Correlativo de:

- Anteproyecto de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública presentada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por senadores de los grupos parlamentarios de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

PRESENTACIÓN

El 7 de febrero del 2014 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma constitucional en materia de transparencia con el propósito de fortalecer el derecho de acceso a la información pública, consolidar un sistema nacional de transparencia y establecer facultades para el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual deberá transformarse en un instituto nacional.

En dicha reforma se mandata que el Congreso de la Unión expida, a más tardar el 7 de febrero de 2015, la Ley General del artículo 6° constitucional, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, entre otros ordenamientos.

En ese contexto, el 29 de septiembre del 2014, el IFAI presentó al Senado de la República el *Anteproyecto de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* con el propósito de transparentar el ejercicio de la función pública y homogeneizar los principios, procedimientos y bases generales a nivel nacional. Entre los asuntos más relevantes se plantean los siguientes:

- El impulso de la cultura de la transparencia, del derecho de acceso a la información y de la capacitación continua de los servidores públicos en estos temas.
- La creación del Fondo Federal de Aportaciones para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, denominado APORTA.
- La publicación de las obligaciones de transparencia con perspectiva de género cuando así corresponda a su naturaleza.
- La disminución del plazo de reserva de la información a un máximo de siete años, con la posibilidad de ampliarlo hasta por cinco años más.
- La incorporación del correo postal, la mensajería y el telégrafo como medios para presentar solicitudes de acceso a la información.
- La introducción de un procedimiento para que el nuevo Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza su facultad de atracción, así como el establecimiento de reglas para la integración y funcionamiento del Consejo Nacional de Transparencia.
- Se enlistan obligaciones específicas para los tres poderes federales y de las entidades federativas, por ejemplo:
  - Para los poderes legislativos: publicar el sentido de la votación de cada uno de los legisladores.
  - Para los poderes ejecutivos: publicar el nombre de los servidores públicos sancionados penal y administrativamente.
  - Para los poderes judiciales: publicar la información relativa al proceso de designación de jueces y magistrados.
- Finalmente, se precisan las obligaciones de transparencia para municipios y órganos político-administrativos del Distrito Federal, órganos electorales y de derechos humanos, tribunales administrativos, fideicomisos, universidades y partidos políticos, entre otros.

Por su parte, el 2 de diciembre del 2014, senadores de los grupos parlamentarios de los partidos Revolucionario Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Verde Ecologista de México (PVEM), presentaron la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* con el fin de establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información. Los cambios más significativos que se proponen son los siguientes:

- Se estipula que formen parte del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública: el instituto nacional y los organismos garantes de transparencia de las entidades federativas; la Auditoría Superior de la Federación; el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Se incluye como atribución del nuevo instituto nacional, la de interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de tratados internacionales que vulneren el derecho de acceso a la información.
- Se establece un periodo máximo de cinco años para clasificar la información como reservada, con la posibilidad de ampliarlo hasta por dos años más.
- Se incorpora a las facultades del Sistema Nacional de Transparencia, la de emitir los lineamientos para la conservación de información clasificada como reservada y confidencial.
- Se prevé la posibilidad de divulgar información confidencial, cuando por razones de interés legítimo de seguridad nacional y salud pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación.
- En materia de recursos de revisión, los organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones a más tardar al tercer día siguiente de su aprobación.
- Se faculta al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para emitir los criterios de interpretación, en la materia, que estime pertinentes.
- Se establece como causa de sanción imputable a los servidores públicos de los organismos garantes, el revelar indebidamente datos confidenciales o información que afecte el cumplimiento de las funciones o que pueda ocasionar daños o perjuicios a los sujetos obligados.

En el marco de estas consideraciones, este documento contiene un cuadro compuesto por tres columnas que muestran: 1) El *Anteproyecto de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* del IFAI; 2) La *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* presentada por senadores de los grupos parlamentarios del PRI, PAN, PRD y PVEM; y 3) los artículos correlativos con las convergencias y divergencias entre ambos textos.

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI)	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SENADO)	ARTICULOS CORRELATIVOS
TÍTULO PRIMERO **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES** **Capítulo I** **Del objeto de la Ley**	**TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES**	
Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo sexto, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene como propósito transparentar el ejercicio de la función pública así como establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal, municipal y el Distrito Federal, a fin de lograr una adecuada armonización y homogeneidad a nivel nacional.	**Artículo 1**. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 1**. **La presente ley** ~~es reglamentaria del artículo sexto, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público~~ **y de observancia general en toda la República**, ~~y tiene como propósito transparentar el ejercicio de la función pública~~ **así como establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a** ~~toda persona~~ **el derecho de acceso a la información** ~~en posesión~~ **de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** ~~en el ámbito federal, estatal, municipal y el Distrito Federal, a fin de lograr una adecuada armonización y homogeneidad a nivel nacional~~. **INICIATIVA SENADO** **Artículo 1**. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene **por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **de**

		la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.
Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley: **I.** Distribuir competencias entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios y las delegaciones del Distrito Federal, en materia de acceso a la información pública;	**Artículo 2.** Son objetivos de esta ley: **I.** Distribuir competencias entre la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, en materia de transparencia y acceso a la información;	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 2. Son objetivos** ~~específicos~~ **de esta Ley:** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 2. Son objetivos de esta ley:** **INICIATIVA IFAI** **I. Distribuir competencias entre la Federación, los Estados**, ~~el Distrito Federal~~, **los municipios** ~~y las delegaciones del Distrito Federal~~, **en materia de acceso a la información pública;** **INICIATIVA SENADO** **I.** Distribuir competencias entre la Federación, las **Entidades Federativas** y los municipios, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Declarar la inexistencia de información cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado, o bien, la incompetencia, teniendo atribuciones en la materia; **III.** Establecer los mecanismos de coordinación entre los distintos sujetos regulados por la presente Ley; **IV.** Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación y la distribución de competencias de sus integrantes; **V.** Establecer las competencias y atribuciones del Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal; **VI.** Regular la integración, facultades y atribuciones del Instituto y el Consejo Consultivo en el ámbito federal; **VII.** Establecer procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos; **VIII.** Garantizar la observancia de los principios y bases en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; **IX.** Promover la transparencia del ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, procurando que se difunda en los formatos más adecuados para el público al que va dirigida;	**II.** Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; **III.** Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos; **IV.** Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los organismos garantes; **V.** Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente; **VI.** Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes; **VII.** Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados para el público al que va dirigida y atendiendo las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; **VIII.** Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 2, fracción VI** **IV. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas** ~~que regirán~~ **el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos**; **INICIATIVA SENADO** **Artículo 2, fracción III** **III.** Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

X. Establecer mecanismos con las autoridades competentes a efecto de lograr una adecuada administración de documentos que facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información; **XI.** Fomentar y promover una cultura cívica de transparencia y acceso a la información pública; **XII.** Propiciar la participación social en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; **XIII.** Fomentar una mayor apertura de las instituciones del Estado mexicano que permita la participación efectiva de la sociedad en la atención de los asuntos públicos, y **XIV.** Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta ley	**IX.** Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y sanciones que correspondan	

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I. Administración de documentos:** Conjunto de métodos y prácticas destinados a planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo; **II. Clasificación de la Información:** Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y expedientes así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada; **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto y de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal; **III. Comité de información:** Instancia encargada de promover el cumplimiento de la Ley en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo de esta Ley; **IV. Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;	**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I. Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes; **II. Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto y de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal; **III. Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 41 de la presente ley; **IV. Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 31 de la presente ley; **V. Datos abiertos:** Información pública disponible y accesible en formatos reutilizables, que puede utilizarse para cualquier fin y gratuita para toda persona, que tiene las siguientes características: **a)** Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito. **b)** Completos: Todos los datos públicos están disponibles. Los datos públicos son aquellos que no están sujetos a las limitaciones legales de privacidad o seguridad. **c)** No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro. **d)** Oportunos: Los datos se publican tan pronto como sea necesario para preservar su valor. El tiempo razonable depende de la naturaleza del conjunto de datos. **e)** Primarios: Los datos se publican tal como fueron recolectados de la fuente, con el nivel de desagregación más fino posible, no en forma agregada o modificada. **f)** Sistematizados: Los datos están estructurados razonablemente para permitir su procesamiento automático.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 3, fracción v** **V. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 3, fracción IV** **IV. Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **al que hace referencia el artículo 31 de la presente ley;** **INICIATIVA IFAI** **Artículo 3, fracción VI** **VI. Datos abiertos: Información pública disponible y accesible en formatos reutilizables, que puede utilizarse para cualquier fin y gratuita para toda persona;** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 3, fracción V** **V. Datos abiertos:** Información pública disponible y accesible en formatos reutilizables, que puede utilizarse para cualquier fin y gratuita para toda persona, que tiene las siguientes características: **a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.** **b) Completos: Todos los datos públicos están disponibles. Los datos públicos son aquellos que no están sujetos a las limitaciones legales de privacidad o seguridad.** **c) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.** **d) Oportunos: Los datos se publican tan pronto como sea necesario para preservar su valor. El tiempo**

	g) Sin propietarios: Los datos están disponibles en un formato sobre el que ninguna entidad tiene el control exclusivo. Sin licencia: Los datos no están sujetos a ninguna regulación de derechos de autor, patente, marca registrada o regulaciones comerciales. Las restricciones de privacidad o seguridad se pueden permitir cuando sea indicado por las leyes. **VI. Días:** Días hábiles;	**razonable depende de la naturaleza del conjunto de datos.** **e) Primarios: Los datos se publican tal como fueron recolectados de la fuente, con el nivel de desagregación más fino posible, no en forma agregada o modificada.** **f) Sistematizados: Los datos están estructurados razonablemente para permitir su procesamiento automático.** **g) Sin propietarios: Los datos están disponibles en un formato sobre el que ninguna entidad tiene el control exclusivo.** **Sin licencia: Los datos no están sujetos a ninguna regulación de derechos de autor, patente, marca registrada o regulaciones comerciales. Las restricciones de privacidad o seguridad se pueden permitir cuando sea indicado por las leyes.**
V. Datos abiertos: Información pública disponible y accesible en formatos reutilizables, que puede utilizarse para cualquier fin y gratuita para toda persona;		

VI. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando ésta no requiera plazos o actividades desproporcionados; **VII. Días:** Días hábiles; **VIII. Disponibilidad de la información:** Principio que constriñe a los sujetos obligados a poner al alcance de los particulares la información;	**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; **VIII. Entidades Federativas:** Las partes integrantes de la Federación que son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal; **IX. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 3, fracción IX** **IX. Documento:** ~~Cualquier registro en el que conste el ejercicio de facultades o actividades de los sujetos obligados, sin importar la fuente de la que provenga, la fecha de su elaboración o el soporte o medio en el que se encuentre, tales como:~~ **sonoro, escrito**~~,~~ **impreso, visual, electrónico,**~~ óptico, magnético, digital,~~ **holográfico**~~ o cualquier otro~~; **INICIATIVA SENADO** **Artículo 3, fracción VII** **VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes,** sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IX. Documento: Cualquier registro en el que conste el ejercicio de facultades o actividades de los sujetos obligados, sin importar la fuente de la que provenga, la fecha de su elaboración o el soporte o medio en el que se encuentre, tales como: sonoro, escrito, impreso, visual, electrónico, óptico, magnético, digital, holográfico o cualquier otro; **X. Documentos históricos confidenciales:** Aquellos que contienen información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico;	**X. Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que permite su procesamiento y acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; **XI. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;	
XI. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;	**XII. Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 3…** **XXI. Instituto: El Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 3…** **XII. Instituto:** El Instituto Nacional **de Transparencia**, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
XII. Formatos reutilizables: Archivos electrónicos que contienen información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, susceptibles de ser utilizados mediante herramientas o aplicaciones libres o propietarias, cuyos datos pueden estar estructurados;	**XIII. Ley:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;	
XIII. Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultados por cualquier persona no impedida por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;	**XIV. Ley Federal:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	

XIV. Indicador de gestión pública: Expresión cuantitativa o cualitativa, correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que mide el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los sujetos obligados y de sus programas que impactan de manera directa en la población;	**XV. Organismos garantes:** Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6º, 116 fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 3…** **XXIV. Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en términos de los artículos 116 fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** **INICIATIVA SENADO** **XV. Organismos garantes:** Aquellos con autonomía constitucional especializados **en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales** en términos de los artículos 6º, 116 fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XV. Información: Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados posean por cualquier título;	**XVI. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 48 de la presente Ley;	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 3….** **XXVI. Plataforma Nacional de ~~Información:~~ Sistema informático** ~~que se integrará por sistemas de transparencia, de acceso a la información, y de datos personales para dar cumplimiento a esta Ley;~~ **INICIATIVA SENADO** **XVI. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de **Transparencia a que hace referencia el artículo 48 de la presente Ley;**
XVI. Información clasificada: Aquélla que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial;	**XVII. Servidores públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 3…** **XXXIV. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 3…** **XVII. Servidores públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y sus correlativos de las**

		Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
XVII. Información confidencial: Aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una ley;	**XVIII. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 3** **XXXV. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos;** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 3** **XVIII. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos **Personales;**
XVIII. Información relevante: La información gubernamental que demanda el público en general o por grupos específicos, estimada con base en metodologías que se hagan públicas, así como aquélla que dé cuenta de las tareas sustantivas de los sujetos obligados;	**XIX. Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 44; y	

XIX. Información reservada: Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley; **XX.** Instituto: El Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; **XXI.** Ley: A la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **XXII.** Obligaciones de transparencia: La información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en esta ley ; **XXIII.** Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en términos de los artículos 116 fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **XXIV.** Personal Habilitado: Aquel designado por el titular de la Unidad de Información para coadyuvar con éste en el ejercicio de sus atribuciones; **XXV.** Plataforma Nacional de Información: Sistema informático que se integrará por sistemas de transparencia, de acceso a la información, y de datos personales para dar cumplimiento a esta Ley; **XXVI. Principios rectores del Instituto y los organismos garantes:** El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en beneficio de la sociedad, regirán su funcionamiento con base en los siguientes principios: **a) Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídicas a los particulares, en virtud de que permite, por una parte, conocer si las acciones del órgano garante son apegadas a derecho y, por la otra, garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; **b) Eficacia:** Obligación del organismo garante para tutelar de manera efectiva los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, en el menor tiempo posible;	**XX. Versión pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 3** **XLI. Versión pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas**, ~~indicando el contenido de éstas de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación~~. **INICIATIVA SENADO** **Artículo 3 …** **XX. Versión pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Capítulo II **De la distribución de competencia**		
Artículo 4. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios y las delegaciones del Distrito Federal coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales que resulten aplicables en la materia.	**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir y recabar información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley, la ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta ley.	

Artículo 5. En materia de transparencia y acceso a la información corresponde a la Federación el desarrollo de las siguientes atribuciones: **I.** Diseñar, ejecutar y evaluar un programa que defina la política federal en materia de transparencia y acceso a la información pública, acorde con el programa nacional que al efecto se establezca en el contexto del Sistema Nacional, la presente Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; **II.** Celebrar acuerdos nacionales e internacionales de coordinación, cooperación y concertación que contribuyan al fortalecimiento del marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública y a la observancia de este derecho, y **III.** Prever en el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación la asignación de recursos para el desarrollo de la política federal en materia de transparencia y acceso a la información pública.	**Artículo 5.** No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o internacional. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 105. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:** **I.** ~~A partir del análisis de criterios cuantitativos y cualitativos realizados por cualquier autoridad encargada de determinar la procedencia de acceso a la información, se trate de la investigación, en cualquier instancia, de~~ **violaciones graves de derechos humanos** ~~que se determine por el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia y la prolongación en el tiempo de dichas violaciones, así como características que otorguen una dimensión específica a dichas violaciones, o~~ **II. Se trate de delitos de lesa humanidad** ~~conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o internacional.**
Artículo 6. Las atribuciones que la presente Ley otorga a la Federación serán ejercidas por los Poderes de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo previsto en esta ley general.	**Artículo 6.** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos autónomos, Partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la federación, de las Entidades Federativas y los municipios.	

Artículo 7. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal el desarrollo de las siguientes atribuciones: **I.** Diseñar, ejecutar y evaluar un programa que defina la política estatal y del Distrito Federal en materia de transparencia y acceso a la información pública, acorde con el programa nacional que al efecto se establezca en el contexto del Sistema Nacional; **II.** Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación, concertación e interinstitucionales que contribuyan al fortalecimiento del marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública y a la observancia de este derecho, en el ámbito de sus respectivas competencias, y **III.** Prever en su proyecto de presupuesto de egresos la asignación de recursos para el cumplimiento de la política correspondiente.	**Artículo 7.** En la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar el derecho de acceso a la información, se deberá adoptar la interpretación que garantice la mayor efectividad del derecho de acceso a la información. En la aplicación e interpretación de la presente ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	
	CAPÍTULO II **De los Principios Generales** **Sección Primera** **De los principios rectores de los organismos garantes**	
Artículo 8. Corresponde a los municipios y las delegaciones del Distrito Federal el desarrollo de las atribuciones siguientes: **I.** Ejecutar la política estatal y del Distrito Federal en materia de transparencia y acceso a la información, en concordancia con los programas nacional y estatal que al efecto se establezca en el contexto del Sistema Nacional; **II.** Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación que contribuyan al fortalecimiento del marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública y a la observancia de este derecho, en el ámbito de sus respectivas competencias, y **III.** Gestionar y administrar recursos para la implementación de las acciones derivadas de su política municipal o delegacional en la materia.	**Artículo 8.** Los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: **I. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; **II. Eficacia:** Obligación de los organismos garantes para tutelar de manera efectiva los derechos de acceso a la información; **III. Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;	**INICIATIVA IFAI** **ARTÍCULO 3, FRACCION XXVII** **Principios rectores del Instituto y los organismos garantes:** ~~El Instituto~~ **y los organismos garantes** ~~de los Estados y del Distrito Federal, en beneficio de la sociedad~~**, regirán su funcionamiento con base en los siguientes principios:** **a)Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídicas a los particulares, en virtud de que permite, por una parte, conocer si las acciones del órgano garante son apegadas a derecho y, por la otra, garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;** **b) Eficacia: Obligación** ~~del organismo garante~~ **para tutelar de manera efectiva los derechos de acceso a la información** ~~y de protección de datos personales, en el menor tiempo posible;~~

	IV. Independencia: Cualidad que deben tener los organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna; **V. Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; **VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; **VII. Objetividad:** Obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales; **VIII. Profesionalismo:** Los servidores públicos que laboren en los organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y **IX. Transparencia:** Obligación de los organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen	**c) Imparcialidad: Cualidad que deben tener los organismos garantes respecto de sus actuaciones,** ~~con la finalidad de garantizar objetividad~~; **d) Independencia: Cualidad que deben tener los organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés alguno;** **e) Legalidad: Obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación** ~~a normas jurídicas acordes a la Constitución;~~ **f) Máxima publicidad:** ~~Principio en virtud del~~ **cual toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública** ~~y disponible~~**, salvo las excepciones previstas en ley, por lo que ante la duda deberá favorecerse la publicidad de la misma;** **g) Objetividad:** ~~Sujeción de los organismos garantes a normas previamente diseñadas que permiten evitar situaciones inciertas y hacer previsible su actuación;~~ **h) Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en los organismos garantes** ~~contarán con~~ **conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y** **i) Transparencia: Obligación de los organismos garantes de dar** ~~a conocer aquella información que genere con motivo del ejercicio de sus atribuciones.~~ **INICIATIVA SENADO** **ARTÍCULO 8, FRACCIONES I A IX** **Artículo 8.** Los organismos garantes **del derecho de acceso a la información** deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: **I. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

		II. Eficacia: Obligación de **los organismos garantes** para tutelar de manera efectiva los derechos de acceso a la información; **III. Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los organismos garantes respecto de sus actuaciones **de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;** **IV. Independencia:** Cualidad que deben tener los organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, **autoridad o persona alguna;** **V. Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación**, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;** **VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática**; **VII. Objetividad: Obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;** **VIII. Profesionalismo:** Los servidores públicos que laboren en los organismos garantes **deberán sujetar su actuación** a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y **IX**. **Transparencia:** Obligación de los organismos garantes de dar **publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.**

Capítulo III De los principios	Sección Segunda De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Artículo 9. Las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho humano de acceso a la información, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en la presente Ley.	**Artículo 9**. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente ley, las correspondientes de la Federación, las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y los organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.	**INICIATIVA IFAI** **Capítulo III** **De los principios** **Artículo 9.** ~~Las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho humano de acceso a la información, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en la presente Ley.~~ **INICIATIVA SENADO** **Sección Segunda** **De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública** **Artículo 9**. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente ley, las correspondientes de la Federación, las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y los organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.
Artículo 10. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, agrupaciones políticas, fideicomisos y fondos públicos, así como de personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, es pública, excepto aquélla que sea información clasificada.	**Artículo 10.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 10. Toda la información en posesión de** ~~cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, agrupaciones políticas, fideicomisos y fondos públicos, así como de personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad,~~ ~~es~~ **pública, excepto aquélla que sea información clasificada.** **INICIATIVA SENADO**

		Artículo 10. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.**
Artículo 11. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, así como las leyes de los Estados y del Distrito Federal, y demás normatividad aplicable, en sus respectivas competencias.	**Artículo 11.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta ley, la ley federal y las correspondientes de las entidades federativas, así como demás normas aplicables.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 11. Toda la información generada,** ~~administrada~~ **o en posesión de los Sujetos Obligados** ~~se considera un bien de dominio público,~~ **accesible a cualquier persona** ~~en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, así como las leyes de los Estados y del Distrito Federal, y demás normatividad aplicable, en sus respectivas competencias.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 11.** Toda la información pública generada, obtenida, **adquirida, transformada** o en posesión de los sujetos obligados **es pública y** será accesible a cualquier persona, **para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta ley, la ley federal y las correspondientes de las entidades federativas, así como demás normas aplicables.**

Artículo 12. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes. Las leyes estatales y del Distrito Federal, determinarán las normas que se aplicarán de manera supletoria, dentro de sus respectivas competencias, y a falta de disposición expresa en ella, se estará a lo dispuesto en las leyes procedimentales en materia administrativa y civil dentro de cada una de sus competencias respectivas. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará en el ámbito federal de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.	**Artículo 12.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea confiable, verificable, comprensible, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.	
Artículo 13. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización.	**Artículo 13.** Los organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.	

Artículo 14. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable. Las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho. Para el caso de los costos de envío de la información, dicho fin se procurará a través de la celebración de convenios que reduzcan sus montos de manera significativa. Cuando los sujetos obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular, en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.	**Artículo 14.** Toda persona tiene derecho de acceso a la información sin discriminación por motivo alguno.	

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado. En caso de que los sujetos obligados no documenten sus actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberán atender los requerimientos de acceso a la información que se les formulen explicando los mismos. Para efectos de documentar su gestión, los sujetos obligados deberán diseñar e implementar políticas públicas que permitan la disponibilidad de la información en medios electrónicos que generen, o bien, la automatización a través de medios electrónicos para su resguardo y su posible explotación, y de conformidad con las disposiciones que emitan las instancias competentes.	**Artículo 15.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 13.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización. **INICIATIVA SENADO** **Artículo 15.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización.
Capítulo IV De las bases		
Artículo 16. Los procedimientos de acceso a la información ante los sujetos obligados y los medios de impugnación que se sustancien ante el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, deberán ser sencillos y expeditos.	**Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 14. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrán** ~~realizarse~~ **cobros** ~~para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas~~, **conforme a la normatividad aplicable.** ~~Las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberán considerar en su determinación que los montos~~

		~~permitan o faciliten el ejercicio de este derecho. Para el caso de los costos de envío de la información, dicho fin se procurará a través de la celebración de convenios que reduzcan sus montos de manera significativa.~~ ~~Cuando los sujetos obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular, en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo **podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.**
Artículo 17. Los sujetos obligados deberán asegurar el acceso oportuno a la información contenida en sus archivos, atendiendo a las disposiciones aplicables en materia de creación, organización, administración y conservación de sus documentos.	**Artículo 17.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones desde su origen hasta la publicación y reutilización de la información.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 19. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto** ~~y decisión~~ **que derive del ejercicio de sus facultades, competencias** ~~o~~ **funciones**~~, en forma tal que se garantice el acceso oportuno a la información contenida en sus archivos y su publicación de manera proactiva. Con este propósito, deberán asegurar la creación, organización, actualización, y conservación de los mismos, de conformidad con las leyes aplicables en la materia~~. **INICIATIVA SENADO** **Artículo 17.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias **y funciones desde su origen hasta la publicación y reutilización de la información.**
Artículo 18. La inobservancia de las disposiciones previstas en la presente Ley será sancionada de conformidad con lo	**Artículo 18.** Se presume que la información debe existir si refiere a las facultades, competencias y funciones que los	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 158. Se presume que la información existe** ~~si~~

dispuesto en la misma.	ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.	~~documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado.~~ ~~Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Información analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. En su caso, el Comité de Información expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y deberá ordenar que se genere o se reponga, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Información, así como al órgano interno de control del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.~~ ~~La resolución del Comité de Información que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se buscó en todas las unidades administrativas que debería o pudieran contar con la información y que se utilizó un criterio de búsqueda adecuado, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al tiempo que refiera al servidor público responsable de contar con la misma.~~ **INICIATIVA SENADO** **ARTÍCULO 18.** Se presume que la información **debe** existir **si refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**
Capítulo V **De la administración de documentos**		
Artículo 19. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto y decisión que derive del ejercicio de sus facultades,	**Artículo 19.** Ante la negativa del acceso a la información y su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que	

competencias o funciones, en forma tal que se garantice el acceso oportuno a la información contenida en sus archivos y su publicación de manera proactiva. Con este propósito, deberán asegurar la creación, organización, actualización, y conservación de los mismos, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.	la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.	
Artículo 20. Los sujetos obligados deberán organizar y administrar de manera homogénea la información que generen y resguarden en sus archivos, en los términos y mediante las herramientas, que para tal efecto se establezcan en la normatividad aplicable.	**Artículo 20.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta ley.	
Capítulo VI **De los indicadores**		
Artículo 21. Los sujetos obligados deberán publicar, a través de los medios electrónicos disponibles, los indicadores estratégicos y de gestión, así como los resultados obtenidos en las evaluaciones del desempeño que se realicen a través de la verificación del grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, con base en dichos indicadores, que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.	**Artículo 21.** En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	

	CAPÍTULO II **De los Sujetos Obligados**	
Artículo 22. Los indicadores estratégicos y de gestión, deberán comprender lo siguiente: **I.** El o los objetivos, propósitos o actividades preponderantes del sujeto obligado, los cuales deberán obtenerse a partir de su ley orgánica, decreto de creación, estatutos o equivalentes; **II.** Nombre del indicador; **III.** Fórmula de cálculo; **IV.** Valor del indicador, precisando el periodo base de medición; **V.** Valor y fecha del indicador vigente y del anterior, en su caso, y **VI.** Bases de datos o la información utilizada para su construcción.	**Artículo 22.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 3 …** **XXXVI. Sujetos obligados:** **a) El Poder Legislativo de la Federación, integrado por las cámaras de Diputados y de Senadores,** ~~la Auditoría Superior de la Federación,~~ **la Comisión Permanente, los grupos parlamentarios o equivalentes, así como comisiones, comités, mesas, juntas, fideicomisos o fondos públicos y cualquiera de sus órganos.** ~~Los poderes Legislativos de los Estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, conformados por las legislaturas locales y la Asamblea legislativa, respectivamente, así como las entidades u organismos de fiscalización correspondientes, Diputación Permanente o equivalente, grupos parlamentarios o análogos, comisiones, comités, mesas, juntas,~~ **fideicomisos o fondos públicos y cualquiera de sus órganos;** **b) El Poder Ejecutivo de la Federación y de los Estados, así como el órgano Ejecutivo del Distrito Federal, conformado por sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos o fondos públicos y en su caso, por las procuradurías de justicia;** **c)** ~~Los Poderes Judicial de la Federación, y de los Estados de la Federación, así como el órgano Judicial del Distrito Federal, incluidos los consejos de la Judicatura correspondientes, los Tribunales~~

		~~Electorales o equivalentes, y sus fideicomisos o fondos públicos;~~ ~~**d)** Las empresas productivas del Estado, y sus fideicomisos o fondos públicos;~~ ~~**e)** Los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos;~~ ~~**f)** Los tribunales administrativos federales y estatales, y sus fideicomisos o fondos públicos;~~ ~~**g)** Los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos;~~ ~~**h)** Los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federa, y sus fideicomisos o fondos públicos;~~ ~~**i)** Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Públicas, y sus fideicomisos o fondos públicos;~~ ~~**j)** Los partidos políticos nacionales, locales y del Distrito Federal, agrupaciones políticas y sus fideicomisos o fondos públicos;~~ ~~**k)** La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Locales de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal, y sus fideicomisos o fondos públicos;~~ ~~**l)** Cualquier entidad, programa, fondo o fideicomiso sujeto a control presupuestario o que ejerza recursos públicos o provenientes del aseguramiento o decomiso de bienes, y~~

		~~**m)** Cualquier otro órgano o autoridad federal, estatal o municipal.~~ ~~**XXXVII. Sujetos obligados indirectos:** Aquellas personas físicas o morales, así como sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, cuya obligación de proporcionar información se cumple a partir de la difusión y acceso que realizan los sujetos obligados competentes;~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 22. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los** Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 23. Los resultados de las evaluaciones realizadas con base en esos indicadores estratégicos y de gestión, deberán comprender lo siguiente: **I.** La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación; **II.** Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros; **III.** Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada, y **IV.** Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo, entendiéndose por éste, la persona física o moral que cuenta con la experiencia suficiente y especializada en la gestión y estrategia de los sujetos obligados que contraten sus servicios, quienes realizarán un análisis sistemático y objetivo de los logros y metas de los sujetos obligados a fin de calificar su desempeño.	**Artículo 23.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta ley, la ley federal y las correspondientes de las Entidades Federativas.	
TÍTULO SEGUNDO **DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** **Capítulo I** **De su integración y funcionamiento**		
Artículo 24. El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de instancias, instrumentos, políticas, procedimientos, principios, normas, acciones y servicios que establezcan corresponsablemente el Instituto y los organismos garantes de los Estado y del Distrito Federal, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos acordes con las disposiciones previstas en esta Ley, en la Ley General de Protección de Datos Personales	**Artículo 24.** De conformidad con la normatividad aplicable, los sujetos obligados, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.	

en Posesión de Entidades del Sector Público Federal, Estatal y Municipal, y en las demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.		
Artículo 25. El Sistema Nacional deberá garantizar el efectivo ejercicio y respeto de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como promover y fomentar la educación y una cultura cívica de transparencia, acceso a la información y protección de datos en todo el territorio nacional, para lo cual funcionará con los instrumentos, políticas y acciones que se desarrollen acorde a los principios, bases y prerrogativas que rigen este derecho fundamental.	**Artículo 25.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente: **I.** Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; **II.** Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; **III.** Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia; **IV.** Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable; **V.** Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos; **VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; **VII.** Reportar a los organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que estos determinen; **VIII.** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realicen los organismos garantes y el Sistema Nacional; **IX.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar el derecho de acceso a la información;	

	X. Cumplir con las resoluciones y recomendaciones emitidas por los órganos garantes; **XI.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; **XII.** Difundir proactivamente información de interés público; y **XIII.** Las demás que resulten de la normatividad aplicable.	
	TÍTULO SEGUNDO **RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN** **Capítulo I** **Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**	
Artículo 26. La coordinación, evaluación y seguimiento de la política pública en las materias de acceso a la información y protección de datos personales, entre el Instituto y los organismos garantes de los Estado y del Distrito Federal, serán el eje rector del Sistema Nacional. La coordinación y aplicación de la presente Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales conferidas a los integrantes del Sistema Nacional.	**Artículo 26.** El presente capítulo tiene por objeto regular la integración, organización y función del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre sus integrantes.	

Artículo 27. El Sistema Nacional tendrá como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar los programas nacionales de transparencia y acceso a la información pública, y de protección de datos personales, respectivamente, en los que deberá definirse la política pública, objetivos, estrategias, acciones y metas a seguir en dicha materia. En el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública se deberá definir la política pública y establecer, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas para: **I.** Promover y fomentar la educación y una cultura cívica de transparencia y acceso a la información entre la sociedad mexicana; **II.** Fomentar el ejercicio del derecho de acceso a la información; **III.** Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública; **IV.** Impulsar la implementación, operación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Información a que se refiere esta Ley, **V.** Promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en materia de acceso a la información y **VI.** Prever los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas. El Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública se constituirá como un instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema, y determinará y jerarquizará los objetivos y metas que deberá cumplir el Sistema, definiendo las líneas de acción generales que resulten necesarias. El Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá evaluarse y actualizarse al final de cada ejercicio y definirá el conjunto de actividades y proyectos que deberán ser ejecutados durante el ejercicio.	**Artículo 27.** El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente ley y demás normatividad aplicable.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 24**. El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado ~~de instancias~~, **instrumentos, políticas, procedimientos, principios,** ~~normas, acciones y servicios que establezcan corresponsablemente el Instituto y los organismos garantes de los Estado y del Distrito Federal, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos acordes con las disposiciones previstas en esta Ley, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Entidades del Sector Público Federal, Estatal y Municipal, y en las~~ **demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 27.** El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado **de sus miembros,** procedimientos, instrumentos y políticas **con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente ley y demás normatividad aplicable.**

El Sistema Nacional contará con recursos provenientes del Fondo Federal de Aportaciones para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.		
Artículo 28. El Consejo Nacional será la instancia rectora del Sistema Nacional, el cual tendrá por objeto la organización efectiva y eficaz de los esfuerzos de coordinación, cooperación, colaboración, promoción y difusión en materia de transparencia y acceso a la información. La coordinación entre los integrantes, será el eje del Sistema Nacional. Los integrantes del Consejo Nacional establecerán los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de políticas, programas y acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y de los objetivos del Sistema Nacional previstos en la presente Ley.	**Artículo 28.** El Sistema Nacional se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.	

Artículo 29. El Consejo Nacional estará integrado por: **I.** El Presidente del Instituto, quien presidirá el Sistema Nacional; **II.** Los Comisionados del Instituto que el Pleno determine; **III.** El Presidente de cada uno de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, y **IV.** El Secretario Ejecutivo del Sistema, quien tendrá derecho a voz pero no a voto. Los Comisionados de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, tendrán derecho a voz y voto. El Instituto contará con un voto, y el presidente tendrá voto de calidad. El Consejo Nacional podrá invitar a sus sesiones a las instancias que considere conveniente. Corresponderá al Presidente del Consejo, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema.	**Artículo 29.** Son parte integrante del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: **I.** El Instituto; **II.** Los organismos garantes de las Entidades Federativas; **III.** La Auditoría Superior de la Federación; **IV.** El Archivo General de la Nación; y **V.** El Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	

Artículo 30. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Integrar y cumplir con cumplir con los objetivos del Sistema Nacional; **II.** Acordar y establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos y fines del Sistema, de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; **III.** Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información; **IV.** Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República Mexicana; **V.** Fomentar entre la sociedad una educación y cultura cívica de transparencia y acceso a la información; **VI.** Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones implementadas; **VII.** Formular, establecer y ejecutar políticas generales en materia de transparencia y acceso a la información; **VIII.** Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan; **IX.** Promover la homologación y desarrollo de los procedimientos previstos en la presente Ley y evaluar sus avances; **X.** Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas y las instituciones integrantes del Sistema; **XI.** Elaborar, aprobar y publicar lineamientos, criterios y metodologías de evaluación respecto de las obligaciones de transparencia,	**Artículo 30.** El Sistema tiene como atribuciones: **I.** Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente ley; **II.** Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información; **III.** Desarrollar y establecer programas comunes de alcance nacional, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental en el país; **IV.** Establecer los criterios para el desarrollo de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos; **V.** Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo a la normatividad en la materia; **VI.** Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo señalado en la presente ley; **VII.** Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información; VIII. Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión y conservación de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable;	

XII. Desarrollar proyectos comunes de alcance nacional para medir el cumplimiento y los avances de los sujetos obligados; **XIII.** Suscribir convenios de colaboración que tengan por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema y aquéllos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en el materia; **XIV.** Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información; **XV.** Proponer códigos de buenas prácticas o modelos en materia de acceso a la información; **XVI.** Promover la comunicación y coordinación con autoridades nacionales, federales, de los Estados y el Distrito Federal, municipales y autoridades y organismos internacionales, con la finalidad de impulsar y fomentar los objetivos de la presente Ley; **XVII.** Promover e impulsar la implementación, organización y operación de la Plataforma Nacional de Información a que se refiere esta Ley; **XVIII.** Coadyuvar en la incorporación de los sujetos obligados a la Plataforma Nacional de Información; **XIX.** Analizar, opinar y proponer a las instancias facultadas para ello proyectos de reforma o modificación de la normativa en la materia; **XX.** Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema; **XXI.** Proponer acciones para vincular el Sistema con otros nacionales, regionales o locales, **XXII.** Distribuir, entre sus integrantes, actividades específicas para el cumplimiento de los objetivos del Sistema;	**IX.** Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia; **X.** Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los servidores públicos e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de protección de datos personales; **XI.** Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional; **XII.** Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información; **XIII.** Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República mexicana; **XIV.** Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan; y **XV.** Las demás que se desprendan de esta ley. En el desarrollo de los criterios a que se refiere la fracción IV participará al menos un representante de cada uno de los integrantes del Sistema Nacional. Una que el Consejo Nacional apruebe las metodologías, estas serán obligatorias para todos los sujetos obligados.	

XXIII. Proponer procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de los integrantes del Sistema; **XXIV.** Definir los criterios para la publicación de información relevante datos abiertos, y **XXV.** Las demás que se establezcan en otras disposiciones en la materia para el funcionamiento del Sistema Nacional.		

Artículo 31. El Consejo Nacional funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Secretario y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez cada seis meses. El Consejo Nacional, en el ámbito de su respectiva competencia, contará con facultades para emitir criterios, lineamientos, acuerdos o cualquier otro instrumento que tenga por objeto establecer su organización, funcionamiento y operación en el marco de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.	**Artículo 31.** El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional conformado por los integrantes del mismo y será presidido por el Presidente del Instituto.	
Artículo 32. La coordinación ejecutiva del Sistema recaerá en el Instituto por conducto del Secretario Ejecutivo, el cual tendrá las atribuciones siguientes: **I.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional; **II.** Supervisar y coordinar las acciones que realicen el Instituto y los órganos garantes del país para propiciar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional; **III.** Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan dar cumplimiento a los objetivos de esta Ley; **IV.** Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema; **V.** Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;	**Artículo 32.** El Consejo Nacional podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y representantes de la sociedad para el desahogo de las reuniones del Sistema Nacional.	

VI. Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades; **VII.** Proponer al Consejo Nacional las políticas, lineamientos, protocolos y acciones necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos de esta Ley; **VIII.** Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Nacional; **IX.** Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema en los términos de esta ley; **X.** Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional; **XI.** Colaborar con los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal que integran el Sistema Nacional, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, y **XII.** Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Nacional o su Presidente.		
El Secretario Ejecutivo realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación sea efectiva y eficaz e informará de ello al Consejo Nacional. El Secretariado Ejecutivo mantendrá comunicación permanente con los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal para dar seguimiento a las resoluciones que se adopten por el Consejo, en los términos de esta Ley.		

Capítulo II **Del Fondo Federal de Aportaciones**		
Artículo 33.- La Federación creará el Fondo Federal de Aportaciones para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, denominado APORTA. Los fondos de ayuda federal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos, se componen con los recursos destinados a dicho rubro previstos en los fondos que establece la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a los Estados y el Distrito Federal, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a esta Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de promoción, capacitación y cultura de transparencia y acceso a la información referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal. Los fondos de ayuda federal para la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos, que a nivel nacional sean determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán distribuidos con base en los criterios que apruebe el Sistema Nacional, a los Estados y el Distrito Federal para ser destinados exclusivamente a estos fines. Los organismos garantes correspondientes de los Estados y del Distrito Federal deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a sus objetivos.	**Artículo 33.** El Consejo Nacional podrá funcionar en Pleno o en comisiones. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente o la mitad más uno de sus integrantes. El convocante deberá integrar la agenda de los asuntos a tratar. El quórum para las reuniones del Consejo Nacional se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes.	

Asimismo, dichos organismos garantes deberán rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados. En los convenios generales o específicos de coordinación que se suscriban se deberán establecer las obligaciones que correspondan a los Estados y el Distrito Federal, a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Para efectos de control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de los recursos previstos en el artículo anterior, compete al Secretario Ejecutivo: **I.** Requerir a los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, informes relativos a: **a)** El ejercicio de los recursos de los fondos y el avance en el cumplimiento de los programas o proyectos financiados con los mismos, y **b)** La ejecución de los programas respectivos derivados del Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Programa Nacional de Protección de Datos Personales, respectivamente, y **II.** Las demás acciones que resulten necesarias para la consecución de lo dispuesto en este artículo.		

Capítulo III **De la promoción y cultura de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública**		
Artículo 34. Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, bajo cuya jurisdicción se encuentren o dentro de los mecanismos de coordinación que estos establezcan, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente. Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información pública entre los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal deberán promover, en colaboración con instituciones educativas, culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.	**Artículo 34.** Los miembros del Consejo Nacional podrán formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema. Ningún acuerdo o decisión tomada por el Consejo Nacional podrá restringir derechos establecidos en la presente ley.	

Artículo 35. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán: **I.** Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones; **II.** Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas, y **III.** Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que facilite el ejercicio el derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta ley.	**Artículo 35.** El Sistema Nacional contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno del Instituto y contará con las siguientes atribuciones: **I.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente; **II.** Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades; **III.** Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Nacional; **IV.** Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional; y **V.** Colaborar con los integrantes del Sistema, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 32**. La coordinación ejecutiva del Sistema recaerá en el Instituto por conducto del Secretario Ejecutivo, el cual tendrá las atribuciones siguientes: **I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional;** ~~**II.** Supervisar y coordinar las acciones que realicen el Instituto y los órganos garantes del país para propiciar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional;~~ ~~**III.** Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan dar cumplimiento a los objetivos de esta Ley;~~ ~~**IV.** Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema;~~ ~~**V.** Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;~~ **VI. Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades;** ~~**VII.** Proponer al Consejo Nacional las políticas, lineamientos, protocolos y acciones necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos de esta Ley;~~ **VIII. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Nacional;** ~~**IX.** Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema en los términos de esta ley;~~ ~~**X.** Elaborar y publicar informes de actividades del~~

		~~Consejo Nacional;~~ ~~**XI.** Colaborar con los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal que integran el Sistema Nacional, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, y~~ ~~**XII.** Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Nacional o su Presidente~~ ~~El Secretario Ejecutivo realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación sea efectiva y eficaz e informará de ello al Consejo Nacional. El Secretariado Ejecutivo mantendrá comunicación permanente con los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal para dar seguimiento a las resoluciones que se adopten por el Consejo, en los términos de esta Ley.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 35.** El Sistema Nacional contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno del Instituto y contará con las siguientes atribuciones: **I.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente; **II.** Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades; **III.** Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Nacional; I**V.** Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional; y **V.** Colaborar con los integrantes del Sistema, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación.

	Capítulo II **De los Organismos Garantes**	
Artículo 36. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto: **I.** Elevar el nivel de cumplimiento de la disposiciones previstas en la presente Ley; **II.** Armonizar el acceso a la información por sectores; **III.** Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a los particulares; **IV.** Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de acceso a la información, y **V.** Demostrar ante el Instituto o, en su caso, ante los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de acceso a la información pública.	**Artículo 36.** Los organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables. En la ley federal y de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes de dichos órganos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente capítulo.	

TÍTULO TERCERO **DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS** **Capítulo I** **De las disposiciones generales para las obligaciones de transparencia**		
Artículo 37. Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares, a través de internet, la información a que se refiere este Título sin que medie solicitud. La información deberá encontrarse accesible en los sitios de internet de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Información. Los lineamientos técnicos que emita el Instituto establecerán los criterios de publicación para asegurar que la información cumpla con lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso, y deberá permanecer disponible y accesible, a través de la Plataforma Nacional de Información, durante un plazo de seis años, y en los archivos de los sujetos obligados por un periodo no menor a diez años. La publicación de la información referida en el presente Título, deberá indicar la unidad administrativa responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización. Todos los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional de Información, un listado de la información que detentan por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados a excepción de la información reservada o confidencial en los términos de esta ley.	**Artículo 37.** El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materias de acceso a la formación pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía. En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.	

Artículo 38. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, de oficio o a petición de los particulares verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título. Las verificaciones de oficio se realizarán mediante evaluaciones cuatrimestrales con base en el procedimiento que prevé esta ley, así como los lineamientos, criterios y metodología que al efecto se establezcan, a efecto de determinar la ponderación en las evaluaciones. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento previsto en esta Ley. Las resoluciones que en términos de este artículo emitan el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen, y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados por el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, será motivo para aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.	**Artículo 38.** Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.	

Artículo 39. La información que publiquen los sujetos obligados en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional de Información deberá ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y, asegurando que cuando el documento lo permita sea en formatos reutilizables, con lo que se garantizará su calidad. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género cuando así corresponda a su naturaleza y atendiendo a las necesidades de vulnerabilidad. La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, las cuales deberán contar con buscadores potentes y temáticos interoperables entre sí, que permitan acceder de manera sencilla a la información que en ellas se contenga. Se deberán establecer las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con capacidades diferentes; asimismo, se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena. Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, mediante los mecanismos de coordinación que al efecto se acuerden entre dichos órganos.	**Artículo 39.** Los organismos garantes tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones. El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente ley, las leyes federales y de las Entidades Federativas, según corresponda.	

Artículo 40. Los sujetos obligados deberán señalar en la Plataforma Nacional de Información y sitios de internet oficiales, los rubros del siguiente Capítulo que no le sean aplicables, fundando y motivando las razones por las que no están obligados a su cumplimiento.	**Artículo 40.** El Instituto, además de lo señalado en la ley federal y el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Interpretar en el ámbito de sus atribuciones esta ley; **II.** Conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en Capítulo I del Título Octavo de la presente ley. **III.** Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el capítulo II, del Título Octavo de la presente ley. **IV.** Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia; **V.** Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal así como los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información; **VI.** Promover las controversias constitucionales que se susciten entre el Instituto y un órgano constitucional autónomo o los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; **VII.** Establecer y ejecutar las sanciones de conformidad con los señalado en la presente ley; **VIII.** Suscribir convenios de colaboración con los organismos garantes de las entidades federativas, o con los sujetos obligados, con el objeto de vigilar el	**INICIATIVA IFAI** **ARTÍCULO 136. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:** ~~I.~~ **Interpretar esta ley** ~~de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia~~; ~~II.~~ **Conocer y resolver** ~~los recursos de revisión que interpongan los particulares, en términos de lo dispuesto en esta~~ **Ley**; ~~III.~~ **Conocer y resolver**, ~~de oficio o a petición fundada y motivadas de los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, los recursos de revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten;~~ ~~IV. Emitir lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión en los que, por su interés o trascendencia, deba ejercer su facultad de atracción, así como los procedimientos internos para hacerlos del conocimiento del Pleno del Instituto;~~ ~~V. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información;~~ ~~VI. Conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares en materia de acceso a documentos históricos confidenciales;~~ ~~VII. Imponer las medidas de apremio previstas~~

	cumplimiento de la presente ley y promover mejores prácticas en la materia; y **IX.** Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones en la materia .	~~en la presente Ley para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;~~ ~~**VIII.** Emitir lineamientos generales de observancia obligatoria para los sujetos obligados en materia de clasificación, así como para la elaboración de versiones públicas;~~ ~~**IX.** Diseñar, implementar, mantener y administrar la Plataforma Nacional de Información, que estará integrada por diversas bases de datos y diversos sistemas, entre los que se encuentra el Sistema de Acceso a la Información, el Sistema de Obligaciones de Transparencia, el Sistema Gestor de Recursos y los demás que se establezcan para dar cumplimiento a la presente Ley;~~ ~~**X.** Diseñar y desarrollar la Plataforma Nacional de Información, que estará integrada por al menos los siguientes sistemas:~~ ~~a. Sistema de Acceso a la Información;~~ ~~b. Sistema de Obligaciones de Transparencia;~~ ~~c. Sistema Gestor de Recursos, y~~ ~~d. Los demás que se establezcan para dar cumplimiento a la presente Ley.~~ ~~**XI.** Administrar en el ámbito de su competencia la Plataforma Nacional de Información;~~ ~~**XII.** Presidir el Sistema Nacional y llevar a cabo la coordinación ejecutiva;~~ ~~**XIII.** Fomentar y promover una cultura cívica de transparencia y acceso a la información pública;~~ ~~**XIV.** Emitir los lineamientos generales de~~

		~~observancia obligatoria, para la implementación, administración y operación de los sistemas informáticos que integran la Plataforma Nacional de Información y los demás que se establezcan para dar cumplimiento a la presente Ley;~~ ~~**XV.** Expedir los lineamientos técnicos de carácter general para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, en los que deberán establecerse los requisitos, términos y condiciones a observar por los sujetos obligados al publicarlas;~~ ~~**XVI.** Establecer políticas de transparencia proactiva y definir los criterios de evaluación para medir la efectividad de las mismas;~~ ~~**XVII.** Coordinar las estrategias de evaluación de las políticas de gobierno abierto, transparencia y acceso a la información pública de los sujetos obligados que se emitan en concordancia para el funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia~~ ~~**XVIII.** Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a esta Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;~~ ~~**XIX.** Hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;~~ ~~**XX.** Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con esta ley y demás normatividad aplicable;~~ ~~**XXI.** Suscribir convenios de colaboración con~~

		~~los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, y demás autoridades competentes, con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y promover mejores prácticas en la materia;~~ ~~**XXII.** Suscribir, en el ámbito de su competencia, convenios con los sujetos obligados con el objeto de propiciar la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;~~ ~~**XXIII.** Concertar con personas privadas o sectores de la sociedad, en el ámbito de su competencia, su inclusión en las políticas de transparencia proactiva, cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;~~ ~~**XXIV.** Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes de acceso a información, así como los medios de impugnación que se presenten en lenguas indígenas sean atendidos en la misma lengua;~~ ~~**XXV.** Garantizar, en el ámbito de su competencia, condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;~~ ~~**XXVI.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;~~ ~~**XXVII.** Capacitar y actualizar permanente al personal de los sujetos obligados en materia de acceso a la información;~~ ~~**XXVIII.** Promover, en coordinación con las autoridades educativas competentes, el~~

		~~derecho de acceso a la información en todos los niveles educativos a través de su integración en los programas educativos, así como en cursos, talleres, seminarios y cualquier otra forma de enseñanza que se considere pertinente;~~ ~~**XXIX.** Establecer mecanismos que impulsen los proyectos de las organizaciones de la sociedad civil encaminados a la promoción del derecho de acceso a la información;~~ ~~**XXX.** Orientar y asesorar a los particulares sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información;~~ ~~**XXXI.** Vigilar el cumplimiento de la presente ley y, en caso de incumplimiento, emitir los requerimientos y las recomendaciones necesarias a los sujetos obligados;~~ ~~**XXXII.** Llevar a cabo los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en los términos previstos por esta ley;~~ ~~**XXXIII.** Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente ley;~~ ~~**XXXIV.** Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de esta ley;~~ ~~**XXXV.** Rendir anualmente un informe ante el Congreso de la Unión sobre el estado que guarda el derecho acceso a la información en el ámbito de su competencia, con base en los datos que le proporcionen los sujetos obligados, de conformidad con los lineamientos~~

		~~que para tal efecto se emitan, y~~ ~~XXXVI. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones en la materia.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 40.** El Instituto, **además de lo señalado en la ley federal y el siguiente artículo,** tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Interpretar **en el ámbito de sus atribuciones esta ley;** **II.** Conocer y resolver **de oficio o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten,** en términos de lo dispuesto **en Capítulo I del Título Octavo** de la presente ley. **III.** Conocer y resolver **los recursos de inconformidad que interpongan los particulares en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el capítulo II, del Título Octavo de la presente ley.** **IV. Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia;** **V. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal así como los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;** **VI. Promover las controversias constitucionales que se susciten entre el Instituto y un órgano constitucional autónomo o los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**

		VII. Establecer y ejecutar las sanciones de conformidad con los señalado en la presente ley; **VIII. Suscribir convenios de colaboración con los organismos garantes de las entidades federativas, o con los sujetos obligados, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente ley y promover mejores prácticas en la materia; y** **IX. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones en la materia**
Artículo 41. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas, en las oficinas de las unidades de Información equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.	**Artículo 41.** Los organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: **I.** Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **II.** Conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares en el ámbito de su competencia; **III.** Imponer las medidas de apremio y sanciones para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; **IV.** Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten; **V.** Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; **VI.** Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo; **VII.** Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información; **VIII.** Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a la condiciones económicas, sociales y culturales;	

	IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva; **X.** Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social; **XI.** Suscribir convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia; **XII.** Promover la igualdad sustantiva; **XIII.** Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información así como en los medios de impugnación se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua; **XIV.** Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, sus derecho de acceso a la información; **XV.** Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales **XVI.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información; **XVII.** Hacer del conocimiento de la instancia competente y la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en	

	las demás disposiciones aplicables; **XVIII.** Determinar y ejecutar las sanciones de conformidad con los señalado en la presente ley; **XIX.** Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública; y **XX.** Las demás que les confieran esta ley y otras disposiciones aplicables.	
	Capítulo IV **De los Comités de Transparencia**	
Artículo 42. La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente Título no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso, dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el Portal de Obligaciones de Transparencia.	**Artículo 42.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia con los siguientes servidores públicos: **I.** El titular de la Unidad de Transparencia, quien presidirá el Comité; **II.** El designado por el titular del sujeto obligado; y **III.** El responsable del área coordinadora de archivos. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 119. En cada sujeto obligado se integrará un Comité ~~de información~~ con los siguientes servidores públicos:** **I. El titular de la Unidad de Información, quien presidirá el Comité;** **II. El designado por el titular del sujeto obligado, y** **III. El responsable del área coordinadora de archivos.** **El Comité de ~~Información~~ adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. Asimismo, participarán como asesores permanentes del Comité, los titulares del área jurídica y de comunicación social, sin perjuicio de que cualquiera de éstos pueda ser designado como integrante del Comité.** **Los integrantes del Comité de ~~Información~~ no podrán depender jerárquicamente entre sí. Cuando se presente el caso el titular del sujeto obligado tendrá**

		que nombrar a la persona que supla al subordinado. **INICIATIVA SENADO** **Artículo 42.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de **Transparencia** con los siguientes servidores públicos: **I.** El titular de la Unidad de Transparencia, quien presidirá el Comité; **II.** El designado por el titular del sujeto obligado; y **III.** El responsable del área coordinadora de archivos. El Comité de **Transparencia** adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. Los integrantes del Comité de **Transparencia** no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
Capítulo II **De las obligaciones de transparencia comunes**		
Artículo 43. Con excepción de la información clasificada, los sujetos obligados, deberán poner a disposición de los particulares y actualizar la siguiente información: **I.** Su estructura orgánica en un formato que vincule cada eslabón de la estructura, las facultades y responsabilidades que le corresponden a cada órgano de conformidad con las disposiciones aplicables, el organigrama así como al directorio;	**Artículo 43.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: **I.** Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;	

II. Las facultades de cada unidad administrativa; **III.** Las metas y objetivos de las unidades administrativas, de conformidad con sus programas operativos y sus respectivos indicadores de cumplimiento; **IV.** Los indicadores estratégicos y de gestión, así como los resultados obtenidos en las evaluaciones del desempeño que establece esta Ley; **V.** El marco normativo aplicable a la gestión de cada sujeto obligado, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto, precisando el vínculo electrónico de cada ordenamiento; **VI.** Los manuales de procedimiento y de organización; **VII.** Los servicios que ofrecen, indicando respecto de cada uno: su objetivo, población a la que está dirigido, requisitos para acceder al mismo, en su caso, costos, números telefónicos incluyendo lada, dirección de correo electrónico de contacto, domicilio y horario de atención; **VIII.** Los trámites y servicios, incluyendo los requisitos, en su caso, costos y formatos para realizarlos; **IX.** El directorio de todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, fotografía, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;	**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; **III.** Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión; **IV.** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; **V.** Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia; **VI.** Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado; **VII.** Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; **VIII.** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 101 de la presente ley; y **IX.** Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.	

X. La remuneración mensual por nivel de puesto, incluyendo las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, dietas, aguinaldos, bonos, compensaciones, sistemas de compensaciones, estímulos, prestaciones en efectivo o especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue a los servidores públicos indicando los elementos fijos y variables, en términos brutos y netos. Dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto; **XI.** La nómina mensual de los servidores públicos que incluya el nombre, cargo, nivel de puesto y la remuneración en términos brutos y netos; **XII.** La versión pública de la declaración patrimonial, la cual deberá ser actualizada de manera anual; **XIII.** Desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado la información curricular, misma que deberá de contener entre otros su trayectoria en los empleos públicos, privados, asociaciones civiles, filantrópicas o cualquier otro cargo, ya sea honorifico, remunerado o no remunerados, señalando la temporalidad de cada uno de ellos en los últimos seis años, así como en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto y la información sobre las excusas o recusaciones por algún conflicto de intereses en el ejercicio del cargo público desempeñado; **XIV.** Los perfiles de puesto; **XV.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado o de confianza, así como los recursos económicos o en especie, que por cualquier motivo incluidos los donativos, sean entregadas a los sindicatos correspondientes, y el monto global de las		

cuotas sindicales **XVI.** Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; **XVII.** El número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto para cada unidad administrativa; **XVIII.** Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad aplicable; **XIX.** El listado de servidores públicos sancionados administrativamente y penalmente, en el ejercicio de sus funciones; **XX.** Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos; **XXI.** La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente: **a)** Unidad administrativa; **b)** Denominación del programa; **c)** Período de vigencia; **d)** Diseño, objetivos y alcances; **e)** Metas físicas; **f)** Población beneficiada estimada;		

a) La unidad administrativa que los otorgue; **b)** El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral titular de la concesión, licencia, autorización o permiso; **c)** El objeto y vigencia de la concesión, licencia, autorización o permiso, **d)** Moto de contribución pagado, **e)** El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones, y **f)** En su caso precisión de los bines, servicios o recursos públicos que se aprovecharan o en caso contrario precisión de que no existe aprovechamiento de bien alguno. **XXVI.** Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:		

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: **1.** La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; **2.** Los nombres de los participantes o invitados; **3.** El nombre del ganador y las razones que lo justifican; **4.** La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; **5.** Vinculo a las convocatorias, invitaciones emitidas; **6.** Vinculo al dictamen o fallo de adjudicación; **7.** El número de contrato, la fecha, el monto a pagar, monto de anticipo, forma de pago, objeto del contrato, y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada; **8.** Vinculo al contrato; **9.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; **10.** La partida presupuestaria de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; **11.** Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; **12.** Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; **13.** Vinculo a los convenios modificatorios; y **14.** Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.		

b) De las adjudicaciones directas: **1.** Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; **2.** En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; **3.** El nombre de la persona física o moral adjudicada; **4.** La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; **5.** El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; **6.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda, y **7.** Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados. **XXVII.** Padrón de proveedores y contratistas; **XXVIII.** El inventario de bienes inmuebles, especificando el origen de la posesión o propiedad; **XXIX.** El inventario de bienes muebles, en el caso de vehículos se deberá especificar a quién se encuentran asignados; **XXX.** El inventario de bienes muebles e inmuebles que el sujeto obligado haya enajenado; **XXXI.** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero; **XXXII.** Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y demás que resulten conducentes para conocer el estado que guarda su patrimonio.		

XXXIII. Los dictámenes de cuenta pública, así como de los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir éstos; **XXXIV.** La relación del número de recomendaciones enviadas al sujeto obligado por las comisiones de los Derechos Humanos Nacional y de los Estados y del Distrito Federal, y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda; **XXXV.** Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de los sujetos obligados, el seguimiento a las observaciones realizadas, así como las aclaraciones efectuadas a las mismas; **XXXVI.** Las resoluciones definitivas que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, así como las que se dicten durante el desarrollo del proceso respectivo; **XXXVII.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención. **XXXVIII.** La información sobre el presupuesto asignado a los sujetos obligados, los informes sobre su ejecución, informe de avances programáticos y presupuestales, balances generales y su estado financiero; **XXXIX.** La información sobre del presupuesto asignado de los sujetos obligados en un formato accesible y comprensible por cualquier persona, de acuerdo a los criterios que se emitan para tal efecto; **XL.** La información relativa a la deuda pública contraída por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, que al menos deberá contener: el acreedor, objeto, el monto, plazos, tasas		

de interés, garantías otorgadas o fuentes de pago constituidas, obligaciones contraídas, fecha del acta de la sesión del órgano competente que autorizó contraer las obligaciones y en su caso otorgar las garantías y fecha de inscripción para el caso que se llevara algún registro de la deuda pública; **XLI.** Los gastos para las campañas de comunicación social que realicen los sujetos obligados; **XLII.** Los mecanismos de participación ciudadana y los requisitos para su ejercicio; **XLIII.** El Plan Anual de Desarrollo Archivístico, los programas de capacitación e indicadores anuales en materia de archivos, los instrumentos de control y consulta archivística y las actas de baja documental; **XLIV.** Los convenios de coordinación entre la Federación y las entidades federativas y de concertación con los sectores social y privado; **XLV.** Los informes y estadísticas que generen los sujetos obligados por disposición legal; **XLVI.** El nombre de los integrantes de la Unidad de Información señalando teléfono, domicilio y dirección electrónica de la misma; así como el nombre de los integrantes del Comité de Información; **XLVII.** El listado de solicitudes de acceso a la información presentadas, incluyendo la información requerida, la respuesta otorgada y, en su caso, si la respuesta fue recurrida; **XLVIII.** Las actas del Comité de Información; **XLIX.** El calendario anual de las sesiones plenarias de los órganos colegiados, y las actas o minutas tomadas en dichas sesiones, así como los acuerdos y resoluciones tomados por dichos órganos colegiados; **L.** El listado de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales de las que sean parte,		

y las resoluciones que se emitan, y **LI.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por los solicitantes. La información que deba publicarse en términos de otras leyes, deberá vincularse, en la medida de lo posible, a las obligaciones de transparencia previstas en este Capítulo.		
Capítulo III **De las obligaciones de transparencia del Poder ejecutivo**	**Capítulo V** **De las Unidades de Transparencia**	
Artículo 44. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, los Poderes Ejecutivos y el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.** El Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de los estados, y el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal: **a)** Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general, directamente o a través de la autoridad competente, por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha en que se pretenda someter a la firma del titular del Poder Ejecutivo o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, salvo que dicha autoridad determinen que su difusión puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia; **b)** El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda; **c)** El presupuesto de egresos aprobado por el órgano legislativo competente y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;	**Artículo 44.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: **I.** Recabar y difundir la información a que se refiere los capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta ley, así como la correspondiente de la ley federal y de las Entidades Federativas, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme la normatividad aplicable; **II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; **III.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; **IV.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; **V.** Efectuar las notificaciones a los solicitantes; **VI.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 117. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de ~~Información~~ que tendrá las funciones siguientes:** **I. Recabar y difundir la información a que ~~se~~ ~~refiere el Título Tercero de esta Ley, según corresponda, y propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;~~** **II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;** **III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados ~~que pudieran tener la información que solicitan~~;** **IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, ~~además de efectuar las notificaciones a los particulares;~~** **V. Proponer al Comité de ~~Información~~ los procedimientos internos que aseguren la mayor**

d) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya cuando menos la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública; **e)** La relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y dictámenes de las obras que se lleven a cabo en cada uno de los estados, municipios, o demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificación de cualquier índole de cada predio; **f)** Los listados de las personas que han recibido exenciones, cancelaciones y condonaciones en materia tributaria, vinculando nombre y monto; **g)** La información necesaria para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones fiscales; **h)** Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores públicos, así como sus datos de contacto, los resultados de los exámenes realizados, y las sanciones que se les hubieran aplicado;	en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable; **VII.** Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; **VIII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; **IX.** Promover e implementar políticas de transparencia proactiva; X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado; **XI.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables; y **XII.** Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. En el caso de que se presenten solicitudes de acceso a la información en lenguas indígenas, los sujetos obligados deberán promover acuerdos con la institución pública que pudiera auxiliarles a entregar la repuesta en la lengua indígena correspondiente.	**eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;** **VI.** ~~Nombrar~~ **al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;** **VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;** **VIII. Hacer del conocimiento** ~~del órgano interno de control o~~ **de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y** **IX. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el sujeto obligado y los particulares.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 44.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de **Transparencia** que tendrá las siguientes funciones: **I.** Recabar y difundir la información a que se refiere **los capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta ley, así como la correspondiente de la ley federal y de las Entidades Federativas, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme la normatividad aplicable;** **II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; **III.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados **competentes conforme a la normatividad aplicable;** **IV.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

		V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes; **VI.** Proponer al Comité de **Transparencia** los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información **conforme a la normatividad aplicable;** **VII. Proponer** personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; **VIII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; **IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;** **X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;** **XI.** Hacer del conocimiento **de la instancia competente** la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables; y **XII.** Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. **En el caso de que se presenten solicitudes de acceso a la información en lenguas indígenas, los sujetos obligados deberán promover acuerdos con la institución pública que pudiera auxiliarles a entregar la repuesta en la lengua indígena correspondiente.**

i) La lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que reciban; **j)** Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos recargos, enajenaciones, multas y sanciones que hayan causado estado, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos, y **k)** La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas. **II.** Además de la información prevista en la fracción anterior, los poderes ejecutivos de las entidades federativas, deberán poner a disposición del públicos y actualiza la siguiente información: **a)** Los nombres de las personas a quienes se les otorgó la patente de notario, sus datos de contacto, el trámite de selección aplicable y, en su caso, el resultado de los exámenes aplicados, así como las suplencias, suspensiones, renuncias y sanciones impuestas, y **b)** La información estadística en las siguientes materias: **1.**Incidencia delictiva, y **2.**Indicadores de procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se aplicó el criterio de oportunidad, y en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número total de las denuncias y querellas presentadas.		

Artículo 45. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la presente Ley, además de la información señalada el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar la siguiente información sobre los sindicatos que reciban recursos públicos: **I.** El registro que les otorga la autoridad competente, el cual deberá contener cuando menos, la siguiente información: **a)** Domicilio; **b)** Número de registro; **c)** Nombre del sindicato; **d)** Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo; **e)** Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo; **f)** Número de socios, y **g)** Central obrera a la que pertenezcan, en su caso; **II.** Los registros de los sindicatos en términos de lo que dispone el artículo 325 Bis de la Ley Federal del Trabajo ; **III.** Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva; **IV.** El texto íntegro de las versiones públicas de los estatuto de los sindicatos; **V.** Los reglamentos interiores de trabajo; **VI.** La relación de los contratos colectivos o las condiciones generales de trabajo que tengan registrados, así como los propios contratos colectivos o condiciones generales de trabajo; **VII.** La relación detallada de los recursos públicos que reciban, incluyendo el nombre de quien los otorga, así como del ejercicio de los mismos, y	**Artículo 45.** Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.	

VIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y la evaluación de las funciones de los sindicatos.		
Capítulo IV **De las obligaciones de transparencia del Poder Legislativo**	**Capítulo VI** **Del Consejo Consultivo de los Organismos Garantes**	
Artículo 46. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, los Poderes Legislativos y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.** Las iniciativas de ley, decreto, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnó, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas; **II.** El sentido de las votaciones emitidas por cada uno de los legisladores; **III.** Las leyes, decretos y acuerdos aprobados; **IV.** La agenda legislativa; **V.** El diario o semanario de debates o su análogo; **VI.** La gaceta parlamentaria; **VII.** La integración de los grupos parlamentarios, así como el inventario de sus bienes muebles e inmuebles, y el listado del personal que labora para ellos, especificando cargo o puesto, remuneración, independientemente de la modalidad de pago, contratación o servicios contratados por el grupo parlamentario; **VIII.** Todo apoyo económico, logístico o material que se le brinde a los grupos parlamentarios; **IX.** Los nombres, fotografía y currículo de los legisladores, incluyendo los suplentes, así como las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realicen en los órganos legislativos;	**Artículo 46.** Los organismos garantes contarán con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años. La ley federal y las de las Entidades Federativas contemplarán lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimientos transparentes de designación, temporalidad en el cargo y su renovación. En la integración del Consejo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta ley, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.	

X. El domicilio del módulo de orientación, quejas o vinculación ciudadana de los legisladores, el tipo y número de gestiones solicitadas y realizadas; **XI.** Las dietas de los legisladores; **XII.** El monto ejercido y detallado de recursos públicos que se destinen para los informes de actividades de cada uno de los legisladores; **XIII.** Las partidas presupuestales y montos asignadas a los grupos parlamentarios, las comisiones o comités, la mesa directiva, la junta de coordinación y los demás órganos del Congreso, y los responsables de ejercerlas, así como un informe sobre su ejecución; **XIV.** Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia; **XV.** Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; **XVI.** El padrón de cabilderos, y **XVII.** Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto por cada legislador.		

Artículo 47. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos competencia, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.** Las reglas de operación del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado; **II.** Los informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, en los términos que establezcan las reglas de operación respectivas; **III.** El registro público de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias; **IV.** Los manuales de organización y procedimientos que se requieran para su debida organización y funcionamiento; **V.** Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas; **VI.** El estatuto que regule el servicio fiscalizador de carrera; **VII.** Los informes de resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas; **VIII.** Los informes semestrales entregados a la Cámara de Diputados, a las legislaturas locales de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del estado que guarda la solventación de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública, y	**Artículo 47.** Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades: **I.** Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento; **II.** Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; **III.** Conocer el informe de los organismos garantes sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes; **IV.** Emitir opiniones no vinculantes, a petición de los organismos garantes o por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales; **V.** Opinar sobre el tratamiento de casos que estimen relevantes; **VI.** Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los organismos; VII. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y **VIII.** Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia y acceso a la información	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 140.** ~~El Consejo Consultivo~~ **contará con las siguientes facultades:** ~~**I.** Establecer los lineamientos generales de actuación del órgano garante en materia de transparencia;~~ ~~**II.** Proponer para su revisión y, en su caso, aprobación el Reglamento Interno del Instituto;~~ ~~**III.** Conocer el informe del Instituto sobre el ejercicio presupuestal;~~ ~~**IV.** Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;~~ ~~**V.** Emitir opiniones, a petición del Instituto o de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, sobre la interpretación de las leyes de transparencia y acceso a la información del Estado mexicano, y~~ ~~**VI.** Solicitar al Presidente del Instituto información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto el Instituto.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 47. Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades:** **I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;** **II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;** **III. Conocer el informe de los organismos garantes sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;** **IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición de los organismos garantes o por iniciativa propia sobre**

IX. Los informes del estado de trámite de las acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con base en los registros de las unidades administrativas auditoras.		**temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;** **V. Opinar sobre el tratamiento de casos que estimen relevantes;** **VI. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los organismos;** **VII. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y** **VIII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia y acceso a la información**

Capítulo V De las obligaciones de transparencia del poder judicial	TÍTULO TERCERO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Capítulo Único De la Plataforma Nacional de Transparencia	
Artículo 48. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, los Poderes Judicial de la Federación y de los Estados, así como el órgano judicial del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:	**Artículo 48.** Los organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente ley para los sujetos obligados y organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.	**INICIATIVA IFA** **Artículo 136. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:** **…** **IX. Diseñar, implementar, mantener y administrar la Plataforma Nacional de Información, que estará integrada por diversas bases de datos y diversos sistemas, entre los que se encuentra el Sistema de Acceso a la Información, el Sistema de Obligaciones de Transparencia, el Sistema Gestor de Recursos y los demás que se establezcan para dar cumplimiento a la presente Ley;** **X. Diseñar y desarrollar la Plataforma Nacional de Información, que estará integrada por al menos los siguientes sistemas:** **a. Sistema de Acceso a la Información;** **b. Sistema de Obligaciones de Transparencia;** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 48. Los organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma** electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente ley para los sujetos obligados y organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

I. Montos y manejo de los recursos económicos de los fideicomisos existentes; **II.** Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones dictadas por sus órganos, incluidas las que se dicten durante el desarrollo del proceso respectivo; **III.** Los criterios jurisprudenciales emitidos; **IV.** La lista de peritos en los términos de la ley orgánica aplicable; **V.** Las listas de acuerdos; **VI.** Los órganos de difusión y publicación oficial; **VII.** El procedimiento de designación de jueces y magistrados, incluyendo la convocatoria, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones, y **VIII.** Las sanciones disciplinarias impuestas a los integrantes del poder judicial de la federación.		
Capítulo VI **De las obligaciones de transparencia de los municipios y los órganos político administrativos del Distrito Federal**		
Artículo 49. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, los municipios y los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.** Los Municipios:	**Artículo 49.** La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por al menos los siguientes sistemas: **I.** Sistema de solicitudes de acceso a la información; **II.** Sistema de gestión de medios de impugnación; **III.** Sistema de portales de obligaciones de transparencia; y **IV.** Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.	

a) Las iniciativas de ley presentadas ante el Congreso del Estado, así como el estado que guardan; **b)** El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; **c)** El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar; **d)** Las actas de sesiones de cabildo; **e)** Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo; **f)** El sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos; **g)** El Plan Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas operativos anuales, o su equivalente, que deriven de éste; **h)** La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales; **i)** Las cuentas públicas que por ley estén obligados a presentar o rendir ante el Congreso del Estado; **j)** La información necesaria para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones fiscales, incluyendo las cuotas y tarifas aplicables; **k)** Los listados de las personas que han recibido exenciones, cancelaciones y condonaciones en materia tributaria, vinculando nombre y monto, y **l)** Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos recargos, enajenaciones, multas y sanciones que hayan causado estado, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.		

I.Los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal: **II.** El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar; **a)** Los Programas de Desarrollo Delegacionales, vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales; **b)** La información desagregada sobre el presupuesto que destinarán al rubro de mercados, así como el padrón de locatarios, nombre y ubicación de los mercados públicos en su demarcación territorial; **c)** Los usos de suelo a través de mapas y planos georeferenciados que permitan conocer de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio; **d)** Los listados de las personas que han recibido exenciones, cancelaciones y condonaciones en materia tributaria, vinculando nombre y monto, y **e)** Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos recargos, enajenaciones, multas y sanciones que hayan causado estado, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.		
Capítulo VII **De las obligaciones de transparencia de los tribunales administrativos**		
Artículo 50. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, los tribunales administrativos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:	**Artículo 50.** Los organismos garantes promoverán la publicación de la información en formato de datos abiertos.	

I.Las estadísticas de asuntos atendidos por los tribunales administrativos; **II.** Las versiones públicas de las sentencias definitivas o resoluciones, que se hayan emitido por los tribunales administrativos y que pongan fin a un procedimiento, incluidas las que se dicten durante el desarrollo del proceso respectivo, y **III.** Las listas de notificación de los acuerdos, resoluciones y sentencias emitidos por los tribunales administrativos, de manera no indexable.		
Capítulo VIII **De las obligaciones de transparencia del Instituto y de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal**		
Artículo 51. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:	**Artículo 51.** El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.	

I. La relación de verificaciones realizadas del cumplimiento a la obligaciones previstas en el Título Tercero de la presente Ley, las observaciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas; **II.** Los resultados de la evaluación del cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados; **III.** El índice actualizado de recursos de revisión, que contenga el número de expediente, el estado procesal y, en su caso, el sentido de la resolución, y el cumplimiento que se dé a la misma. **IV.** Los estudios y opiniones realizados para la resolución de sus recursos, una vez que éstas hayan causado estado; **V.** Las estadísticas sobre las solicitudes en materia de acceso a la información, que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, los temas de las solicitudes y, en caso de ser recurridas, el sujeto obligado y el sentido de la resolución; **VI.** Las estadísticas sobre los recursos interpuestos, especificando la litis del recurso y el sentido de la resolución; **VII.** Las versiones públicas de las resoluciones que emitan , y el cumplimiento de las mismas; **VIII.** La relación de los juicios de amparo interpuestos en contra de sus resoluciones; **IX.** Los criterios interpretativos de la normatividad aplicable emitidos; **X.** Los lineamientos, criterios, directrices y políticas emitidas, y		

Capítulo IX De las obligaciones de transparencia de los órganos electorales, de derechos humanos y universidades e instituciones de educación superior públicas	TÍTULO CUARTO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL Capítulo I De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información	
Artículo 52. Además de lo señalado en el artículo 43 de esta Ley, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales en materia electoral, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.** Los listados de partidos políticos registrados ante la autoridad electoral, así como la fecha del otorgamiento del registro respectivo; **II.** El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos; **III.** El listado de los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la ley electoral, incluyendo cuando menos: **a)** Número de expediente; **IV.** Fecha de resolución y, en su caso, si fueron recurridos; **V.** Descripción del asunto, y **b)** Vínculo a la resolución respectiva en versión pública. **VI.** Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos; **VII.** La geografía y cartografía electoral; **VIII.** El registro de precandidatos y candidatos propietarios y suplentes a cargos de elección popular, indicando el tipo de elección y el partido político o coalición a la que pertenecen;	**Artículo 52.** Los sujetos obligados deberán cooperar con los organismos garantes competentes para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente. Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos garantes deberán promover, en colaboración con instituciones educativas, culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.	

IX. Los montos de financiamiento público otorgados a los partidos políticos y los topes de gastos de campañas; **X.** Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculado con los montos aportados; **XI.** Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; **XII.** Los informes que presenten los partidos políticos, sobre sus demás actividades adicionales a las previstas en la fracción anterior; **XIII.** Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el país; **XIV.** Los programas de resultados electorales preliminares; **XV.** Las auditorías, dictámenes y resoluciones concluidas a los partidos políticos; **XVI.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren los partidos políticos o de participación electoral que éstos realicen con agrupaciones políticas; **XVII.** El calendario integral de los procesos electorales en el país; **XVIII.** El registro de observadores electorales; **XIX.** El registro de los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral; **XX.** Los archivos de video y audio, así como las versiones estenográficas de los debates organizados entre candidatos a cargos de elección popular; **XXI.** Las iniciativas ciudadanas enviadas al órgano legislativo que corresponda;		

XXII. El registro de organizaciones y empresas que realicen estudios de opinión, encuestas, sondeos o similares, así como la metodología empleada para tal efecto; **XXIII.** Los tiempos asignados y ejercidos por los partidos políticos para el acceso a radio y televisión; **XXIV.** Las franquicias postales y telegráficas asignadas a cada partido político para el cumplimiento de sus funciones, y **XXV.** Los resultados del monitoreo de medios de comunicación durante los procesos electorales.		
Artículo 53. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, los organismos de protección de derechos humanos, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: Las recomendaciones enviadas a cada sujeto obligado y el estado que guarda su cumplimiento, así como los documentos que sirven de guía para la actuación del organismo; La información estadística de las denuncias penales y quejas administrativas presentadas ante las autoridades respectivas, identificando el género de la víctima, ubicación geográfica, edad, la autoridad presuntamente responsable, el estado procesal en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado; Los expedientes iniciados a petición de parte o de oficio, así como los recursos de inconformidad recibidos, identificando el estado en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado; Las conciliaciones llevadas a cabo para dirimir controversias y su seguimiento; Las medidas solicitadas a las autoridades competentes para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos reclamadas o daños de	**Artículo 53.** Los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán: **I.** Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones; **II.** Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas; **III.** Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que facilite el ejercicio el derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta ley; **IV.** Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de	

difícil reparación y el seguimiento de dichas medidas, y Los programas para la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Además de las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones anteriores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deberá publicar y actualizar la información relativa al estado que guardan las investigaciones de los hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos y, en su caso, el resultado de las mismas.	cuentas; **V.** Establecer entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas; **VI.** Promover en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información; **VII.** Desarrollar programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población; **VIII.** Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural; y **IX**. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.	

Artículo 54. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, las universidades e instituciones de educación superior públicas, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.** Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas; **II.** El calendario del ciclo escolar correspondiente; **III.** Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión; **IV.** Los programas de becas y apoyos, requisitos y procedimiento para acceder a los programas, y los nombres de las personas a quienes se les otorgaron las becas y apoyos; **V.** Los indicadores y resultados de las evaluaciones realizadas a los profesores e investigadores; **VI.** El perfil profesional de los académicos; **VII.** Los resultados de la evaluación educativa; **VIII.** La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto; **IX.** Lista con los profesores con licencia o en año sabático, especificando la vigencia, categoría de contratación, plantel, tipo de licencia, periodo y fecha de dictamen; **X.** El nombre y número de estudiantes que ingresan y egresan por ciclo escolar, precisando la escuela o facultad; **XI.** Los proyectos desarrollados en conjunto, o coordinación, con la iniciativa privada, organismos	**Artículo 54.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto: **I.** Elevar el nivel de cumplimiento de la disposiciones previstas en la presente ley; **II.** Armonizar el acceso a la información por sectores; y **III.** Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas.	**INICIATIVA IFA** **Artículo 36. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:** **I. Elevar el nivel de cumplimiento de la disposiciones previstas en la presente Ley;** **II. Armonizar el acceso a la información por sectores;** **III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a los particulares;** ~~**IV.** Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de acceso a la información, y~~ ~~**V.** Demostrar ante el Instituto o, en su caso, ante los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de acceso a la información pública.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 54.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto: **I.** Elevar el nivel de cumplimiento de la disposiciones previstas en la presente ley; **II.** Armonizar el acceso a la información por sectores; y **III.** Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas.

del Estado, organismos internacionales, asociaciones civiles u otro tipo de agrupación, señalando al menos lo siguiente: **a)** Nombre y clave del proyecto; **b)** Nombre del titular; **c)** Presupuesto; **d)** Metas y objetivos; **e)** Duración, y **f)** Informes parciales y totales de resultados, y Las obligaciones previstas en las fracciones V, VI, VIII y IX del presente artículo, deberán publicarse en un formato que permita la vinculación entre la información contenida en éstas.		
Capítulo X **De las obligaciones de transparencia de los partidos políticos**	**Capítulo II** **De la Transparencia Proactiva**	**Capítulo XVI** **De las políticas de transparencia proactiva**
Artículo 55. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la presente Ley, además de la información señalada en el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, los partidos políticos deberán poner a disposición de los particulares y actualizar la siguiente información:	**Artículo 55.** Los organismos garantes emitirán políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 87. El Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal emitirán políticas de transparencia proactiva, en atención a los criterios generales definidos para ello por el Instituto, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover**

I.El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos; **II.** Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos; **III.** Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil; **IV.** Las minutas de las sesiones de los partidos políticos; **V.** Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos; **VI.** Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político; **VII.** Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias destinadas a sus militantes; **VIII.** Los límites a las cuotas voluntarias y personales de candidatos; **IX.** El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas; **X.** Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno; **XI.** El marco normativo aplicable a su gestión, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto, precisando el vínculo electrónico de cada ordenamiento; **XII.** La fotografía de los miembros de los partidos políticos que, en razón de su cargo, o por el trato directo que tengan con los particulares, sea susceptible de publicación; **XIII.** Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a		**la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en metodologías públicas.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 55.** Los organismos garantes emitirán políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

cargos de elección popular;		

XIV. Los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos; **XV.** El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales; **XVI.** El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; **XVII.** El currículo y fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular; **XVIII.** El currículo de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal; **XIX.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales; **XX.** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente; **XXI.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones; **XXII.** Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculado con los montos aportados; **XXIII.** Las estadísticas y resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez que hayan sido concluidas, así como de su debido cumplimiento;		

XXIV. Los informes anuales o parciales de ingresos y gastos tanto ordinarios como de precampaña y campaña que se presenten ante la autoridad electoral; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; **XXV.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado; **XXVI.** Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente; **XXVII.** El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; **XXVIII.** Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos; **XXIX.** Los tiempos asignados y ejercidos por el partido político para el acceso a radio y televisión; **XXX.** Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones, y **XXXI.** Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y la evaluación de las funciones de los partidos políticos. Las obligaciones previstas en las fracciones I y VII; y XVI y XVIII del presente artículo, deberán publicarse en un formato que permita la vinculación entre la información contenida en éstas.		

Capítulo XI **De las obligaciones de transparencia de los fideicomisos y fondos públicos**		
Artículo 56. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, los fideicomisos y fondos públicos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:	**Artículo 56.** La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 89. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal emitirán los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.** **La información que se publique como resultado de las políticas de transparencia deberá permitir la generación de conocimiento público útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos, y deberán tener un objeto claro enfocado de las necesidades de sectores de la sociedad determinado o determinable.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 56.** La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

I. Nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario; **II.** Sector de la administración pública a la cual pertenece; **III.** El monto total, el uso y destino de los subsidios, donaciones, transferencias, aportaciones o subvenciones que reciban; **IV.** Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro; **V.** Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de creación del fideicomiso o del fondo público; **VI.** Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto, y **VII.** Reglas de operación de los fideicomisos y fondos públicos.		
Capítulo XII **De los órganos autónomos federales**		
Artículo 57. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.**Las determinaciones de la Junta de Gobierno;	**Artículo 57.** El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información. La información que se publique como resultado de las políticas de transparencia deberá permitir la generación de conocimiento público útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos, y deberán tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.	

II. Los programas conforme a los cuales se lleven a cabo los procesos de evaluación de la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; **III.** Los parámetros e indicadores para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el sistema educativo nacional, así como las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios; **IV.** Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores; **V.** Los resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, y **VI.** Los resultados individualizados de los procesos de evaluación del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión, así como el dictamen anexo, con las recomendaciones que deberá atender el personal para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua.		
	Capítulo III **Del Gobierno Abierto**	
Artículo 58. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:	**Artículo 58.** En el ejercicio de sus atribuciones, los organismos garantes contemplarán la inclusión, diseño e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, impulsando la utilización de tecnologías de la información en colaboración con los sujetos obligados.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 91.** ~~El Instituto coordinará las estrategias de medición y evaluación de resultados de las acciones que en el ámbito de sus atribuciones generen los sujetos obligados en gobierno abierto, transparencia y acceso a la información pública.~~

I.Las determinaciones de la Junta de Gobierno; **II.** La información de interés nacional que produzca el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; **III.** El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; **IV.** El Programa Nacional de Estadística y Geografía; **V.** El Programa Anual de Estadística y Geografía; **VI.** Las metodologías utilizadas para la generación de la información de interés nacional, así como las especificaciones concretas para la aplicación de las mismas; **VII.** Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas; **VIII.** El catálogo nacional de indicadores; **IX.** El calendario que contenga las fechas de publicación de la información de interés nacional; **X.** Los convenios de intercambio de información celebrados con otros organismos, o agencias nacionales o extranjeras; **XI.** Los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales realizados, con la mayor desagregación posible, con excepción de la información reservada o confidencial, y **XII.** Los estudios realizados en materia estadística y geográfica.		**INICIATIVA SENADO** **Artículo 58.** En el ejercicio de sus atribuciones, los organismos garantes contemplarán la inclusión, diseño e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, impulsando la utilización de tecnologías de la información en colaboración con los sujetos obligados.

Artículo 59. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.**Los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir los programas sociales, los cuales deberán reflejar como mínimo el cumplimiento de los objetivos sociales, los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social; **II.** El inventario de programas y acciones de desarrollo social; **III.** La bibliografía y fuentes de información para la evaluación de impacto y sobre la metodología del marco lógico; **IV.** El listado de elementos mínimos para la elaboración de diagnósticos de programas sociales; **V.** El registro de evaluadores; **VI.** Los resultados a nivel nacional y por entidad federativa de la medición de la pobreza; **VII.** Los índices de la tendencia laboral de la pobreza, y del rezago social, respectivamente, y **VIII.** Las fuentes de información para la medición de la pobreza.	**Artículo 59.** Los organismos garantes en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental. Los organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 92.** ~~El Instituto y~~ los organismos **garantes** ~~de los Estados y del Distrito Federal~~ **podrán concertar con personas privadas o sectores de la sociedad, su inclusión en la política de transparencia proactiva, cuando sus actividades o productos puedan resultar de interés público o relevancia social.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 59.** Los organismos garantes en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental. Los organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia.
	TÍTULO QUINTO **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA** **Capítulo I** **De las disposiciones generales**	
Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, el Banco de México, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:	**Artículo 60.** Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información en el orden federal y en las Entidades Federativas establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de	

	Transparencia.	
I.La información sobre la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica, correspondiente a las características de éstos, y su validez, entre otra; **II.** El informe de los créditos otorgados al Gobierno Federal; **III.** El listado de las aportaciones realizadas a organismos financieros internacionales; **IV.** El listado de financiamientos otorgados a las instituciones de crédito; **V.** El importe de la reserva de activos internacionales y la fórmula para determinar el monto de la reserva, y **VI.** La relación de sanciones impuestas por infracciones a las leyes que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión, o las disposiciones que emanen de ellas, para lo cual deberán señalar: **a)** El nombre, denominación o razón social del infractor; **b)** El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, y la conducta infractora, y **c)** El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o si fue impugnada. En caso de que la sanción impuesta haya quedado sin efectos por determinación de alguna autoridad competente, deberá publicarse también dicha circunstancia.		
Artículo 61. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, la Comisión Federal de Competencia Económica, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:	**Artículo 61.** Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y se deberá promover que se proporcione en formato abierto.	

I.La lista de notificaciones realizadas a los sujetos regulados; **II.** Los asuntos que serán discutidos por el Pleno; **III.** El listado de las sanciones que al efecto imponga por infracciones a las leyes que regulan a las entidades y personas sujetas a su supervisión, o a las disposiciones que emanen de ellas, para lo cual deberán señalar: **IV.** El nombre, denominación o razón social del infractor; **V.** El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda, la conducta infractora, y **VI.** El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia; **VII.** Los criterios técnicos, previa consulta pública, en materia de competencia económica; **VIII.** Las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el periodo respectivo, y **IX.** Los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.	Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.	

Artículo 62. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:	**Artículo 62.** La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 37. Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares, a través de internet, la información a que se refiere este Título sin que medie solicitud. La información deberá encontrarse accesible en los sitios de internet de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Información.** **Los lineamientos técnicos que emita el Instituto establecerán los criterios de publicación para asegurar que la información cumpla con lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley.** **La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso, y deberá permanecer disponible y accesible, a través de la Plataforma Nacional de Información, durante un plazo de seis años, y en los archivos de los sujetos obligados por un periodo no menor a diez años.** **La publicación de la información referida en el presente Título, deberá indicar la unidad administrativa responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.** **Todos los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional de Información, un listado de la información que detentan por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados a excepción de la información reservada o confidencial en los términos de esta ley.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 62.** La información correspondiente a las

		obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma. La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.
I.Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública; **II.** El Registro de Telecomunicaciones, sin omitir el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencia; **III.** Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y las obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; **IV.** Los convenios de interconexión de los concesionarios; **V.** Los modelos de costos que aplique para resolver desacuerdos en materia de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y **VI.** El registro de las entrevistas a que se refiere el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que contendrá, al menos, lugar, fecha, horas de inicio y conclusión, nombres completos de las personas presentes y temas abordados.	La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.	

Artículo 63. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, la Fiscalía General de la República, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.** El nombre de los servidores públicos sancionados penalmente en el ejercicio de sus funciones; **II.** La información concentrada en el Sistema Institucional de Información Estadística, y **III.** La información estadística en las siguientes materias: **a)** Incidencia delictiva; **b)** Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y **c)** Número de órdenes de presentación, aprensión y de cateo emitidas.	**Artículo 63.** Los organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente ley.	

Capítulo XIII **De las obligaciones de transparencia en materia energética en el ámbito federal**		
Artículo 64. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.**Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos, y **II.** Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener, al menos, el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de la audiencia, los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados.	**Artículo 64.** La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género cuando así corresponda a su naturaleza.	
Artículo 65. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:	**Artículo 65.** Los organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.	

I.Información estadística sobre la producción de hidrocarburos y las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación; **II.** La relación entre producción de hidrocarburos y reservas; **III.** Los recursos públicos que sean administrados en fideicomisos públicos; **IV.** Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos; **V.** Los recursos contingentes y prospectivos; **VI.** La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;	Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.	

VII. La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos, el número de los contratos que se encuentran vigentes, sus términos y condiciones, el número, término y condiciones de las autorizaciones que haya otorgado y se encuentran vigentes, la información relacionada con la administración técnica y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato; **VIII.** Las actas del Consejo de Coordinación del Sector Energético; **IX.** Las minutas de las audiencias que celebren los Comisionados de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, competentes para conocer del asuntos, con personas que representen los intereses de los sujetos obligados, que deberán incluir la fecha, la hora de inicio y de conclusión de las mismas, así como los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes y los temas tratados, y **X.** La totalidad de sus decisiones, los votos particulares emitidos y los criterios administrativos en que basan sus decisiones.		
Artículo 66. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, la Comisión Reguladora de Energía, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:	**Artículo 66.** Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.	

I. El número de permisos otorgados y vigentes, así como sus términos y condiciones; **II.** El volumen de gas natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; **III.** La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los permisionarios; **IV.** Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional; **V.** Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados; **VI.** Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos; **VII.** Los recursos públicos que sean administrados en fideicomisos públicos; **VIII.** Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica; **IX.** Las actas del Consejo de Coordinación del Sector Energético; **X.** Las minutas de las audiencias que celebren los Comisionados de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, competentes para conocer del asuntos, con personas que representen los intereses de los sujetos obligados, que deberán incluir la fecha, la hora de inicio y de conclusión de las mismas, así como los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes y los temas tratados, y		

XI. La totalidad de sus decisiones, los votos particulares emitidos y los criterios administrativos en que basan sus decisiones.		
Artículo 67. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.** Los documentos relacionados con la designación de sus consejeros; **II.** La información relativa a los contratos celebrados, incluyendo el tipo de licitación y el procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras; **III.** Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto; **IV.** Los reportes de su situación financiera y de sus empresas productivas subsidiarias; **V.** La información financiera, administrativa, operacional, económica, jurídica, así como de riesgos, de sus empresas productivas subsidiarias y filiales; **VI.** La versión pública de su Plan de Negocios; **VII.** Las actas de sesión de su Consejo de Administración, así como los acuerdos y resoluciones de su órgano de Gobierno, y **VIII.** Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral; los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados; los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración;	**Artículo 67.** La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente Título no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el Portal de Obligaciones de Transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.	

los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales, y los montos erogados en el trimestre sobre cada uno de los conceptos descritos anteriormente.		
Artículo 68. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.** Los informes trimestrales que rinda el fiduciario, los cuales deberán contener, como mínimo, un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los principales resultados financieros, el cual deberá estar vinculado a los objetivos y metas del Fondo; los estados que muestren la situación financiera del Fondo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados; los montos de las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; el monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, y el monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; **II.** La información que permita dar seguimiento a los resultados financieros de las asignaciones y los contratos, así como el destino de los ingresos del Estado mexicano, que incluya, y **III.** Las actas del Comité Técnico del Fondo.	**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán: **I.** Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable; **II.** Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; **IV.** Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados; **V.** Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y	

	VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.	
Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, la Secretaría de Energía, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:	**Artículo 69.** Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de particulares.	
I.Las actas del Consejo de Coordinación del Sector Energético; **II.** Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en México o en el extranjero celebren con los participantes del mercado en relación con cualquier producto incluido en el Mercado Eléctrico Mayorista; para la adquisición, disposición, comercialización, transporte, manejo o administración de combustibles en relación con la industria eléctrica, y para la construcción, adquisición u operación de obras de generación, transmisión, distribución o comercialización, y **III.** El número de asignaciones y permisos que se encuentran vigentes, sus términos y condiciones, así como las áreas a concursar en contratos para la Exploración y Extracción, incluyendo su programa quinquenal.		

Capítulo XIV Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia	Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes	
Artículo 70. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto y los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.	**Artículo 70.** En la ley federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: **I.** El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros; **II.** Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables; **III.** Las facultades de cada área; **IV.** Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos; **V.** Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban realizar; **VI.** Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados de conformidad con las metodologías aprobadas por el Sistema; **VII.** El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 43.** ~~Con excepción de la información~~ **clasificada, los sujetos obligados, deberán poner a disposición de los particulares** ~~y actualizar la siguiente información:~~ **…** **III. Las metas y objetivos de las** ~~unidades administrativas~~, **de conformidad con sus programas operativos** ~~y sus respectivos indicadores de cumplimiento~~; **IV. Los indicadores** ~~estratégicos y de gestión, así como los resultados obtenidos en las evaluaciones del desempeño que establece esta Ley;~~ **V. El marco normativo aplicable a la gestión de cada sujeto obligado, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto, precisando el vínculo electrónico de cada ordenamiento;** **…** **VII. Los servicios que ofrecen,** ~~indicando respecto de cada uno: su objetivo, población a la que está dirigido, requisitos para acceder al mismo, en su caso, costos, números telefónicos incluyendo lada, dirección de correo electrónico de contacto, domicilio y horario de atención;~~ **VIII. Los trámites y servicios,** ~~incluyendo los requisitos, en su caso, costos y formatos para realizarlos~~ **XII. La versión pública de la declaración patrimonial, la cual deberá ser actualizada de manera anual;**

	públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, fotografía, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; **VIII.** La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos, honorarios, de base, de confianza o sindicalizados, o en cualquier otro esquema laboral o de prestación de servicios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; **IX.** Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; **X.** El número total de las plazas y del personal de base, confianza y por honorarios, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto para cada unidad administrativa; **XI.** Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad aplicable; **XII.** La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable; **XIII.** El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información; **XIV.** Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos; **XV.** La información de los programas de subsidios,	**XIII. Desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado la información curricular, misma que deberá de contener entre otros su trayectoria en los empleos públicos, privados, asociaciones civiles, filantrópicas o cualquier otro cargo, ya sea honorifico, remunerado o no remunerados, señalando la temporalidad de cada uno de ellos en los últimos seis años, así como en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto y la información sobre las excusas o recusaciones por algún conflicto de intereses en el ejercicio del cargo público desempeñado.** … **XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado o de confianza, así como los recursos económicos o en especie, que por cualquier motivo incluidos los donativos, sean entregadas a los sindicatos correspondientes, y el monto global de las cuotas sindicales.** **XVIII. El inventario de bienes inmuebles, especificando el origen de la posesión o propiedad;** **XLVI. El nombre de los integrantes de la Unidad de Información señalando teléfono, domicilio y dirección electrónica de la misma; así como el nombre de los integrantes del Comité de Información;** **XLVII. Los mecanismos de participación ciudadana y los requisitos para su ejercicio;** **XLIX. El calendario anual de las sesiones plenarias de los órganos colegiados, y las actas o minutas tomadas en dichas sesiones, así como los acuerdos y resoluciones tomados por dichos órganos colegiados;** **INICIATIVA SENADO**

	estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente: **a)** Área; **b)** Denominación del programa; **c)** Período de vigencia; **d)** Diseño, objetivos y alcances; **e)** Metas físicas; **f)** Población beneficiada estimada; **g)** Monto aprobado, modificado y ejercido así como los calendarios de su programación presupuestal; **h)** Requisitos y procedimientos de acceso; **i)** Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; **j)** Mecanismos de exigibilidad; **k)** Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; **l)** Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo; **m)** Formas de participación social; **n)** Articulación con otros programas sociales; **o)** Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente; **p)** Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y **q)** Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona	**Artículo 70. En la ley federal y de las Entidades Federativas se contemplará** que los sujetos obligados **pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:** **I.** El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros; **II.** Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables; **III.** Las facultades de cada área; **IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;** **V.** Los indicadores **relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban realizar**; **VI.** Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados de conformidad con las metodologías aprobadas por el Sistema; **VII.** El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá

	física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo. **XVI.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos; **XVII.** La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; **XVIII.** El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; **XIX.** Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos; **XX.** Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen; **XXI.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; **XXII.** La información relativa a la deuda pública contraída que al menos deberá contener: acreedor, objeto, monto, plazos, tasas de interés, garantías otorgadas o fuentes de pago constituidas, obligaciones contraídas, fecha del acta de la sesión del órgano competente que autorizó contraer las obligaciones y en su caso otorgar las garantías y fecha de inscripción para el caso que se llevara algún registro de la deuda pública; **XXIII.** Los montos destinados a gastos relativos a	incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, fotografía, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; **VIII.** La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos, honorarios, de base, de confianza o sindicalizados, o en cualquier otro esquema laboral o de prestación de servicios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; **IX.** Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; **X.** El número total de las plazas y del personal de base, confianza y por honorarios, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto para cada unidad administrativa; **XI.** Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad aplicable; **XII.** La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable; **XIII.** El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información; **XIV.** Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos; **XV.** La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

	comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; **XXIV.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan; **XXV.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros; **XXVI.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o confieran atribuciones para realizar actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; **XXVII.** Los contratos y convenios celebrados, sus modificaciones y en su caso, la migración de asignaciones. **XXVIII.** Las concesiones, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, términos, condiciones, el monto así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; **XXIX.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente: **a)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: **1.** La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;	**r)** Área; **s)** Denominación del programa; **t)** Período de vigencia; **u)** Diseño, objetivos y alcances; **v)** Metas físicas; **w)** Población beneficiada estimada; **x)** Monto aprobado, modificado y ejercido así como los calendarios de su programación presupuestal; **y)** Requisitos y procedimientos de acceso; **z)** Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; **aa)** Mecanismos de exigibilidad; **bb)** Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; **cc)** Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo; **dd)** Formas de participación social; **ee)** Articulación con otros programas sociales; **ff)** Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente; **gg)** Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y **hh)** Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo.

	2. Los nombres de los participantes o invitados; **3.** El nombre del ganador y las razones que lo justifican; **4.** El área solicitante y la responsable de su ejecución; **5.** Las convocatorias e invitaciones emitidas; **6.** Los dictámenes y fallo de adjudicación; **7.** El contrato y, en su caso, sus anexos; **8.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; **9.** La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; **10.** Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; **11.** Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; **12.** Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; **13.** El convenio de conclusión; y **14.** El finiquito. **b)** De las adjudicaciones directas: **1.** La propuesta enviada por el participante; **2.** Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; **3.** La autorización del ejercicio de la opción; **4.** En su caso, las cotizaciones consideradas,	**XVI.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos; **XVII.** La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; **XVIII.** El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; **XIX.** Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos; **XX.** Los trámites, requisitos **y formatos que ofrecen;** **XXI.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; **XXII.** La información relativa a la deuda pública contraída que al menos deberá contener: acreedor, objeto, monto, plazos, tasas de interés, garantías otorgadas o fuentes de pago constituidas, obligaciones contraídas, fecha del acta de la sesión del órgano competente que autorizó contraer las obligaciones y en su caso otorgar las garantías y fecha de inscripción para el caso que se llevara algún registro de la deuda pública; **XXIII.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; **XXIV.** Los informes de resultados de las auditorías al

	especificando los nombres de los proveedores y los montos; **5.** El nombre de la persona física o moral adjudicada; **6.** La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; **7.** El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; **8.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; **9.** Los informes de avance sobre las obras o servicios contratado; **10.** El convenio de conclusión; y **11.** El finiquito. **XXX.** Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; **XXXI.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; **XXXII.** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero; **XXXIII.** Padrón de proveedores y contratistas; **XXXIV.** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado; **XXXV.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; **XXXVI.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para	ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan; **XXV.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros; **XXVI.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o confieran atribuciones para realizar actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; **XXVII.** Los contratos y convenios celebrados, sus modificaciones y en su caso, la migración de asignaciones. **XXVIII.** Las concesiones, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, términos, condiciones, el monto así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; **XXIX.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente: **c)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: **15.** La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; **16.** Los nombres de los participantes o invitados; **17.** El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

	su atención; **XXXVII.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; **XXXVIII.** Los mecanismos de participación ciudadana; **XXXIX.** Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos; **XL.** Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados; **XLI.** Todas las evaluaciones, y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos; **XLII.** Los estudios financiados con recursos públicos; **XLIII.** Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate; **XLIV.** El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben; **XLV.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos; **XLVI.** Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie; **XLVII.** El catálogo de disposición y guía de archivo documental; **XLVIII.** Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y	**18.** El área solicitante y la responsable de su ejecución; **19.** Las convocatorias e invitaciones emitidas; **20.** Los dictámenes y fallo de adjudicación; **21.** El contrato y, en su caso, sus anexos; **22.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; **23.** La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; **24.** Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; **25.** Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; **26.** Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; **27.** El convenio de conclusión; y **28.** El finiquito. **d)** De las adjudicaciones directas: **12.** La propuesta enviada por el participante; **13.** Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; **14.** La autorización del ejercicio de la opción; **15.** En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; **16.** El nombre de la persona física o moral adjudicada;

	recomendaciones que emitan, en su caso, los Consejos consultivos; **XLIX.** El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicadores y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, una vez concluida la intervención, el cual señalara: a) La fundamentación y motivación para realizar la solicitud, b) El delito que se investiga o la causa que motiva la solicitud, c) En casos en que se requiere la autorización judicial, el estatus de la solicitud si fue autorizada o denegada, d) En caso de que la solicitud se efectúe dentro de una averiguación previa, el estatus en el que se encuentra la misma, y e) Duración de la intervención. **L.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. Los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional de Información, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que estos verifiquen y aprueben de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.	**17.** La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; **18.** El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; **19.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; **20.** Los informes de avance sobre las obras o servicios contratado; **21.** El convenio de conclusión; y **22.** El finiquito. **XXX.** Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; **XXXI.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; **XXXII.** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero; **XXXIII.** Padrón de proveedores y contratistas; **XXXIV.** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado; **XXXV.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; **XXXVI.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención; **XXXVII.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

		XXXVIII. Los mecanismos de participación ciudadana; **XXXIX.** Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos; **XL.** Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados; **XLI.** Todas las evaluaciones, y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos; **XLII.** Los estudios financiados con recursos públicos; **XLIII.** Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate; **XLIV.** El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben; **XLV.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos; **XLVI.** Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie; **XLVII.** El catálogo de disposición y guía de archivo documental; **XLVIII.** Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los Consejos consultivos; **XLIX.** El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso

		al registro de comunicadores y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, una vez concluida la intervención, el cual señalara: a) La fundamentación y motivación para realizar la solicitud, b) El delito que se investiga o la causa que motiva la solicitud, c) En casos en que se requiere la autorización judicial, el estatus de la solicitud si fue autorizada o denegada, d) En caso de que la solicitud se efectúe dentro de una averiguación previa, el estatus en el que se encuentra la misma, y e) Duración de la intervención. **L.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. Los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional de Información, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que estos verifiquen y aprueben de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

	Capítulo III **De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados**	
Artículo 71. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas: **I.**Presentación de la denuncia ante el Instituto o los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia; **II.** Informe del sujeto obligado; **III.** Resolución de la denuncia, y **IV.** Ejecución de la resolución de la denuncia.	**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.** En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de los estados, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios: **a)** El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda; **b)** El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados; **c)** El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya cuando menos la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales; **d)** Los listados de las personas que han recibido exenciones, cancelaciones y condonaciones en materia tributaria, vinculando nombre y monto; **e)** Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente, y las sanciones que se les hubieran aplicado; y **f)** La información detallada que contengan los	

	planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.	

	II. Adicionalmente, en el caso de los municipios: **a)** El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y **b)** Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.	
Artículo 72. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos: **I.** Nombre del sujeto obligado denunciado; **II.**Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo y, en caso necesario, la fracción de la Ley de Transparencia que se considere que se dejó de observar; **III.** El denunciante podrá adjuntar al escrito de denuncia los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado; **IV.** En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto u organismo garante de los Estados o del Distrito Federal competente; **V.** El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil sin identificarlo y únicamente para propósitos	**Artículo 72.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.** Agenda legislativa; **II.** Gaceta Parlamentaria; **III**. Orden del Día; **IV.** El Diario de Debates; **V.** Las versiones estenográficas; **VI.** La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités; **VII.** Las iniciativas de Ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas; **VIII.** Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo; **IX.** Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités, y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto en votación económica, y por cada legislador en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como	

estadísticos serán datos opcionales, y no obligatorios. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la solicitud, y **VI.** Cuando la denuncia se promueva en representación de una persona física o moral, se deberá acompañar el documento que acredite las facultades del representante. La representación se acreditará en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.	votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración; **X.** Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia; **XI.** Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro; **XII.** Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación; y **XIII.** El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación. **XIV.** Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y **XV.** El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.	

Artículo 73. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente: **I.**Por medio electrónico: **II.** **a)** A través de la Plataforma Nacional de Información, presentando en el apartado de “denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia”; o **III.** **b)** por correo electrónico institucional dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca. **IV.** Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Información del Instituto y de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal según corresponda.	**Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.** Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas; **II.** Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público; **III.** Las versiones estenográficas de las sesiones públicas; **IV.** La relacionada con los procesos por medio del cual fueron designados los jueces y magistrados; y **V.** La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.	
Artículo 74. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal pondrán a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.	**Artículo 74.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.** Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales: **a)** Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral; **b)** Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos; **c)** La geografía y cartografía electoral; **d)** El registro de candidatos a cargos de elección popular; **e)** El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;	

	f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas; **g)** La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes; **h)** La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales; **i)** Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana; **j)** Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones; **k)** Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones; **l)** La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero; **m)** Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y **n)** El monitoreo de medios. **II.** Organismos de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de derechos humanos Nacional y las Entidades federativas: **a)** El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo en su caso las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;	

	b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron; **c)** Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso; **d)** Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente; **e)** Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, de conformidad con el derecho internacional, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición; **f)** La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos; **g)** Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite; **h)** Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen; **i)** Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos; **j)** El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país; **k)** El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres; **l)** Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos; y	

	m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo. **III.** Organismos garantes de la transparencia, el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales: **a)** La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones; **b)** Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones; **c)** Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas; **d)** Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente ley por parte de los sujetos obligados; **e)** Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión; **f)** En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones; y **g)** El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.	

Artículo 75. El Instituto o los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. Cuando a la denuncia le falte algún requisito, el Instituto o los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deben subsanar las omisiones que procedan.	**Artículo 75.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.** Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos; **II.** Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos; **III.** La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto; **IV.** La lista con los profesores con licencia o en año sabático; **V.** El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos; **VI.** Las convocatorias de los concursos de oposición; **VII.** La información relativa a los procesos de selección de los consejos; **VIII.** Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y **IX.** El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 54. Además de lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley, las universidades e instituciones de educación superior públicas, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:** **I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos** ~~y una descripción sintética para cada una de ellas;~~ ~~**II.** El calendario del ciclo escolar correspondiente;~~ **III. Toda la información relacionada con sus procedimientos** ~~de admisión~~; ~~**IV.** Los programas~~ **de becas y apoyos, requisitos y procedimiento** ~~para acceder a los programas, y los nombres de las personas a quienes se les otorgaron las becas y apoyos;~~ ~~**V.** Los indicadores y resultados de las evaluaciones realizadas a los profesores e investigadores;~~ ~~**VI.** El perfil profesional de los académicos;~~ **VII. Los resultados de la evaluación educativa;** ~~**VIII.** La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;~~ ~~**IX.** Lista con los profesores con licencia o en año sabático, especificando la vigencia, categoría de contratación, plantel, tipo de licencia, periodo y fecha de dictamen;~~

		~~**X.** El nombre y número de estudiantes que ingresan y egresan por ciclo escolar, precisando la escuela o facultad;~~ ~~**XI.** Los proyectos desarrollados en conjunto, o coordinación, con la iniciativa privada, organismos del Estado, organismos internacionales, asociaciones civiles u otro tipo de agrupación, señalando al menos lo siguiente:~~ ~~**a)** Nombre y clave del proyecto;~~ ~~**b)** Nombre del titular;~~ ~~**c)** Presupuesto;~~ ~~**d)** Metas y objetivos;~~ ~~**e)** Duración, y~~ ~~**f)** Informes parciales y totales de resultados, y~~ **Las obligaciones previstas en las fracciones V, VI, VIII y IX del presente artículo, deberán publicarse en un formato que permita la vinculación entre la información contenida en éstas.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 75.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.** Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;

		II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos; **III.** La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto; **IV.** La lista con los profesores con licencia o en año sabático; **V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;** **VI.** Las convocatorias de los concursos de oposición; **VII.** La información relativa a los procesos de selección de los consejos; **VIII.** Resultado **de las evaluaciones del cuerpo docente; y** **IX.** El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 76. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión. El sujeto obligado debe enviar al Instituto o a los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.	**Artículo 76.** Además de lo señalado en el artículo **70** de la presente ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituida en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **I.** El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá exclusivamente apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; **II.** Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos; **III.** Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil; **IV.** Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios; **V.** Las minutas de las sesiones de los partidos políticos; **VI.** Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos; **VII.** Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político; **VIII.** Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes; **IX.** Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculado con los montos aportados; **X.** El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas; **XI.** El acta de la asamblea constitutiva; **XII.** Las demarcaciones electorales en las que participen;	

	XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión; **XIV.** Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos; **XV.** El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales; **XVI.** El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido; **XVII.** El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa; **XVIII.** El currículo de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal; **XIX.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales; **XX.** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente; **XXI.** Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;	

	XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; **XXIII.** Las resoluciones dictadas por los órganos de control; **XXIV.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones; **XXV.** El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; **XXVI.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado; **XXVII.** Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente; **XXVIII.** Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos. **XXIX.** El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y **XXX.** Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.	

Artículo 77. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las diligencias, verificaciones que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia. En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.	**Artículo 77.** Además de lo señalado en el artículo **70** de la presente ley, los fideicomisos y fondos públicos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información: **I.** El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario; **II.** El sector de la administración pública a la cual pertenece; **III.** El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban; **IV.** El monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro; **V.** Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de creación del fideicomiso o del fondo público; **VI.** El padrón de beneficiarios, en su caso; **VII.** Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de creación o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto; y **VIII.** Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos del públicos del fideicomiso así como los costos derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.	

Artículo 78. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión. Las resoluciones que emitan el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, a que se refiere este capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.	**Artículo 78**. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral competentes deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información de los sindicatos: **I.** Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros: **a)** El domicilio; **b)** Número de registro; **c)** Nombre del sindicato; **d)** Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia; **e)** Fecha de vigencia del comité ejecutivo; **f)** Número de socios; **g)** Centro de trabajo al que pertenezcan; y **h)** Central a la que pertenezcan, en su caso. **II.** Las tomas de nota; **III.** El estatuto; **IV.** El padrón de socios; **V.** Las actas de asamblea; **VI.** Los reglamentos interiores de trabajo; **VII.** Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 45.** ~~Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la presente Ley, además de la información señalada el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar la siguiente información sobre los sindicatos que reciban recursos públicos~~: **I. El registro** ~~que les otorga la autoridad competente, el cual deberá contener cuando menos, la siguiente información~~: **a) Domicilio;** **b) Número de registro;** **c) Nombre del sindicato;** **d) Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;** **e) Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;** **f) Número de socios, y** ~~**g)**~~ **Central obrera a la que pertenezcan, en su caso;** ~~**II.** Los registros de los sindicatos en términos de lo que dispone el artículo 325 Bis de la Ley Federal del Trabajo ;~~ ~~**III.** Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva;~~ ~~**IV.** El texto íntegro de las versiones públicas de los estatuto de los sindicatos;~~ ~~**V.** Los reglamentos interiores de trabajo;~~ ~~**VI.** La relación de los contratos colectivos o las condiciones generales de trabajo que tengan~~

	Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios	~~registrados, así como los propios contratos colectivos o condiciones generales de trabajo;~~ ~~**VII.** La relación detallada de los recursos públicos que reciban, incluyendo el nombre de quien los otorga, así como del ejercicio de los mismos, y~~ ~~**VIII.** Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y la evaluación de las funciones de los sindicatos.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 78**. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral competentes deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información de los sindicatos: **I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:** **a) El** domicilio; **b)** Número de registro; **c)** Nombre del sindicato; **d)** Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia; **e)** Fecha de vigencia del comité ejecutivo; **f)** Número de socios; **g)** Centro **de trabajo** al que pertenezcan; y **h)** Central a la que pertenezcan, en su caso. **II. Las tomas de nota;** **III. El estatuto;** **IV. El padrón de socios;** **V. Las actas de asamblea;**

		VI. Los reglamentos interiores de trabajo; **VII.** Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y **Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.** **Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.** Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 79. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.	**Artículo 79.** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo **70**, la información señalada en el artículo anterior y la siguiente información: **I.** Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades; **II.** El directorio del Comité Ejecutivo; **III.** El padrón de socios; y **IV.** La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan. Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios. Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación y actualización de la información.	

Artículo 80. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimento de la resolución. El Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente. Cuando el Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Información del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.	**Artículo 80.** Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, los organismos garantes deberán: **I.** Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público; **II.** Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y **III.** Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.	

	Capítulo IV **De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad**	
Artículo 81. En caso de que el Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.	**Artículo 81.** Los organismos garantes, dentro de sus respectivas competencias, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos, o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o les confieran la potestad de realizar los actos de autoridad. Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a los organismos garantes competentes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o confirieron atribuciones para ejercer actos de autoridad. Para resolver sobre el cumplimento de lo señalado en el párrafo anterior, los organismos garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.	

Capítulo XV **De la verificación de las obligaciones de transparencia**		
Artículo 82. El Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	**Artículo 82.** Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, los organismos garantes competentes deberán: **I.** Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público; **II.** Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue; y **III.** Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.	
	Capítulo V **De las obligaciones específicas en materia energética**	
Artículo 83. Las acciones de vigilancia a que se refiere este capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación de los resultados que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral, periódica.	**Artículo 83.** Adicionalmente a la información señalada en el artículo 70, la ley federal y demás normativiadad aplicable establecerán las obligaciones de transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, licencias, permisos, alianzas y sociedades que el Estado suscriba con empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales, entre ellas o con particulares para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración, extracción, producción y refinación del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, a través de mecanismos que garanticen la máxima transparencia, por lo que las bases, reglas, ingresos, costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos previstos en los contratos y de los procedimientos que se instauren al efecto, serán debidamente difundidas y públicamente consultables. La ley federal establecerá las obligaciones específicas de transparencia en materia energética.	

	Capítulo VI **De la verificación de las obligaciones de transparencia**	

Artículo 84. Las diligencias de verificación que realicen el Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetarán a lo siguiente: **I.**La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables; **II.** La revisión se practicará por el personal o área facultada para ello del Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda; **III.** El Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, notificarán al sujeto obligado la fecha para la práctica de la diligencia de verificación, a efecto de que si a su interés corresponda puedan comparecer a la misma; **IV.** El sujeto obligado objeto de verificación estará obligado a dar las facilidades e informes necesarios para el desarrollo de la labor del Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda; **V.** De toda diligencia de verificación se levantará acta circunstanciada; **VI.** Del acta que se levante se entregará copia al servidor público quien atendió la diligencia, aunque se haya negado a firmarla, lo que no afecta la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre que el servidor público del organismo garante haga constar tal circunstancia en el acta; **VII.** La diligencia de verificación, de ser el caso, se realizará con la presencia y participación del titular de la Unidad de Información o de los servidores públicos del sujeto obligado que hayan comparecido en dicha diligencia. De no acudir, se asentará dicha circunstancia	**Artículo 84.** Las determinaciones que emitan los organismos garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen, y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar	

en el acta respectiva y se deberá continuar con la diligencia de verificación; **VIII.** En el acta de la verificación efectuada, se deberán consignar, entre otros, los siguientes datos: **a)** Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; **b)** Nombre del sujeto obligado verificado; **c)** Señalamiento del portal de internet o de la Plataforma Nacional de Información sobre el cual se realiza la diligencia; **d)** Nombre de los servidores públicos que acuden a la diligencia por parte del sujeto obligado; **e)** Nombre de los servidores públicos que acuden a la diligencia por parte del organismo garante; **f)** Artículo y fracción de la Ley que se incumple; **g)** Razones por las cuales se considera que existe incumplimiento del artículo y fracción respectivos; **h)** Artículo y fracción de la Ley de los que se desprende que no existe incumplimiento; **i)** Razones por las cuales se considera que no existe incumplimiento en el artículo y fracciones correspondientes; **j)** Manifestaciones u observaciones de los servidores públicos del sujeto obligado que convengan a sus intereses, lo cual podrán expresar hasta antes de cerrar la diligencia de verificación, y **k)** Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hayan llevado a cabo. Si se negara a firmar el servidor público verificado, no afectará la validez del acta, debiendo asentarse la razón relativa;		

IX. El Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal competentes, deberá acopiar y resguardar los soportes necesarios para sustentar la verificación efectuada; **X.** Los servidores que actúan a nombre del sujeto obligado verificado podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer los documentos que estimen convenientes o en su favor, con relación a los hechos contenidos en ella. También podrán hacerlo por escrito, así como hacer uso de tal derecho con posterioridad dentro del plazo que se le conceda para ello; **XI.** Transcurrido el plazo anterior, el Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, deberá emitir una resolución dentro del término de diez días hábiles, en la que podrá determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro del plazo y condiciones que al efecto se determinen;		

XII. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de veinte días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma, pudiendo ser ampliado hasta por otro plazo igual, a petición del sujeto obligado fundada y motivada, la cual deberá ser solicitada con por lo menos seis días antes de vencido el término previsto para su cumplimiento; el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal según corresponda, deberán resolver dentro de un plazo de tres días a que se recibió la solicitud; **XIII.** Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimento de la resolución; **XIV.** El Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente, y **XV.** Cuando el Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Información, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.		
Artículo 85. En caso de que el Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.	**Artículo 85.** Los organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	

Artículo 86. Los sujetos obligados podrán voluntariamente solicitar al Instituto o a los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, la realización de verificaciones para revisar y constatar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia previstas en esta ley.	**Artículo 86.** Las acciones de vigilancia a que se refiere este capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los organismos garantes al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria, muestral y periódica.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 39.** ~~La información que publiquen los sujetos obligados en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional de Información deberá ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y, asegurando que cuando el documento lo permita sea en formatos reutilizables, con lo que se garantizará su calidad.~~ ~~La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género cuando así corresponda a su naturaleza y atendiendo a las necesidades de vulnerabilidad.~~ ~~La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, las cuales deberán contar con buscadores potentes y temáticos interoperables entre sí, que permitan acceder de manera sencilla a la información que en ellas se contenga.~~ ~~Se deberán establecer las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con capacidades diferentes; asimismo, se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.~~ ~~Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, mediante los mecanismos de coordinación que al efecto se acuerden entre dichos órganos.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 86. Las acciones de vigilancia a que se refiere este capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de**

		manera oficiosa por los organismos garantes al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria, muestral y periódica.
Capítulo XVI **De las políticas de transparencia proactiva**		
Artículo 87. El Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal emitirán políticas de transparencia proactiva, en atención a los criterios generales definidos para ello por el Instituto, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en metodologías públicas.	**Artículo 87.** La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.	
Artículo 88. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida, de forma tal que se propicie su reutilización, sin menoscabo de que la misma también se publique en el sistema que se determine para este propósito y que forme parte la Plataforma Nacional de Información. La actualización de esta información y su permanencia en el sistema, atenderán a los criterios que emitan el Instituto y los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal.	**Artículo 88.** La verificación que realicen los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente: **I.** Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma; **II.** Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días; **III.** El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimento de los requerimientos del dictamen; y Los organismos garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.	

	Los organismos garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación. Cuando los organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen. En caso de que los organismos garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.	
	Capítulo VII **De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia**	
Artículo 89. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal emitirán los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información. La información que se publique como resultado de las políticas de transparencia deberá permitir la generación de conocimiento público útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos, y deberán tener un objeto claro enfocado de las necesidades de sectores de la sociedad determinado o determinable.	**Artículo 89.** Cualquier persona podrá denunciar ante los organismos garantes las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.	

Artículo 90. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal podrán celebrar convenios con los sujetos obligados para propiciar la publicación de información en el marco de esta política.	**Artículo 90.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas: **I.** Presentación de la denuncia ante los organismos garantes; **II.** Solicitud por parte del organismo garante de un informe al sujeto obligado; **III.** Resolución de la denuncia; y Ejecución de la resolución de la denuncia.	
Artículo 91. El Instituto coordinará las estrategias de medición y evaluación de resultados de las acciones que en el ámbito de sus atribuciones generen los sujetos obligados en gobierno abierto, transparencia y acceso a la información pública.	**Artículo 91.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos: **I.** Nombre del sujeto obligado denunciado; **II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; **III.** El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado; **IV.** En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto u organismo garante de los Estados o del Distrito Federal competente; y El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria.	

	En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la solicitud.	
Artículo 92. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal podrán concertar con personas privadas o sectores de la sociedad, su inclusión en la política de transparencia proactiva, cuando sus actividades o productos puedan resultar de interés público o relevancia social.	**Artículo 92.** La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente: **I.** Por medio electrónico: **a)** A través de la Plataforma Nacional; o Por correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca. **II.** Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de los organismos garantes, según corresponda.	
TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información		
Artículo 93. El Comité de Información será responsable de clasificar la información a propuesta del titular de la unidad administrativa que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones normativas que se emitan en la materia.	**Artículo 93.** Los organismos garantes pondrán a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.	
Artículo 94. Los expedientes y documentos clasificados como reservados serán públicos cuando ya no subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. El plazo de reserva podrá ampliarse cuando, a pesar de que concluya, subsistan las causas que le dieron origen a la clasificación.	**Artículo 94.** Los organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción. Los organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.	

Artículo 95. En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación previstos en los artículos 103 y 111 de la presente Ley, el Comité de Información deberá fundar y motivar la clasificación de la información. Para fundar la clasificación de la información, se deberá señalar la fracción aplicable de los artículos 103 y 111 de la presente Ley, vinculándola con los lineamientos de interpretación que para tal efecto emitan los organismos garantes de los Estados y el Distrito Federal, los cuales no podrán contravenir lo dispuesto por el Instituto. Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación previstos en el artículo 103 de la presente Ley, deberá señalarse además, el plazo al que estará sujeto la reserva.	**Artículo 95.** El sujeto obligado debe enviar al organismo garante correspondiente, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior. Los organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las diligencias, verificaciones que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia. En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.	

Artículo 96. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el artículo 103 de esta Ley, y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en el artículo 103 de esta Ley, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que éstos deberán fundar y motivar debidamente la reserva de la información ante una solicitud, observando lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia. Para fundar y motivar la negativa de acceso a la información, tratándose de la información confidencial solicitada por un particular distinto del titular de la información, los sujetos obligados deberán analizar los elementos aportados por los titulares de la información que se solicita y determinar si, en términos de las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de que se considere clasificada su información.	**Artículo 96.** Los organismos garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.	
Artículo 97. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: **I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información; Cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o. **II.** Cuando haya que generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley. La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificarlos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.	**Artículo 97.** Los organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión. Las resoluciones que emitan los organismos garantes, a que se refiere este capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.	

Artículo 98. Los expedientes y documentos clasificados deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal, la resolución del Comité de Información correspondiente, la rúbrica del titular de la unidad administrativa y, en su caso, el periodo de reserva.	**Artículo 98.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimento de la resolución. Los organismos garantes según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente. Cuando los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Información del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.	
Artículo 99. Los lineamientos generales que emita el Instituto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, en su caso, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los criterios específicos que en dichas materias emitan los organismos garantes.	**Artículo 99.** En caso de que el Instituto o los organismos garantes según corresponda, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.	
	TÍTULO SEXTO **INFORMACIÓN CLASIFICADA** **Capítulo I** **De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**	

Artículo 100. Los expedientes y documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables, y en su caso a los lineamientos que expidan el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, sin perjuicio de que la misma debe conservarse, cuando menos, por un plazo igual al que se reservó.	**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, la ley federal y de las Entidades Federativas. El Comité de Transparencia será responsable de aprobar la clasificación de la información a propuesta del titular del área que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta ley, la ley federal y de las Entidades Federativas.	
Artículo 101. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de información deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación.	**Artículo 101.** Los documentos clasificados como reservados serán públicos en los siguientes casos **I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; **II.** Expire el plazo de clasificación; **III.** Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o **IV.** El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con lo señalado en el presente Título. La información clasificada como reservada según el artículo **113** de esta ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.	**INICIATIVA IFAI** **ARTICULO 110** **Artículo 110.** ~~La información clasificada como reservada según el artículo 103 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de siete años.~~ **El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.** **Excepcionalmente, los sujetos obligados, a través de su Comité de Información, podrán ampliar el periodo de reserva hasta** ~~por un plazo de cinco años más~~**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.** **Transcurridos los plazos señalados en los párrafos primero y tercero del presente artículo, cuando a juicio de un sujeto obligado, sea necesario ampliar el periodo de reserva de la información, el Comité de Información respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva.** **Transcurridos los plazos señalados en los párrafos primero y tercero del presente artículo, cuando a juicio de un sujeto obligado, sea necesario ampliar el periodo de reserva de la información, el Comité**

		de Información respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva. **INICIATIVA SENADO** **Artículo 101. Los documentos clasificados como reservados serán públicos en los siguientes casos:** **I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; **II.** Expire el plazo de clasificación; **III.** Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con lo señalado en el presente Título. La información clasificada como reservada según el artículo **113** de esta ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por **un plazo de dos años, siempre** y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. **De manera excepcional, en relación con la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos o pueda dañar la estabilidad monetaria, podrá reservarse hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.**

	Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. De manera excepcional, en relación con la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos o pueda dañar la estabilidad monetaria, podrá reservarse hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.	
Artículo 102. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.	**Artículo 102.** Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó información, nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva, y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.	
Capítulo II De la Información Reservada		
Artículo 103. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda actualizar o potenciar un riesgo o amenaza a:	**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá fundar y motivar la clasificación de la información.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 95 En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno**

I. La seguridad nacional, seguridad pública o de defensa nacional; **II.**Las negociaciones y relaciones internacionales cuando:	Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá en todo momento aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.	**de los supuestos de clasificación** ~~previstos en los artículos 103 y 111 de la presente Ley, el Comité de Información~~ **deberá fundar y motivar la clasificación de la información.** ~~Para fundar la clasificación de la información, se deberá señalar la fracción aplicable de los artículos 103 y 111 de la presente Ley, vinculándola con los lineamientos de interpretación que para tal efecto emitan los organismos garantes de los Estados y el Distrito Federal, los cuales no podrán contravenir lo dispuesto por el Instituto.~~ **Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron** ~~a la autoridad a concluir~~ **que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** **Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación** ~~previstos en el artículo 103 de la presente Ley,~~ **deberá señalarse además, el plazo al que estará sujeto la reserva.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá fundar y motivar la clasificación de la información.

a) Menoscabe el curso de negociaciones internacionales, entendiendo por éstas la relación entre las autoridades mexicanas y los representantes de otro u otros sujetos de derecho internacional público, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional; **b)** Deteriore las relaciones internacionales entre México y otro u otros sujetos de derecho internacional público, o **c)** Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional público. **III.** La estabilidad financiera, económica o monetaria del país; **IV.** La vida, seguridad y salud de una persona física; **V.** Las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; **VI.** La prevención o persecución de los delitos; **VII.** Las estrategias procesales en juicios o procesos seguidos en forma de juicio, en tanto sean desconocidas por la contraparte; **VIII.** El proceso deliberativo en trámite, incluyendo las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva; **IX.** La sustanciación de un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, incluyendo las actuaciones del mismo, con excepción de las resoluciones interlocutorias o intermedias, respectivamente; **X.** La que por disposición expresa de una ley o tratado internacional sea considerada con tal carácter; **XI.** El secreto industrial o comercial de los sujetos obligados;		Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá en todo momento aplicar una prueba de daño.** Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

XII. Los expedientes de las averiguaciones previas, carpetas de investigación o equivalente en trámite o en reserva. Cuando concluya la investigación podrá otorgarse acceso al expediente correspondiente, únicamente en versión pública, y **XIII.** Las actuaciones que obren en los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa. En el supuesto de la fracción X de este artículo, el sujeto obligado deberá señalar el artículo, párrafo y fracción de la ley o tratado internacional que establece la reserva, y su interpretación se hará conforme a lo dispuesto en la presente Ley.		

Artículo 104. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior, no serán aplicables, cuando en la ponderación que se realice entre el beneficio de su apertura y el de su reserva, se determine que el interés público de dar a conocer la información es mayor que el que se pretende proteger, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para esos efectos, se entenderá por idoneidad, la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; por necesidad, la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y por proporcionalidad, el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que pudiera causarse.	**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a un interés legítimo de seguridad nacional; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y **III.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.	

Artículo 105. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: **I.** A partir del análisis de criterios cuantitativos y cualitativos realizados por cualquier autoridad encargada de determinar la procedencia de acceso a la información, se trate de la investigación, en cualquier instancia, de violaciones graves de derechos humanos que se determine por el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia y la prolongación en el tiempo de dichas violaciones, así como características que otorguen una dimensión específica a dichas violaciones, o **II.**Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.	**Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título, y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos corresponderá a los sujetos obligados.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 96.** … **La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos** ~~en el artículo 103 de esta Ley, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que éstos deberán fundar y motivar debidamente la reserva de la información ante una solicitud, observando lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.~~ ~~Para fundar y motivar la negativa de acceso a la información, tratándose de la información confidencial solicitada por un particular distinto del titular de la información, los sujetos obligados deberán analizar los elementos aportados por los titulares de la información que se solicita y determinar si, en términos de las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de que se considere clasificada su información.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información **prevista en el presente Título,** y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de éstos como secreto fiduciario. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la presente Ley.	**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: **I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información; **II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o **III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley.	
Artículo 107. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de éstos como secreto bancario. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la presente Ley.	**Artículo 107.** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal, la resolución del Comité de Transparencia correspondiente, la rúbrica del titular del área y, en su caso, el periodo de reserva.	
Artículo 108. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la presente Ley.	**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso podrán clasificar documentos antes de que se genere la información o se ingrese una solicitud de información.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 97….** **La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificarlos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 108…** La clasificación podrá establecerse de **manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.** En ningún caso podrán clasificar documentos antes de que se genere la información o se ingrese una solicitud de información.

Artículo 109. Al clasificar la información reservada con fundamento en alguna de las causales previstas en el artículo 103 de la presente Ley, los sujetos obligados deberán acreditar que la difusión de dicha información podría ocasionar un daño a las materias que se protegen en el referido precepto, para lo cual deberán: **I.** Identificar la afectación particular que podría ocasionarse al interés público tutelado, y **II.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría dicha afectación. En la exposición de estas razones, el sujeto obligado tomará en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar. La motivación de la clasificación, también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.	**Artículo 109.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 99. Los lineamientos generales que emita** ~~el Instituto~~ **en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, en su caso, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria** ~~para los criterios específicos que en dichas materias emitan los organismos garantes.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 109.** Los lineamientos generales que emita **el Sistema Nacional de Transparencia** en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.
Artículo 110. La información clasificada como reservada según el artículo 103 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de siete años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, a través de su Comité de Información, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años más, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. Transcurridos los plazos señalados en los párrafos primero y tercero del presente artículo, cuando a juicio de un sujeto obligado, sea necesario ampliar el periodo de reserva de la información, el Comité de Información respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva.	**Artículo 110.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.	

Capítulo III **De la Información Confidencial**		
Artículo 111. Como información confidencial se considerará: **I.** La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho de entregarla con ese carácter, de conformidad con las disposiciones aplicables; **II.**Los datos personales, y **III.** La protegida por los secretos bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares. También se considerará como información confidencial la relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los sujetos obligados, así como los datos patrimoniales de las personas morales con excepción de la de los sujetos obligados.	**Artículo 111.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de información deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación.	
Artículo 112. Los particulares que entreguen a los sujetos obligados la información confidencial a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos o secciones de éstos que contengan información confidencial, así como la disposición que le otorga ese derecho.	**Artículo 112.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.	

	Capítulo II **De la Información Reservada**	
Artículo 113. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Lo anterior, con excepción de lo previsto en el Capítulo II del Título Sexto de esta Ley, relativos al acceso a documentos históricos confidenciales.	**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **I.** Atente contra un interés legítimo de la seguridad nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **II.** Pueda causar un daño significativo a las negociaciones y relaciones internacionales; **III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional público, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; **IV.** Pueda dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; **V.** Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; **VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos; **VIII.** Afecte al proceso deliberativo en trámite, incluyendo las opiniones, evaluaciones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva con excepción de los hechos y condiciones en las que se basen para su determinación. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva; **IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 103. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda actualizar o potenciar un riesgo o amenaza a:** **I. La seguridad nacional, seguridad pública o de defensa nacional;** **II. Las negociaciones y relaciones internacionales cuando:** **a) Menoscabe el curso de negociaciones internacionales, entendiendo por éstas la relación entre las autoridades mexicanas y los representantes de otro u otros sujetos de derecho internacional público, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional;** **b) Deteriore las relaciones internacionales entre México y otro u otros sujetos de derecho internacional público, o** **c) Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional público.** **III. La estabilidad financiera, económica o monetaria del país;** **IV. La vida, seguridad y salud de una persona física;** **V. Las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;** **La prevención o persecución de los delitos;** **VI. Las estrategias procesales en juicios o procesos seguidos en forma de juicio, en**

	X. Afecte los derechos del debido proceso	**tanto sean desconocidas por la contraparte;** **VII. El proceso deliberativo en trámite, incluyendo las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva;** **VIII. La sustanciación de un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, incluyendo las actuaciones del mismo, con excepción de las resoluciones interlocutorias o intermedias, respectivamente;** **IX. La que por disposición expresa de una ley o tratado internacional sea considerada con tal carácter;** **X. El secreto industrial o comercial de los sujetos obligados;** **XI. Los expedientes de las averiguaciones previas, carpetas de investigación o equivalente en trámite o en reserva. Cuando concluya la investigación podrá otorgarse acceso al expediente correspondiente, únicamente en versión pública, y** **XII. Las actuaciones que obren en los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.** **En el supuesto de la fracción X de este artículo, el sujeto obligado deberá señalar el artículo, párrafo y fracción de la ley o tratado internacional que establece la reserva, y su interpretación se hará conforme a lo dispuesto en la presente Ley.** **INICIATIVA SENADO**

		Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **I.** Atente contra un interés legítimo de la seguridad nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **II.** Pueda causar un daño significativo a las negociaciones y relaciones internacionales; **III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional público, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; **IV.** Pueda dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; **V.** Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; **VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos; **VIII.** Afecte al proceso deliberativo en trámite, incluyendo las opiniones, evaluaciones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva con excepción de los hechos y condiciones en las que se basen para su determinación. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva; **IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y **X.** Afecte los derechos del debido proceso
Artículo 114. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido y sólo podrán tener acceso a	**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar a través de la	

ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.	aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.	
Artículo 115. No se considerará información confidencial: **I.** La que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; **II.** Aquella que por ley tenga el carácter de pública, o **III.** La que por razones de interés público no requiera del consentimiento de su titular para su acceso, previa determinación del organismo garante competente, en términos del artículo 175 de la presente Ley.	**Artículo 115.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: **I.** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, calificadas así por autoridad competente o, cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente pero que por la trascendencia social de las violaciones así lo considere el órgano garante competente y de conformidad con el derecho nacional o internacional; **II.** Se trate de información relacionada con procesos deliberativos, estrategias procesales, procedimientos de valoración y toma de decisiones siempre y cuando se trate de cuestiones de interés público y quede salvaguardada la información confidencial, haya concluido el proceso deliberativo, la valoración y se haya tomado la decisión final.; **III.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acurdo con las leyes aplicables Para efectos de lo referido en la fracción I del presente artículo, los organismos garantes podrán determinar si la información está relacionada con posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, conforme al artículo 1º constitucional y a los tratados internacionales. Para determinar que una violación a derechos humanos es grave para efectos del derecho de acceso a la información, se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones a partir de criterios cuantitativos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o su prolongación en el tiempo, o bien, la combinación de varios de estos aspectos; o criterios cualitativos atendiendo a la especificidad del caso. Para determinar si un caso se ubica en el supuesto de delitos de lesa humanidad, para efectos del derecho de acceso a la información, se atenderá a lo establecido por	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 105. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:** ~~**I.** A partir del análisis de criterios cuantitativos y cualitativos realizados por cualquier autoridad encargada de determinar la procedencia de acceso a la información, se trate de la investigación, en cualquier instancia, de violaciones graves de derechos humanos que se determine por el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia y la prolongación en el tiempo de dichas violaciones, así como características que otorguen una dimensión específica a dichas violaciones, o~~ **II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 115.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: **I.** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, calificadas así por autoridad competente o, cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente pero que por la trascendencia social de las violaciones así lo considere el órgano garante competente y de conformidad con el derecho nacional o internacional; **II. Se trate de información relacionada con procesos deliberativos, estrategias procesales, procedimientos de valoración y toma de decisiones siempre y cuando se trate de cuestiones de interés público y quede salvaguardada la información confidencial, haya**

	el derecho nacional e internacional.	**concluido el proceso deliberativo, la valoración y se haya tomado la decisión final.;** **III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acurdo con las leyes aplicables** **Para efectos de lo referido en la fracción I del presente artículo, los organismos garantes podrán determinar si la información está relacionada con posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, conforme al artículo 1º constitucional y a los tratados internacionales.** **Para determinar que una violación a derechos humanos es grave para efectos del derecho de acceso a la información, se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones a partir de criterios cuantitativos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o su prolongación en el tiempo, o bien, la combinación de varios de estos aspectos; o criterios cualitativos atendiendo a la especificidad del caso.** **Para determinar si un caso se ubica en el supuesto de delitos de lesa humanidad, para efectos del derecho de acceso a la información, se atenderá a lo establecido por el derecho nacional e internacional.**
	Capítulo III **De la Información Confidencial**	
Artículo 116. No será confidencial la información relativa al criterio, nombre y montos de cualquier beneficio tributario que se traduzca en la condonación total o parcial, cancelación o perdón fiscal u análogo.	**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 111.** ~~Como información confidencial se considerará:~~ ~~**I.** La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho de entregarla con ese carácter, de conformidad con las disposiciones aplicables;~~ **II. Los datos personales, y** ~~**III.** La protegida por los secretos bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a~~

	recursos públicos.	~~particulares.~~ ~~También se considerará como información confidencial la relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los sujetos obligados, así como los datos patrimoniales de las personas morales con excepción de la de los sujetos obligados.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.** **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.** **Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**
TÍTULO QUINTO **DE LOS RESPONSABLES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** **Capítulo I** **De las Unidades de Información**		

Artículo 117. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Información que tendrá las funciones siguientes: **I.** Recabar y difundir la información a que se refiere el Título Tercero de esta Ley, según corresponda, y propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente; **II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; **III.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan; **IV.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, además de efectuar las notificaciones a los particulares; **V.** Proponer al Comité de Información los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; **VI.** VI. Nombrar al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; **VII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; **VIII.** Hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y **IX.** Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el sujeto obligado y los particulares.	**Artículo 117.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de estos como secreto bancario o fiduciario.	

En el caso de que se presenten solicitudes de acceso a la información en lenguas indígenas, los sujetos obligados deberán promover acuerdos con la institución pública que pudiera auxiliarles a entregar la repuesta a la solicitud en la lengua indígena correspondiente. El responsable de la Unidad de Información deberá ocupar un cargo no menor al tercer nivel jerárquico dentro del sujeto obligado y deberán tener experiencia en la materia. Las Unidades de Información tendrán los equipos tecnológicos necesario así como el suficiente personal para la atención y gestión de las solicitudes de acceso a la información.		

Artículo 118. Cuando alguna unidad administrativa de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Información, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Información lo hará del conocimiento del órgano interno de control designado en el sujeto obligado, o bien de la instancia competente, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.	**Artículo 118.** Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de estos como secreto bancario.	
Capítulo II **Del Comité de Información**		
Artículo 119. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de información con los siguientes servidores públicos: **I.** El titular de la Unidad de Información, quien presidirá el Comité; **II.** El designado por el titular del sujeto obligado, y **III.** El responsable del área coordinadora de archivos. El Comité de Información adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. Asimismo, participarán como asesores permanentes del Comité, los titulares del área jurídica y de comunicación social, sin perjuicio de que cualquiera de éstos pueda ser designado como integrante del Comité. Los integrantes del Comité de Información no podrán depender jerárquicamente entre sí. Cuando se presente el caso el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.	**Artículo 119.** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.	

Artículo 120. Los sujetos obligados o unidades administrativas que en el ejercicio de sus atribuciones, realicen acciones de inteligencia y contrainteligencia en materia de seguridad nacional, no estarán sujetas a la autoridad de los Comités a que se refiere el artículo anterior, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.	**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de los datos personales cuando: **I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; **II.** Por ley tenga el carácter de pública; **III.** Exista un orden judicial; **IV.** Por razones de interés legítimo de seguridad nacional y salud pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación: o Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.	

Artículo 121. Cada Comité de Información tendrá las funciones siguientes: **I.** Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y de protección de datos personales; **II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas; **III.** Ordenar a las unidades administrativas competentes que generen toda la información que derivado de sus facultades deban de tener; **IV.** Elaborar un programa para facilitar la obtención de información, que deberá ser actualizado periódicamente, el cual deberá incluir las medidas necesarias para la organización, administración y conservación de los archivos, **V.** Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a las unidades de información; **VI.** Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y administración de documentos, para todos los servidores públicos del sujeto obligado en general; **VII.** Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; **VIII.** Autorizar las ampliaciones para atender las solicitudes de acceso a la información, cuando existan razones que lo motiven, haciendo éstas del conocimiento del solicitante;	**Artículo 121.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información, y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.	

IX. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 110 de la presente Ley, y **X.** Solicitar la ampliación del plazo de reserva de la información al organismo garante competente, a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 110 de la presente Ley.		
Artículo 122. Los partidos políticos establecerán en su regulación interna la integración, designación y atribuciones de los órganos a que se refiere el presente Capítulo, en términos de las disposiciones previstas en este Capítulo y demás aplicables de la presente Ley.	**Artículo 122.** Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente, vía telefónica o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 148. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar ante la Unidad de** ~~Información,~~ **su solicitud de acceso a información, a través de la Plataforma Nacional** ~~de Información~~, **vía internet,** ~~utilizando dispositivos móviles, entre otros. También podrá formularse en escritos libres y en los formatos aprobados por el Instituto, pudiendo remitirlos de manera presencial,~~ **por correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo e inclusive, verbalmente, vía telefónica,** ~~-~~**a través de los medios que establezcan los organismos garantes.** ~~Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional de Información, vía internet, utilizando dispositivos móviles, entre otros, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Información tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Información y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.~~

		INICIATIVA SENADO **Artículo 122.** Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de **Transparencia,** a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente, vía telefónica o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional
Artículo 123. Los sujetos obligados indirectos deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que les otorgó los recursos públicos o la atribución para ejercer actos de autoridad, cumplir con sus obligaciones de trasparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.	**Artículo 123.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Información y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.	

TÍTULO SEXTO **DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** **Capítulo I** **De la integración del Instituto**		
Artículo 124. La salvaguarda del cumplimiento del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en la	**Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:	**INICIATIVA IFA** **Artículo 148….**

Federación, estará a cargo del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.		~~La solicitud deberá contener:~~ **I.** ~~Un~~ nombre y, ~~el domicilio o medio para recibir notificaciones;~~ **en su caso, los datos generales de su representante;** **II. La descripción de la información solicitada;** **III. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y** **IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.** ~~Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Información, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.~~ ~~En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Información.~~ ~~El término de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezará a correr al día siguiente al que se practiquen.~~ ~~Si se intenta presentar una solicitud ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Información, deberá indicarse al particular la ubicación física de ésta~~ ~~En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.~~ ~~La Unidad de Información no estará obligada a dar~~

		~~trámite a solicitudes de acceso a información ofensivas.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: **I.** Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; **II.** **Domicilio o medio para recibir notificaciones;** **III.** La descripción de la información solicitada; **IV.** Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y **V.** La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. **La información de la fracción I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.**
El Instituto es un organismo constitucional autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esta Ley. El Instituto ejercerá su competencia sobre los sujetos obligados a que hacen referencia la fracción XXXVI del artículo tercero de esta Ley, según corresponda.	**I.** Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; **II.** Domicilio o medio para recibir notificaciones; **III.** La descripción de la información solicitada; **IV.** Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y **V.** La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.	

	La información de la fracción I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.	
Artículo 125. En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad	**Artículo 125.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.	
Artículo 126. La dirección y administración del Instituto, estará a cargo de su Pleno y su Presidente, quien tendrá la representación legal del mismo. Será designado por los propios Comisionados del Instituto, mediante voto secreto, y durará en el encargo un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.	**Artículo 126.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta ley, empezará a correr al día siguiente al que se practiquen.	

Artículo 127. El patrimonio del Instituto estará constituido por: Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación; **I.** Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que el gobierno federal, le aporte para la realización de su objeto y cumplimiento de sus actividades; **II.** Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba del gobierno federal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales; **III.** Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y **IV.** Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.	**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrán a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.	
Artículo 128. El Pleno será el órgano máximo de decisión del Instituto y estará integrado por siete comisionados, quienes serán nombrados por la Cámara de Senadores y duraran en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, de conformidad con lo previstos en el apartado A del artículo sexto constitucional. El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.	**Artículo 128.** La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o, bien, precise uno o varios requerimientos de información cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo **132** de la presente ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no	**INICIATIVA IFA** **Artículo 150. La Unidad de ~~Información~~ podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un ~~término igual~~ indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o, bien, precise uno o varios requerimientos de información cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos.** **Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo ~~153~~ de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional**

	desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.	**La solicitud se tendrá por no presentada, cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional o lo desahoguen inadecuadamente. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.** ~~No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 128.** La Unidad de **Transparencia** podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término **de hasta diez días** indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o, bien, precise uno o varios requerimientos de información cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo **132** de la presente ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 129. Para ser Comisionado se requiere: **I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; **II**. Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad al día de su designación; **III** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Si se tratare de abuso de confianza, falsificación, fraude, robo o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, estará inhabilitado para ocupar el cargo, con independencia de la pena que se le haya impuesto; **IV.** Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de su nombramiento, y **V.** No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, o Procurador General de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. En la conformación del Instituto se procurará la equidad de género.	**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en la forma en que el solicitante manifieste, siempre que las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.	
Artículo 130. Durante su gestión los Comisionados no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo las docentes en instituciones educativas o alguna de beneficencia que no implique remuneración, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Instituto. Los Comisionados en funciones, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.	**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.	
Artículo 131. Los servidores públicos del Instituto, en el desempeño de sus funciones deben observar los principios éticos y deontológicos que emita el Consejo Consultivo.	**Artículo 131.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban	

	tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.	
Artículo 132. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su encargo y destituidos a través juicio político en términos de lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones locales, en los siguientes casos:	**Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.	
I. Cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes Federales, cuando cause perjuicios graves a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, **II.**Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos fundamentales; **III.** Incumplir de manera notoria o reiterada con las obligaciones establecidas en la Ley y las demás disposiciones que de ella emanen; **IV.** Ser sentenciado por la comisión del delito grave que merezca pena privativa de libertad; **V.** El ataque a la forma de gobierno republicano representativo y local, o **VI.** El ataque a las instituciones democráticas;	Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.	

Artículo 133. Para el ejercicio de las atribuciones a cargo del Pleno, éste llevará a cabo sesiones ordinarias y extraordinarias, con carácter público. Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez a la semana, en las fechas y horas que determine el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando la naturaleza del asunto lo amerite. Para sesionar válidamente, se requerirá la presencia de la mayoría simple de los Comisionados que integran el Pleno. Las decisiones y las resoluciones se someterán a la consideración del Pleno y se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad.	**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.	

Artículo 134. El Comisionado Presidente del Pleno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: **I.** Representar legalmente al Instituto con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio, así como otorgar y sustituir poderes generales y especiales para estos actos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno; **II.** Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto; **III.** Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo; **IV.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno; **V.** Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto; **VI.** Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; **VII.** Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad razonado; Presentar, por escrito, a la Cámara de Senadores, el informe anual aprobado por el Pleno; Fungir como Presidente del Consejo Consultivo del Instituto; **VIII.** Ejercer, por sí, o a través, de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno y opinión del Consejo Consultivo; y **IX.** Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.	**Artículo 134.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.	

Artículo 135. A fin de cumplir con sus atribuciones y objetivos, el Instituto contará con la estructura orgánica y funcional necesaria, así como un Contralor Interno quien tendrá las facultades que le establezca el reglamento.	**Artículo 135.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.	
Capítulo II **De las atribuciones del Instituto**		
Artículo 136. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Interpretar esta ley de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia; **II.** Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan los particulares, en términos de lo dispuesto en esta Ley; **III.** Conocer y resolver, de oficio o a petición fundada y motivadas de los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, los recursos de revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten; **IV.** Emitir lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión en los que, por su interés o trascendencia, deba ejercer su facultad de atracción, así como los procedimientos internos para hacerlos del conocimiento del Pleno del Instituto;	**Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 156. Cuando las unidades de** ~~información~~ **determinen la notoria incompetencia** ~~del sujeto obligado~~ **para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y remitirlo** ~~al sujeto obligado competente.~~ ~~Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro sujeto obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente con los datos de contacto de la Unidad de Información ante la cual deberá presentar la solicitud.~~ **Si** ~~el sujeto obligado es competente~~ **para atender parte de la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y orientar al solicitante otorgándole los datos de contacto de la Unidad de Información competente para dar respuesta al resto de la solicitud.**

V. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información; **VI.** Conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares en materia de acceso a documentos históricos confidenciales; **VII.** Imponer las medidas de apremio previstas en la presente Ley para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; **VIII.** Emitir lineamientos generales de observancia obligatoria para los sujetos obligados en materia de clasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; **IX.** Diseñar, implementar, mantener y administrar la Plataforma Nacional de Información, que estará integrada por diversas bases de datos y diversos sistemas, entre los que se encuentra el Sistema de Acceso a la Información, el Sistema de Obligaciones de Transparencia, el Sistema Gestor de Recursos y los demás que se establezcan para dar cumplimiento a la presente Ley; **X.** Diseñar y desarrollar la Plataforma Nacional de Información, que estará integrada por al menos los siguientes sistemas: **a.** Sistema de Acceso a la Información; **b.** Sistema de Obligaciones de Transparencia;		**INICIATIVA SENADO** **Artículo 136.** Cuando las Unidades de **Transparencia** determinen la notoria incompetencia por parte de **los sujetos obligados** dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante **el o los sujetos obligados competentes.** Si **los sujetos obligados** son **competentes** para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. **Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.**

XI. Los demás que se establezcan para dar cumplimiento a la presente Ley. **XII.** Administrar en el ámbito de su competencia la Plataforma Nacional de Información; **XIII.** Presidir el Sistema Nacional y llevar a cabo la coordinación ejecutiva; **XIV.** Fomentar y promover una cultura cívica de transparencia y acceso a la información pública; **XV.** Emitir los lineamientos generales de observancia obligatoria, para la implementación, administración y operación de los sistemas informáticos que integran la Plataforma Nacional de Información y los demás que se establezcan para dar cumplimiento a la presente Ley; **XVI.** Expedir los lineamientos técnicos de carácter general para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, en los que deberán establecerse los requisitos, términos y condiciones a observar por los sujetos obligados al publicarlas; **XVII.** Establecer políticas de transparencia proactiva y definir los criterios de evaluación para medir la efectividad de las mismas; **XVIII.** Coordinar las estrategias de evaluación de las políticas de gobierno abierto, transparencia y acceso a la información pública de los sujetos obligados que se emitan en concordancia para el funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia **XIX.** Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a esta Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;		

XX. Hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; **XXI.** Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con esta ley y demás normatividad aplicable; **XXII.** Suscribir convenios de colaboración con los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, y demás autoridades competentes, con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y promover mejores prácticas en la materia; **XXIII.** Suscribir, en el ámbito de su competencia, convenios con los sujetos obligados con el objeto de propiciar la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva; **XXIV.** Concertar con personas privadas o sectores de la sociedad, en el ámbito de su competencia, su inclusión en las políticas de transparencia proactiva, cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social; **XXV.** Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes de acceso a información, así como los medios de impugnación que se presenten en lenguas indígenas sean atendidos en la misma lengua; **XXVI.** Garantizar, en el ámbito de su competencia, condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;		

XXVII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley; **XXVIII.** Capacitar y actualizar permanente al personal de los sujetos obligados en materia de acceso a la información; **XXIX.** Promover, en coordinación con las autoridades educativas competentes, el derecho de acceso a la información en todos los niveles educativos a través de su integración en los programas educativos, así como en cursos, talleres, seminarios y cualquier otra forma de enseñanza que se considere pertinente; **XXX.** Establecer mecanismos que impulsen los proyectos de las organizaciones de la sociedad civil encaminados a la promoción del derecho de acceso a la información; **XXXI.** Orientar y asesorar a los particulares sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información; **XXXII.** Vigilar el cumplimiento de la presente ley y, en caso de incumplimiento, emitir los requerimientos y las recomendaciones necesarias a los sujetos obligados; **XXXIII.** Llevar a cabo los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en los términos previstos por esta ley;		

XXXIV. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente ley; **XXXV.** Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de esta ley; **XXXVI.** Rendir anualmente un informe ante el Congreso de la Unión sobre el estado que guarda el derecho acceso a la información en el ámbito de su competencia, con base en los datos que le proporcionen los sujetos obligados, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se emitan, y **XXXVII.** Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones en la materia.		

Capítulo III **De la integración y funciones del Consejo Consultivo del Instituto**		
Artículo 137. El Instituto contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por diez consejeros, los cuales serán honoríficos y elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, con la misma votación calificada. Anualmente, serán sustituidos los dos Consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que sean propuestos y ratificados para un segundo periodo. En caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, el propio Consejo Consultivo propondrá el orden cronológico que deberá seguirse para su renovación. Los consejeros podrán ser ratificados para un segundo periodo, previa petición formal que envíen al Senado de la República, en la que manifiesten su interés de ser considerados en el proceso de renovación del Consejo Consultivo. La solicitud para continuar en el cargo deberá presentarse durante el periodo de inscripción de candidaturas que prevea la convocatoria respectiva.	**Artículo 137.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: **I.** El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver: **a)** Confirmar la clasificación; **b)** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o **c)** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que este en poder de área correspondiente, del cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente ley.	

Artículo 138. Para la integración del Consejo Consultivo, la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta del Instituto, una convocatoria abierta a personas de la sociedad civil especializadas en materia de acceso a la información pública y rendición de cuentas, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como en las páginas de internet de todos los Sujetos Obligados. La convocatoria y elección siempre tratarán de preservar equidad de género y se regirán por los principio de máxima publicidad y transparencia.	**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: **I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; **II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; **III.** Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y **IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 158.** ~~Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado.~~ **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Información analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia.** **En su caso, el Comité de Información expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y deberá ordenar que se genere o se reponga, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Información, así como al órgano interno de control del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.** **La resolución del Comité de Información que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se buscó en todas las unidades administrativas que debería o pudieran contar con la información y que se utilizó un criterio de búsqueda adecuado, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al tiempo que refiera al servidor público responsable de contar con la misma.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el **Comité de Transparencia:** **I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

		II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; **III. Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y** **IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Artículo 139. Para ser consejero consultivo se requiere: **I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; **II.**Contar con conocimientos, experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia o rendición de cuentas; **III.** No desempeñar algún cargo o comisión como servidor público; **IV.** No desempeñar, o haber desempeñado en el año anterior a su designación, el encargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa o algún cargo de dirección en algún partido o asociación política nacional o estatal, y **V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Si se tratare de abuso de confianza, falsificación, fraude, robo o cualquier otro que lastime la buena fama en el concepto público, estará inhabilitado para ocupar el cargo, sin importar la pena que se le haya impuesto.	**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 158…** **La resolución del Comité de** ~~Información~~ **que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza** ~~de que se buscó en todas las unidades administrativas que debería o pudieran contar con la información y que se utilizó un criterio de búsqueda adecuado~~, **además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al tiempo que refiera al servidor público responsable de contar con la misma.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 139.** La resolución del Comité de **Transparencia** que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza **de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,** además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 140. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades: **I.** Establecer los lineamientos generales de actuación del órgano garante en materia de transparencia; **II.** Proponer para su revisión y, en su caso, aprobación el Reglamento Interno del Instituto; **III.** Conocer el informe del Instituto sobre el ejercicio presupuestal; **IV.** Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; **V.** Emitir opiniones, a petición del Instituto o de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, sobre la interpretación de las leyes de transparencia y acceso a la información del Estado mexicano, y **VI.** Solicitar al Presidente del Instituto información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto el Instituto.	**Artículo 140.** Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.	

	Capítulo II **De las Cuotas de Acceso**	
Artículo 141. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una cada tres meses. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente del Instituto o mediante solicitud que al Consejo formulen por lo menos 3 de sus miembros, cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato.	**Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: **I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; **II.** El costo de envío, en su caso; y **III.** El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. La normatividad que establezca los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberá considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 169.** Los costos para obtener la información **deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma de:** **I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;** **II. El costo de envío, en su caso, y** **III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.** ~~Para efectos de acceso a la información, la determinación del costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información no podrá ser mayor al establecido en la legislación aplicable para la Federación.~~ ~~Por lo que respecta a la determinación del monto por concepto de expedición de copias certificadas, deberá procurarse que resulte congruente con el costo que representa para los sujetos obligados la prestación de dicho servicio, por lo que deberá ser menor que el establecido para la certificación en otras materias.~~ ~~Los sujetos obligados procurarán reducir los costos de envío de la información.~~ ~~La información deberá ser entregada sin costo, cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, o cuando implique la entrega de no más de quince hojas simples.~~ ~~En caso de que se requiera información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, en la ley federal o en las~~

		~~legislaciones de las entidades federativas, según sea el caso, y el sujeto obligado no la tenga en soporte electrónico, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 141. En caso de existir** costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: **I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; **I.** El costo de envío, en su caso; y **II.** El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. **La normatividad que establezca los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberá considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.** La información deberá ser entregada sin costo, **cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.**
TITULO SÉPTIMO **DE LOS ORGANISMOS GARANTES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL** **Capítulo I** **De las disposiciones comunes**	**TÍTULO OCTAVO** **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** **Capítulo I** **Del Recurso de Revisión ante los Organismos**	

	Garantes.	
Artículo 142. Los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, son organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	**Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 170. El solicitante mediante escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Información del Sujeto Obligado que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.** **Para este efecto, la Unidad de Información al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión, el modo y plazo para hacerlo.** **Los sujetos obligados deberán remitir el recurso al organismo garante que corresponda al día siguiente de haberlo recibido.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Artículo 143. Las Legislaturas de los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determinarán lo relativo a la estructura y funciones de los órganos garantes de las entidades federativas, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes de dichos órganos garantes.	**Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 170….** **I. El recurso de revisión procederá en contra de:** **II. La declaración de inexistencia de información;** **III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** **IV. La entrega de información incompleta;** **V. La entrega de información que no correspondan con lo solicitado;** **VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;** **VII. La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;** **VIII. Los costos o tiempos de entrega de la información;** **IX. La falta de trámite a una solicitud;** **X. La orientación a un trámite específico;** **XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información, o** **XII. La respuesta se considere antijurídica o carente de fundamentación o motivación.** **INICIATIVA SENADO** Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

		IV. La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información, **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o **XIII.** La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el organismo garante correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las legislaturas de los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los organismos deberán prever en su conformación un número impar no menor de tres integrantes que se denominarán Comisionados, debiendo procurar en su conformación la equidad de género, así como asegurar que la duración del cargo no sea menor a siete años y se realice de manera escalonada. Asimismo, establecerán los procedimientos para la selección de los Comisionados, en donde se privilegie y garanticen la transparencia e independencia. Los Comisionados, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.	**I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información, **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o **XIII.** La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el organismo garante correspondiente.	

Artículo 144. En su funcionamiento, los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los órganos garantes en materia de transparencia para el cumplimiento de la presente Ley y de las Leyes estatales y del Distrito Federal, según corresponda.	**Artículo 144.** El recurso de revisión deberá contener: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad; y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 170. El solicitante mediante escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Información del Sujeto Obligado que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.** **Para este efecto, la Unidad de Información al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión, el modo y plazo para hacerlo.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 144.** El recurso de revisión deberá contener: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad; y La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud;
Capítulo II **De las atribuciones de los organismos garantes**		
Artículo 145. Los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal tendrán, en el ámbito de sus competencias, las siguientes atribuciones:	**Artículo 145.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y el organismo garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento	

	de que de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.	**VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en

I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables que deriven de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **II.**Conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley; **III.** Presentar petición fundada y motivada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión promovidos ante ellos, y que por su interés o trascendencia así lo amerite; **IV.** Conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares en materia de acceso a documentos históricos confidenciales **V.** Imponer las medidas de apremio previstas en la presente ley, y en las leyes de la materia en los Estados y el Distrito Federal, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; **VI.** Emitir lineamientos de observancia obligatoria para los sujetos obligados en materia de clasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales no podrán ir en contravención a los que emita el Instituto; **VII.** Administrar en el ámbito de su competencia la Plataforma Nacional de Información; **VIII.** Participar en el Sistema Nacional en los términos previstos en esta ley; **IX.** Fomentar y promover una cultura cívica de transparencia y acceso a la información pública; **X.** Establecer políticas de transparencia _esecamie y definir los criterios generales de evaluación para medir la efectividad de las mismas; **XI.** Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco	La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.	su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

de las políticas de transparencia proactiva; **XII.** Concertar con personas privadas o sectores de la sociedad su inclusión en las políticas de transparencia proactiva, cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;		

XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes de acceso a información, así como los medios de impugnación que se presenten en lenguas indígenas sean atendidos en la misma lengua; **XIV.** Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información; **XV.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento en materia de transparencia y acceso a la información pública; **XVI.** Capacitar y actualizar permanente al personal de los sujetos obligados en materia de acceso a la información; **XVII.** Promover, en coordinación con las autoridades educativas competentes, el derecho de acceso a la información en todos los niveles educativos a través de cursos, talleres, seminarios y cualquier otra forma de enseñanza que se considere pertinente, en adición a su integración en los programas educativos; **XVIII.** Establecer mecanismos que impulsen los proyectos de las organizaciones de la sociedad civil encaminados a la promoción del derecho de acceso a la información; **XIX.** Orientar y asesorar a los particulares sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información;		

XX. Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de las disposiciones que les resulten aplicables y, en caso de incumplimiento, emitir los requerimientos y las recomendaciones necesarias a los sujetos obligados; **XXI.** Llevar a cabo los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en los términos previstos por esta ley y en la normatividad aplicable; **XXII.** Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por esta ley y demás normatividad aplicable; **XXIII.** Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de esta ley y demás normatividad aplicable; **XXIV.** Hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables;		

XXV. Proporcionar al Instituto la información y los elementos que requiera para resolver las impugnaciones que le corresponda conocer en el ámbito de su competencia; **XXVI.** Rendir anualmente un informe ante el Congreso del Estado o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, según corresponda, sobre el acceso a la información, con base en los datos que les proporcionen los sujetos obligados, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal efecto; **XXVII.** Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con esta ley y demás normatividad aplicable; **XXVIII.** Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia; **XXIX.** Establecer mecanismos que impulsen los proyectos de las organizaciones de la sociedad civil encaminados a la promoción del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales; y **XXX.** Las demás que les confieran esta ley y otras disposiciones en la materia.		

TITULO OCTAVO. COORDINACIÓN DEL INSTITUTO CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA De la coordinación en materia de transparencia y acceso a la información		
Artículo 146. El Instituto, la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deberán celebrar convenios de colaboración que establezcan compromisos específicos encaminados a impulsar el establecimiento de estándares nacionales e internacionales que recojan las mejores prácticas para cumplir con los propósitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.	**Artículo 146.** El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 174.** ~~Para el caso de las fracciones I, II, IV, V y XII del artículo 170, el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cincuenta días, a partir de la presentación del medio de impugnación en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de treinta días más, por una sola ocasión.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 146.** El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días.

TÍTULO NOVENO **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** **Capítulo I** **Del Procedimiento de Acceso a la Información**		
Artículo 147. Las unidades de información adoptarán las medidas pertinentes a efecto de garantizar que cualquier persona pueda formular solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir, hable alguna lengua indígena o tenga capacidades diferentes. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal promoverán la coordinación con las autoridades competentes para que las solicitudes que se presenten en alguna lengua indígena sean atendidas y respondidas en la misma lengua. Adicionalmente, deberán garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas con capacidades diferentes puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.	**Artículo 147.** En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 177. En todo momento, el** ~~Comisionado ponente~~ **tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.** ~~Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto y los organismos garantes tendrán acceso a la información que se posea en el ámbito de los sujetos obligados; tratándose de información clasificada podrá conocerla para resolver los medios de impugnación a efecto de determinar su naturaleza. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal podrán aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley, para el debido cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos que incumplieron el requerimiento del organismo.~~ ~~La información reservada o confidencial que, en su caso, sea requerida por el Instituto u organismo garante correspondiente por resultar indispensable para resolver el medio de impugnación, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 147.** En todo momento, **los Comisionados** deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. **El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.**

Artículo 148. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar ante la Unidad de Información, su solicitud de acceso a información, a través de la Plataforma Nacional de Información, vía internet, utilizando dispositivos móviles, entre otros. También podrá formularse en escritos libres y en los formatos aprobados por el Instituto, pudiendo remitirlos de manera presencial, por correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo e inclusive, verbalmente, vía telefónica, a través de los medios que establezcan los organismos garantes. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional de Información, vía internet, utilizando dispositivos móviles, entre otros, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Información tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Información y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables. La solicitud deberá contener: **I.** Un nombre y, el domicilio o medio para recibir notificaciones; en su caso, los datos generales de su representante; **II.** La descripción de la información solicitada; **III.** Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y **IV.** La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Información, se entenderá que acepta que las notificaciones	**Artículo 148.** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.	

le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Información. El término de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezará a correr al día siguiente al que se practiquen. Si se intenta presentar una solicitud ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Información, deberá indicarse al particular la ubicación física de ésta. En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. La Unidad de Información no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso a información ofensivas.		

Artículo 149. Cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos u ordenamientos, o cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño de la unidad administrativa del Sujeto Obligado, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante los documentos en consulta directa. En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, solo en el caso de que no se encuentren almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita.	**Artículo 149.** El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por: **I.** Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; **II.** Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y **III.** Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.	

Artículo 150. La Unidad de Información podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término igual indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o, bien, precise uno o varios requerimientos de información cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 153 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada, cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional o lo desahoguen inadecuadamente. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.	**Artículo 150.** Los organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente: **I.** Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento; **II.** Admitido el recurso de revisión, el comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga; **III.** Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho; **IV.** El comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión; **V.** Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción; **VI.** El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y **VII.** Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 178.** ~~El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal~~ **resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:** **I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.** ~~La admisión o desechamiento del recurso de revisión deberá acordarse en un plazo que no excederá de cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se haya recibido reciba el medio de impugnación.~~ ~~Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el organismo garante podrá requerir al promovente para que aclare el recurso, señalando con precisión en el acuerdo relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, de no subsanarse en el plazo concedido para ello se tendrá por no presentado;~~ **II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente** ~~requerirá al sujeto obligado para que dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación rinda un informe justificado respecto del acto impugnado, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;~~ ~~**III.** Con el informe justificado se dará vista al recurrente, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;~~ ~~**IV.** En caso de existir tercero interesado, en el acuerdo en que se reconozca su interés en el asunto se le dará vista con el recurso de revisión para que en el plazo de tres días acredite su carácter, alegue lo que a su~~

		~~derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;~~ ~~**V.** Las partes y el tercero interesado podrán ofrecer todo tipo de pruebas excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;~~ ~~**VI.** Una vez desahogadas las pruebas, las partes tendrán un plazo común de tres días para que aleguen lo que a su derecho convenga;~~ ~~**VII.**El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, así como decretar diligencias para mejor proveer durante la sustanciación del recurso de revisión;~~ **VIII. Concluido el plazo señalado en la fracción ~~VI~~ del presente artículo, el Comisionado ponente decretará el cierre de instrucción y no se admitirá información adicional de las partes, con excepción de las pruebas supervenientes, y** **IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 150. Los organismos garantes** resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente: **I.** Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento; **II.** Admitido el recurso de revisión, el comisionado ponente **deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga;** **III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del**

		presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho; **IV.** El comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión; **V.** Concluido el plazo señalado en la fracción **II** del presente artículo, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción; **VI.** El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y **VII.** Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, **en un plazo que no podrá exceder de veinte días.**

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, en la forma en que éstos lo permitan. La obligación se dará por cumplida cuando pongan a disposición del solicitante para su consulta los documentos en el sitio donde se encuentren o, bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o reproducida en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, y deberá entregarse en su totalidad o parcialmente, de acuerdo a lo que indique el solicitante. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. En el caso de bases de datos, además, se deberá propiciar la entrega de la misma en datos abiertos, a efecto de facilitar el acceso a la información que obre en las mismas.	**Artículo 151.** Las resoluciones de los organismos garantes podrán: **I.** Desechar o sobreseer el recurso; **II.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o **III.** Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información o veinticinco en el caso de que se instruya la generación de la misma. Excepcionalmente, los organismos garantes previa fundamentación y motivación podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 180. Las resoluciones** ~~que dicten el Instituto y~~ **los organismos garantes** ~~de los Estados y del Distrito Federal, deberán estar debidamente fundadas y motivadas,~~ **y podrán:** **I. Desechar o sobreseer el recurso;** **II.Confirmar el acto del sujeto obligado;** **III. Revocar o modificar el acto del sujeto obligado, o** **IV.** ~~Ordenar la emisión de una respuesta~~. ~~Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.~~ ~~Cuando el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal determinen durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente a efecto de que deslinde las responsabilidades que en su caso puedan resultar aplicables.~~ ~~Las resoluciones del Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, harán del conocimiento de los Sujetos Obligados las medidas de apremio que procedan en caso de su incumplimiento.~~ ~~En las resoluciones que emita el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal se deberán indicar los medios de defensa y autoridades ante las cuales se podrá acudir a impugnar las mismas.~~

		INICIATIVA SENADO **Artículo 151.** Las resoluciones de los organismos garantes podrán: **I.** Desechar o sobreseer el recurso; **II.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o **III.** Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. **Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información o veinticinco en el caso de que se instruya la generación de la misma. Excepcionalmente, los organismos garantes previa fundamentación y motivación podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.**
Artículo 152. Las unidades de información deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas que cuenten o puedan tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la localicen, verifiquen la naturaleza de la misma y le comuniquen la procedencia del acceso, determinando la modalidad en que se encuentra disponible y, en su caso, se determine el costo.	**Artículo 152.** En las resoluciones los organismos garantes podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Título Quinto, denominado “De las obligaciones comunes” en la presente ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.	

Artículo 153. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones que lo motiven, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Información, dentro de los primeros cinco días, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes del vencimiento del plazo. Tratándose de solicitudes en las que únicamente se requiera información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, o en las legislaciones de los Estados y del Distrito Federal, la respuesta deberá ser notificada al particular en un plazo no mayor a cinco días, sin posibilidad de prórroga. La respuesta que emita el sujeto obligado deberá atender todos los requerimientos de información formulados en la solicitud de acceso. En el caso de aquellos que hayan sido objeto de un requerimiento de información adicional no desahogado, deberá señalarse que se tuvieron como no presentados.	**Artículo 153.** Los organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones a más tardar al tercer día siguiente de su aprobación. Los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 212.** ~~Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Información, contarán con un plazo máximo de diez días para dar cumplimiento a las resoluciones de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.~~ ~~Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, los organismos garantes, fundando y motivando, podrán solicitar al Instituto una ampliación del plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 153 …** **Los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.**

El acceso se dará en la modalidad de reproducción y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. En caso contrario deberá fundar y motivar el ofrecimiento de modalidades diversas. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet, la Unidad de Información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información. La respuesta deberá indicar el recurso que podrá interponerse ante el organismo garante competente, así como el costo y la modalidad en que será entregada la información. La información deberá entregarse o permitirse la consulta directa en un plazo que no excederá de diez días contados a partir del día siguiente a que la Unidad de Información haya notificado la disponibilidad de la información a excepción de que se trate de información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, pues el plazo será de cinco días. En caso de que la modalidad de reproducción o envío tenga un costo, los diez días se contarán a partir de que se acredite el pago. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto en la ley respectiva y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción o envío correrán a cargo del sujeto obligado.		

Artículo 154. La certificación en materia de transparencia y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tiene por objeto hacer constar que los documentos que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes, son una reproducción fiel de los que obran en sus archivos, ya sean éstos originales o copias simples. La facultad de certificar en materia de acceso a la información recae en los titulares de las unidades administrativas que posean la información o en quien esté facultado para tales efectos.	**Artículo 154.** Cuando los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.	
Artículo 155. La Unidad de Información tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de dos meses, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo menor a dos meses. Transcurrido dichos plazos, se deberá realizar una nueva solicitud, sin responsabilidad alguna para los sujetos obligados.	**Artículo 155.** Las sanciones deberán establecerse en la resolución para garantizar su cumplimiento.	
Artículo 156. Cuando las unidades de información determinen la notoria incompetencia del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y remitirlo al sujeto obligado competente. Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro sujeto obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente con los datos de contacto de la Unidad de Información ante la cual deberá presentar la solicitud. Si el sujeto obligado es competente para atender parte de la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y orientar al solicitante otorgándole los datos de contacto de la Unidad de Información competente para dar respuesta al resto de la solicitud.	**Artículo 156.** El recurso será desechado por improcedente cuando: **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo **142** de la presente ley; **II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; **III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo **143** de la presente ley; **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo **145** de la presente ley; **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; **VI.** Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar una expresión documental; o **VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 181. El recurso será desechado por improcedente cuando:** **I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo ~~170~~ de la presente Ley;** **II.Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente o,~~ en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el organismo garante correspondiente;~~** **III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo** ~~170~~ de **la presente Ley;** ~~**IV.** El organismo garante no sea competente;~~ **V. Se trate de una consulta a la que no se le pueda** ~~otorgar una respuesta a partir de lo dispuesto en la presente Ley~~;

	revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.	~~**VI.** Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión, o~~ ~~**VII.** Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en esta ley.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 156.** El recurso será desechado por improcedente cuando: **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo **142** de la presente ley; **II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;** **III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo **143** de la presente ley; **IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley;** **V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;** **VI. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar una expresión documental; o** **VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Artículo 157. En caso de que el titular de la unidad administrativa considere que los documentos o la información deba ser clasificada como reservada o confidencial, deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Información, mismo que deberá resolver si: **I.** Confirma o modifica la petición de clasificación y concede total o parcialmente el acceso a la información, o **II.**Revoca la propuesta de clasificación y concede el acceso a la información. El Comité de Información podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité de Información será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 153 de la presente Ley.	**Artículo 157.** El recurso será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: **I.** El recurrente se desista; **II.** El recurrente fallezca; **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o **IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo. La causal a la que se refiere la fracción II del presente artículo aplicará sólo mediante consentimiento expreso de conformidad por parte del recurrente de la información solicitada.	
Artículo 158. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado.	**Artículo 158.** Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 183. Las resoluciones del el Instituto y los organismos garantes** ~~de los Estados y del Distrito Federal serán~~ **vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.** ~~Tratándose de las resoluciones de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto. En los demás casos, los particulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación.~~ ~~Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.~~

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Información analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. En su caso, el Comité de Información expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y deberá ordenar que se genere o se reponga, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Información, así como al órgano interno de control del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. La resolución del Comité de Información que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se buscó en todas las unidades administrativas que debería o pudieran contar con la información y que se utilizó un criterio de búsqueda adecuado, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al tiempo que refiera al servidor público responsable de contar con la misma.	Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que se establece en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional" en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.	~~Las resoluciones que emita el Instituto, excepcionalmente podrán ser impugnadas por el Consejero Jurídico del Gobierno ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, siempre y cuando se estime que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.~~ **INICIATIVA SENADO** **Artículo 158. Las resoluciones del organismo garante** son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. **Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que se establece en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional" en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.**
Artículo 159. El acceso a los documentos de los archivos históricos de los sujetos obligados se efectuará en los términos que establezcan los propios archivos históricos, de conformidad con las disposiciones correspondientes, por lo que no será aplicable el procedimiento de acceso previsto en la presente Ley.	**Artículo 159.** Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.	
Capítulo II **Del procedimiento de acceso a la información confidencial con valor histórico**	**Capítulo II** **Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto**	
Artículo 160. Los documentos históricos confidenciales conservarán tal carácter por un plazo de 30 años a partir de la fecha de creación del documento, o bien de 70 años tratándose de datos personales sensibles de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.	**Artículo 160.** Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 183.** ~~Las resoluciones del el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.~~ ~~Tratándose de las resoluciones de los organismos~~

		~~garantes de los Estados y del Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto. En los demás casos, los particulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación.~~ ~~Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación~~ ~~Las resoluciones que emita el Instituto, excepcionalmente podrán ser impugnadas por el Consejero Jurídico del Gobierno ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, siempre y cuando se estime que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.~~ **INICIATIVA IFAI** **Artículo 160. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.**

Artículo 161. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar el acceso a los documentos históricos confidenciales, cuando: **I.** Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin el acceso a la información confidencial, y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información confidencial, ni cualquier otra que pueda hacer identificable a su titular; **II.** El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso; **III.** El acceso beneficie al titular de la información confidencial, o **IV.** Sea solicitada por el titular de la información confidencial o la persona que acredite el derecho para actuar por su cuenta y representación.	**Artículo 161.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que: **I.** Confirmen o modifiquen la clasificación de la información; o **II.** Confirmen la inexistencia o negativa de información. Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.	
Artículo 162. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la Unidad de Información, una solicitud de acceso a documentos históricos confidenciales, mediante escrito libre o en los formatos o sistemas que determine el Instituto, en coordinación con los organismos garantes de las entidades federativas. La solicitud deberá contener adicionalmente a los requisitos señalados en el artículo 148 de la presente Ley y la información con la que se acredite alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior.	**Artículo 162.** El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días siguientes posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución. En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante local, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional. Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.	

Artículo 163. Los sujetos obligados deberán garantizar que las solicitudes de acceso a documentos históricos confidenciales se turnen a todas las unidades administrativas que cuenten o puedan tener la información, con objeto de que localicen, identifiquen, verifiquen su clasificación y comuniquen a la Unidad de Información la manera en que se encuentra disponible.	**Artículo 163.**El recurso de inconformidad deberá contener: **I.** El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud; **II.** El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada; **III.** El organismo garante que emitió la resolución que se impugna; **IV.** El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones; **V.** La fecha en que fue notificada la resolución impugnada; **VI.** El acto que se recurre; **VII.** Las razones o motivos de la inconformidad; y **VIII.** . La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente. El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del organismo garante.	
Artículo 164. Cuando los documentos históricos confidenciales no se encuentren en los archivos del sujeto obligado, se estará a lo previsto en el procedimiento descrito en el artículo 158 de la presente Ley.	**Artículo 164.** Una vez que el Instituto reciba el recurso de inconformidad examinará su procedencia y, en su caso, requerirá los elementos que considere necesarios al organismo garante responsable.	

Artículo 165. Cuando el titular de la unidad administrativa haya identificado los documentos históricos confidenciales, deberá remitir de inmediato al Comité de Información la solicitud, así como un escrito, en el que de manera fundada y motivada, manifieste que se trata de documentos históricos confidenciales.	**Artículo 165.** Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo **163**, y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme en un plazo que no excederá de cinco días, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso de inconformidad, por lo que éste comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 187. Una vez que el Instituto reciba el recurso de inconformidad examinará su procedencia y, en caso necesario, requerirá los elementos que considere necesarios al organismo garante responsable.** **Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con los alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.** **La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso de inconformidad, por lo que éste comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo.** **No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme, siempre que corresponda con el señalado en el recurso de revisión.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 165.** Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo **163**, y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme en un plazo que no excederá de cinco días, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días,

		contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso de inconformidad, por lo que éste comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme.
Artículo 166. El Comité de Información deberá remitir en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del día siguiente a su recepción, la solicitud al Instituto u organismo garante competente según corresponda, a efecto de que éste determine la procedencia del acceso.	**Artículo 166.** El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual. Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo **161** de esta ley, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al organismo garante de la Entidad Federativa según se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días. Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación o que el organismo garante de la Entidad Federativa no pruebe fehacientemente que resolvió o que exponga de manera fundada y motivada a criterio del Instituto que se trata de información reservada o confidencial, el Instituto resolverá a favor del solicitante.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 188. El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.** **Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo ~~184~~ de esta Ley, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al organismo garante del Estado o del Distrito Federal según se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días. Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a ~~diez~~ días, la cual deberá ser favorable al solicitante, salvo que el organismo garante pruebe fehacientemente que resolvió o que exponga de manera fundada y motivada a criterio del Instituto que se trata de información reservada o confidencial.** **Artículo 191. Admitido el recurso de inconformidad, se correrá traslado del mismo al organismo garante responsable, a fin de que en un plazo máximo de siete días rinda su informe justificado.** **El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere**

		pertinentes, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la admisión del recurso de inconformidad. Concluido este plazo, se decretará el cierre de instrucción y el expediente pasará a resolución. **Sólo serán admisibles las pruebas supervenientes y la petición de informes a los organismos garantes y sujetos obligados.** **En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, así como decretar diligencias para mejor proveer durante la sustanciación del recurso de inconformidad.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 166.** El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual. Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo **161** de esta ley, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al organismo garante de la Entidad Federativa según se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de **cinco** días. Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a **quince días. En caso de no recibir la contestación o que el organismo garante de la Entidad Federativa no pruebe fehacientemente que resolvió o que exponga de manera fundada y motivada a criterio del Instituto que se trata de información reservada o confidencial, el Instituto resolverá a favor del solicitante.**

Artículo 167. La respuesta a la solicitud de acceso a documentos históricos confidenciales deberá ser notificada por el Instituto u organismo garante al solicitante y al sujeto obligado, dentro de los diez días siguientes a que haya recibido la notificación señalada en el artículo anterior. Esta notificación se realizará en el domicilio o medio elegido por el solicitante, y a través de la Unidad de Información del sujeto obligado. Excepcionalmente, cuando así lo considere necesario el Instituto u organismo garante, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual. El Instituto u organismo garante podrá allegarse de los elementos que considere necesarios para emitir su resolución.	**Artículo 167.** Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sub cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.	
Artículo 168. El Instituto podrá conocer, a petición del solicitante, a través del recurso de inconformidad, las determinaciones que sobre solicitudes de acceso a documentos históricos confidenciales emitan los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.	**Artículo 168.** En todo caso, el comisionado ponente del Instituto tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por el comisionado ponente del Instituto, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.	

Capítulo III De las Cuotas de Acceso		
Artículo 169. Los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma de: **I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; **II.** El costo de envío, en su caso, y **III.** El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. Para efectos de acceso a la información, la determinación del costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información no podrá ser mayor al establecido en la legislación aplicable para la Federación. Por lo que respecta a la determinación del monto por concepto de expedición de copias certificadas, deberá procurarse que resulte congruente con el costo que representa para los sujetos obligados la prestación de dicho servicio, por lo que deberá ser menor que el establecido para la certificación en otras materias. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos de envío de la información. La información deberá ser entregada sin costo, cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, o cuando implique la entrega de no más de quince hojas simples. En caso de que se requiera información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, en la ley federal o en las legislaciones de las entidades federativas, según sea el caso, y el sujeto obligado no la tenga en soporte electrónico, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.	**Artículo 169.** Admitido el recurso de inconformidad, se correrá traslado del mismo al organismo garante responsable, a fin de que en un plazo máximo de diez días rinda su informe justificado. El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la admisión del recurso de inconformidad. Concluido este plazo, se decretará el cierre de instrucción y el expediente pasará a resolución. El recurrente podrá solicitar la ampliación del plazo, antes del cierre de instrucción, hasta por un periodo de diez días adicionales para manifestar lo que a su derecho convenga.	

TÍTULO DECIMO **DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN** **Capítulo I** **Del Recurso de Revisión ante el Instituto y los Organismos Garantes**		
Artículo 170. El solicitante mediante escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Información del Sujeto Obligado que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta**.**	**Artículo 170.** Después del cierre de instrucción y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admisibles las pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a los organismos garantes y sujetos obligados.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 191. Admitido el recurso de inconformidad, se correrá traslado del mismo al organismo garante responsable, a fin de que en un plazo máximo de siete días rinda su informe justificado.** **El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la admisión del recurso de inconformidad. Concluido este plazo, se decretará el cierre de instrucción y el expediente pasará a resolución.** **Sólo serán admisibles las pruebas supervenientes y la petición de informes a los organismos garantes y sujetos obligados.** **En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, así como decretar diligencias para mejor proveer durante la sustanciación del recurso de inconformidad.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 170.** Después del cierre de instrucción y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admisibles las pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a los organismos garantes y sujetos obligados.

Para este efecto, la Unidad de Información al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión, el modo y plazo para hacerlo. Los sujetos obligados deberán remitir el recurso al organismo garante que corresponda al día siguiente de haberlo recibido. El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La declaración de inexistencia de información; **II.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **III.** La entrega de información incompleta; **IV.** La entrega de información que no correspondan con lo solicitado; **V.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VI.** La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible; **VII.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **VIII.** La falta de trámite a una solicitud; **IX.** La orientación a un trámite específico; **X.** La negativa a permitir la consulta directa de la información, o **XI.** La respuesta se considere antijurídica o carente de fundamentación o motivación.	En caso de existir tercero interesado, se le notificará la admisión del recurso de inconformidad para que en un plazo no mayor a cinco días acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga.	En caso de existir tercero interesado, se le notificará la admisión del recurso de inconformidad para que en un plazo no mayor a cinco días acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 171. Para el caso de las fracciones III, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 170, el Instituto, los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, deberán resolver en un plazo improrrogable de 40 días. En todo caso, la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución que emita el Instituto o los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, se considera aquélla como un nuevo acto de autoridad susceptible de ser impugnado a través del recurso de revisión a que se refiere esta ley..	**Artículo 171.** Las resoluciones del Instituto podrán: **I.** Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad; **II.** Confirmar la resolución del organismo garante; o **III.** Revocar o modificar la resolución del organismo garante. La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, al organismo garante responsable y, en su caso, al tercero interesado, a través de la Plataforma Nacional.	

Artículo 172. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener: **I.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **II.**El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud; **III.** El nombre del solicitante que recurre y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de la falta de respuesta a una solicitud. Cuando se trate del representante legal, también deberá anexarse la documentación que acredite su personalidad, en términos de las disposiciones aplicables Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto u organismo garante correspondiente. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.	**Artículo 172.** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.	

Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y el Instituto u organismo garante no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante, siempre que corresponda con el de la solicitud.	**Artículo 173.** En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso revisión, el organismo garante señalado como responsable y que fuera el que dictó la resolución recurrida procederá a emitir un nuevo fallo atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, los organismos garantes, fundando y motivando, podrán solicitar al Instituto una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.	
Artículo 174. Para el caso de las fracciones I, II, IV, V y XII del artículo 170, el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cincuenta días, a partir de la presentación del medio de impugnación en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de treinta días más, por una sola ocasión.	**Artículo 174.** Una vez emitida la nueva resolución por el organismo garante responsable de la Entidad Federativa según corresponda, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional al Instituto, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento.	

Artículo 175. Interpuesto el recurso de revisión por falta de respuesta, en términos de la fracción VI del artículo 170 de esta Ley, el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal en el ámbito de sus competencias respectivas, darán vista, en el término de tres días siguientes contados a partir del día en que fue recibida el recurso, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días. Recibida la contestación o fenecido el plazo para ello, el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal deberán emitir su resolución en un plazo no mayor a diez días, la cual deberá ser favorable al solicitante, salvo que el sujeto obligado pruebe fehacientemente que respondió o que exponga de manera fundada y motivada a criterio del organismo garante que se trata de información reservada o confidencial. En este supuesto, la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución que emita el Instituto o los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, se considera aquélla como un nuevo acto de autoridad susceptible de ser impugnado a través del recurso de revisión a que se refiere esta ley.	**Artículo 175.** El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el organismo garante en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.	
Artículo 176. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.	**Artículo 176.** Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al organismo garante del Estado o del Distrito Federal, según corresponda respecto de su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.	

Artículo 177. En todo momento, el Comisionado ponente tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto y los organismos garantes tendrán acceso a la información que se posea en el ámbito de los sujetos obligados; tratándose de información clasificada podrá conocerla para resolver los medios de impugnación a efecto de determinar su naturaleza. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal podrán aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley, para el debido cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos que incumplieron el requerimiento del organismo. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea requerida por el Instituto u organismo garante correspondiente por resultar indispensable para resolver el medio de impugnación, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.	**Artículo 177.** Corresponderá a los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo IV del presente Título.	

Artículo 178. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente: **I.** Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. La admisión o desechamiento del recurso de revisión deberá acordarse en un plazo que no excederá de cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se haya recibido reciba el medio de impugnación. Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el organismo garante podrá requerir al promovente para que aclare el recurso, señalando con precisión en el acuerdo relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, de no subsanarse en el plazo concedido para ello se tendrá por no presentado; **II.** Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente requerirá al sujeto obligado para que dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación rinda un informe justificado respecto del acto impugnado, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; **III.** Con el informe justificado se dará vista al recurrente, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;	**Artículo 178.** Las medidas de apremio previstas en esta ley, resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deberán establecerse en la propia resolución.	

IV. En caso de existir tercero interesado, en el acuerdo en que se reconozca su interés en el asunto se le dará vista con el recurso de revisión para que en el plazo de tres días acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes; **V.** Las partes y el tercero interesado podrán ofrecer todo tipo de pruebas excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho; **VI.** Una vez desahogadas las pruebas, las partes tendrán un plazo común de tres días para que aleguen lo que a su derecho convenga; **VII.** El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, así como decretar diligencias para mejor proveer durante la sustanciación del recurso de revisión; **VIII.** Concluido el plazo señalado en la fracción VI del presente artículo, el Comisionado ponente decretará el cierre de instrucción y no se admitirá información adicional de las partes, con excepción de las pruebas supervenientes, y **IX.** Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.		

Artículo 179. La información confidencial a que se refiere esta Ley, podrá divulgarse excepcionalmente cuando, ante la presentación de un recurso de revisión, se acredite que existen razones de interés público. En este supuesto, durante la sustanciación del recurso de revisión, se deberá observar lo siguiente: **I.** El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal deberán llamar como tercero interesado al titular o a los titulares de la información confidencial; **II.** En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares o de aquellas entidades paraestatales que enfrenten competencia económica, y **III.** El plazo que el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en su caso, otorguen para el cumplimiento de la resolución no será menor a aquél que tenga el particular afectado para promover juicio de amparo. En el caso de la fracción I, cuando exista imposibilidad material justificada para la notificación personal por parte del Instituto o de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, dicha notificación se realizará a través de sus estrados.	**Artículo 179.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando: **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo **162** de la presente ley; **II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto; **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo **161** de la presente ley; **IV.** Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente; **V.** El Instituto no sea competente; o **VI.** Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente ley.	

Artículo 180. Las resoluciones que dicten el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y podrán: **I.** Desechar o sobreseer el recurso; **II.** Confirmar el acto del sujeto obligado; **III.** Revocar o modificar el acto del sujeto obligado, o **IV.** Declarar la inexistencia de información cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado, o bien, la incompetencia, teniendo atribuciones en la materia; **V.** Ordenar la emisión de una respuesta. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Cuando el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal determinen durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente a efecto de que deslinde las responsabilidades que en su caso puedan resultar aplicables. Las resoluciones del Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, harán del conocimiento de los Sujetos Obligados las medidas de apremio que procedan en caso de su incumplimiento. En las resoluciones que emita el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal se deberán indicar los medios de defensa y autoridades ante las cuales se podrá acudir a impugnar las mismas.	**Artículo 180.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: **I.** El inconforme se desista expresamente del recurso; **II.** El recurrente fallezca; **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia; o **IV.** Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.	

Artículo 181. El recurso será desechado por improcedente cuando: **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 170 de la presente Ley; **II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el organismo garante correspondiente; **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; **IV.** El organismo garante no sea competente; **V.** Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar una respuesta a partir de lo dispuesto en la presente Ley; **VI.** Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión, o **VII.** Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en esta ley **VIII.**	**Artículo 181.** La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y el sujeto obligado de que se trate. Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.	

	Capítulo III **De la atracción de los Recursos de Revisión**	
Artículo 182. El recurso será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: **I.** El recurrente se desista expresamente del recurso; **II.**El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva; **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia y hayan cesado los efectos del acto reclamado; **IV.** Cualquier otra que deje sin materia el recurso de revisión; **V.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, o **VI.** Se actualice cualquier otra hipótesis de sobreseimiento prevista en esta ley.	**Artículo 182.** El Instituto de oficio o a petición de los organismos garantes podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten. El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos. Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.	

Artículo 183. Las resoluciones del el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados. Tratándose de las resoluciones de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto. En los demás casos, los particulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación. Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación. Las resoluciones que emita el Instituto, excepcionalmente podrán ser impugnadas por el Consejero Jurídico del Gobierno ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, siempre y cuando se estime que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.	**Articulo 183.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información. En los casos en los que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión conforme a lo establecido en el presente capítulo.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 211. Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el organismo garante del Estado o del Distrito Federal a quien corresponda el conocimiento originario del asunto deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso, de conformidad con el siguiente procedimiento:** **I. Planteado el caso por cualquiera de los comisionados integrantes del Instituto, o en su caso hecha la petición por el organismo garante del Estado o del Distrito Federal, el pleno acordará si procede la atracción, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;** **II. Admitida la solicitud de atracción se turnará el asunto al comisionado que por razón de turno corresponda, para que dentro del plazo de diez días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no la facultad de atracción;** **III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el Pleno del Instituto dentro de la sesión correspondiente, y** **IV. Si el Pleno del Instituto decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído. El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no será impedimento para pronunciarse respecto del fondo del asunto.** **El recurso de revisión que determine el Instituto**

		atraer para su conocimiento, se sustanciará y resolverá conforme a los términos, plazos y procedimientos establecidos en la presente Ley para el recurso de revisión, procurando resolver en atención al principio de expedites. **INICIATIVA SENADO** **Artículo 183.** Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información. En los casos en los que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión conforme a lo establecido en el presente capítulo.
Capítulo II **Del recurso de inconformidad ante el Instituto**		
Artículo 184. El recurso de inconformidad tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite entre los particulares y los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal respecto de las resoluciones que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de información. Para efectos del párrafo anterior, se entenderá como negativa de acceso a la información, la falta de resolución de los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal dentro del plazo previsto para ello.	**Artículo 184.** Las razones emitidas por el Instituto para ejercer la facultad de atracción de un caso, únicamente constituirán un estudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia conforme al precepto anterior, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto.	

Artículo 185. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días siguientes posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución. En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante local, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional de Información. Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional de Información.	**Artículo 185.** El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo a los plazos máximos señalados para el recurso de revisión.	
Artículo 186. El recurso de inconformidad deberá contener: **I.** El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud; **II.** El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada; **III.** El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada; **IV.** El organismo garante que emitió la resolución que se impugna; **V.** El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones; **VI.** La fecha en que fue notificada la resolución impugnada; **VII.** El acto que se recurre, y **VIII.** Las razones o motivos de la inconformidad. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente. También podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes	**Artículo 186.** La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas: **I.** Cuando se efectúe de oficio, el Instituto podrá ejercer la atracción en cualquier momento en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el expediente al organismo garante correspondiente; o **II.** Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante local, este contará con un plazo no mayor a cinco días, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo **183**, para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración. Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluído el derecho del organismo garante respectivo para hacer la solicitud de atracción. El Instituto contará con un plazo no mayor a diez días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso notificará a las partes y solicitará el expediente del recurso de revisión respectivo.	

someter a juicio del organismo garante.		
Artículo 187. Una vez que el Instituto reciba el recurso de inconformidad examinará su procedencia y, en caso necesario, requerirá los elementos que considere necesarios al organismo garante responsable. Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con los alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso de inconformidad, por lo que éste comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme, siempre que corresponda con el señalado en el recurso de revisión.	**Artículo 187.** La solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente al que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.	

Artículo 188. El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual. Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 184 de esta Ley, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al organismo garante del Estado o del Distrito Federal según se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días. Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a diez días, la cual deberá ser favorable al solicitante, salvo que el organismo garante pruebe fehacientemente que resolvió o que exponga de manera fundada y motivada a criterio del Instituto que se trata de información reservada o confidencial.	**Artículo 188.** Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el organismo garante de la Entidad Federativa a quien corresponda el conocimiento originario del asunto deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso. Si el Pleno del Instituto decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído. El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto.	
Artículo 189. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.	**Artículo 189.** La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y el sujeto obligado de que se trate. En todo momento los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.	

	Capítulo IV **Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional**	
Artículo 190. En todo momento, el Comisionado ponente del Instituto tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza. Para el ejercicio de sus atribuciones, los organismos garantes tendrán acceso a la información que se posea en el ámbito de los sujetos obligados; tratándose de información clasificada podrá conocerla para resolver los medios de impugnación a efecto de determinar su naturaleza. Los organismos garantes podrán aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley, para el debido cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos que incumplieron el requerimiento del organismo. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea requerida por el organismo garante correspondiente por por resultar indispensable para resolver el medio de impugnación, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.	**Artículo 190.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando considere que las resoluciones emitidas por los organismos garantes pongan en peligro la seguridad nacional. El recurso deberá interponerse durante los cinco días siguientes de aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinará de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.	

Artículo 191. Admitido el recurso de inconformidad, se correrá traslado del mismo al organismo garante responsable, a fin de que en un plazo máximo de siete días rinda su informe justificado. El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la admisión del recurso de inconformidad. Concluido este plazo, se decretará el cierre de instrucción y el expediente pasará a resolución. Sólo serán admisibles las pruebas supervenientes y la petición de informes a los organismos garantes y sujetos obligados. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, así como decretar diligencias para mejor proveer durante la sustanciación del recurso de inconformidad.	**Artículo 191.** En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.	
Artículo 192. Las resoluciones del Instituto podrán: **I.** Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad; **II.** Confirmar la resolución del organismo garante; **III.** Confirmar la resolución del organismo garante; **IV.** Revocar o modificar la resolución del organismo garante, o **V.** Ordenar la emisión de una resolución. La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, al organismo garante responsable y, en su caso, al tercero interesado, a través de la Plataforma Nacional de Información.	**Artículo 192.** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo **120** de la presente Ley. En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.	
Artículo 193. Cuando el Instituto determine, durante la sustanciación del recurso de inconformidad, que pudo	**Artículo 193.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción y en ningún caso	

haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y a las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.	procederá el reenvío.	
Artículo 194. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en la revisión, el organismo garante señalado como responsable y que fuera el que dictó la resolución recurrida procederá a emitir un nuevo fallo atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, los organismos garantes, fundando y motivando, podrán solicitar al Instituto una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.	**Artículo 194.** Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo **197** de esta ley. En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	

	Capítulo V **Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**	
Artículo 195. Una vez emitida la nueva resolución por el organismo garante del Estado o del Distrito Federal responsable según corresponda, en cumplimiento al fallo de la inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional de Información, al Instituto, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Información, para efecto del cumplimiento.	**Artículo 195.** En la aplicación de las disposiciones de la presente ley relacionadas con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros. Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho Comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente ley y tendrá las atribuciones de los organismos garantes.	
Artículo 196. El sujeto obligado, a través de la Unidad de Información deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el organismo garante en cumplimiento al fallo de la inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.	**Artículo 196.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
	Capítulo VI **Del Cumplimiento**	
Artículo 197. Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al organismo garante del Estado o del Distrito Federal, según corresponda respecto de su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.	**Artículo 197.** Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los organismos garantes	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 212. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Información, contarán con un plazo máximo de diez días para dar cumplimiento a las resoluciones de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.** **Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, los organismos garantes, fundando y motivando, podrán solicitar al Instituto una ampliación del plazo para la emisión de la nueva**

	resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.	**resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.** **INICIATIVA SENADO** **Artículo 197.** Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.
Artículo 198. Corresponderá a los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo IV del presente Título.	**Artículo 198.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimento de la resolución. El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.	

Artículo 199. Las medidas de apremio previstas en esta Ley, resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deberán establecerse en la propia resolución.	**Artículo 199.** El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante: **I.** Emitirá un acuerdo de incumplimiento; **II.** Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y **III.** Determinará las medidas de apremio o sanciones que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.	
	Capítulo VII **De los criterios de interpretación**	
Artículo 200. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando: **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 185 de la presente Ley; **II.**Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto; **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 164 de la presente Ley; **IV.** Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente; **V.** El Instituto no sea competente, o **VI.** Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.	**Artículo 200.** Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos. El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 216. Para efectos del presente capítulo, los criterios podrán ser de dos tipos:** **I. Criterio obligatorio: es aquél que se constituye por reiteración al resolver cinco casos análogos de forma ininterrumpida por al menos la mayoría simple de los titulares del organismo garante emisor, derivados de resoluciones que hayan causado estado, y** **II. Criterio orientador: es aquél que reúne los requisitos de un criterio obligatorio, a excepción del número de recursos resueltos, que podrá ser menor, el cual sin ser obligatorio resulta de utilidad para resolver de forma determinada una controversia similar que se presente en lo subsecuente.**

		INICIATIVA SENADO **Artículo 200.** Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos. El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.
Artículo 201. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: **I.** El inconforme se desista expresamente del recurso; **II.**El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva; **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia; **IV.** Cualquiera que deje sin materia el recurso, o **V.** Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.	**Artículo 201.** Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión. Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.	

	TÍTULO NOVENO **MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES** **Capítulo I** **De las Medidas de Apremio**	
Artículo 202. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y el sujeto obligado de que se trate.	**Artículo 202.** Los organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: **I.** Amonestación pública; o **II.** Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate. La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los organismos garantes, y considerados en las evaluaciones que realicen estos. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 208, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremiode carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.	**INICIATIVA IFA** **Artículo 223. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o al particular responsable las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:** **I. Amonestación pública;** **II.Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa de hasta el doble de las cantidades señaladas, o** ~~**III.** Suspensión de funciones sin goce de sueldo de treinta hasta noventa días.~~ ~~**IV.** Lo anterior, sin perjuicio de que los incumplimientos de los sujetos obligados serán difundidos en los portales de obligaciones de transparencia de los organismos garantes, y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.~~ ~~**V.** La suspensión de funciones sin goce de salario no procederá en contra de los particulares responsables.~~ **En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto o de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.**

		INICIATIVA SENADO **Artículo 202.** Los organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: **I.** Amonestación pública; o **II.** Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate. La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los organismos garantes, y considerados en las evaluaciones que realicen estos. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 208, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 203. Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación. Dicho poder podrá tener acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto o hubiere sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.	**Artículo 203.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.	
Capítulo III **De la atracción de los recursos de revisión**		
Artículo 204. El Instituto de oficio o a petición de los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.	**Artículo 204.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente capítulo, deberán ser impuestas por los organismos garantes y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.	
Artículo 205. El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.	Artículo 205. La ley Federal y las de las Entidades Federativas deberán establecer los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución a los organismos garantes de las medidas de apremio que se apliquen en un plazo máximo de quince días contados a partir de que sea notificada la medida de apremio.	
Artículo 206. Cualquier persona podrá hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer. Para estos efectos el Instituto deberá instrumentar mecanismos de comunicación sencillos y expeditos.	**Artículo 206.** Además de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo, las leyes de la materia podrán establecer aquéllas otras que consideren necesarias.	
	Capítulo II **De las Sanciones**	
Artículo 207. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere esta sección, se deberán acreditar conjuntamente los siguientes requisitos: **I.** Que a juicio del Instituto la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad, complejidad, importancia notable o de impacto del tema, por tratarse de una	**Artículo 207.** La ley federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, al menos las siguientes: **I.** La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;	**INICIATIVA IFAI** **Artículo 228.** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes: **…**

posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la tutela efectiva del derecho de acceso a la información, y **II.** Que a juicio del Instituto el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional, novedoso o que el asunto está fuera del orden o regla común, y que requieren de un pronunciamiento o la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, y cuyos efectos sentarán un precedente determinante para la tutela efectiva del derecho al acceso a la información.	**II.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley; **III.** Incumplir los plazos de atención previstos en la presente ley; **IV.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo su custodia de los sujetos obligados y sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; **V.** Entregar información incompleta o en una modalidad de envío o de entrega diferente al responder solicitudes de acceso a la información, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta ley; **VI.** No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente ley; **VII.** Declarar la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad; **VIII.** Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; **IX.** No documentar el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable; **X.** Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; **XI.** Denegar información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;	**IV.** Entregar, ~~intencionalmente,~~ información incompleta al responder solicitudes de acceso a la información; **Artículo 158. …** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Información analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. En su caso, el Comité de Información expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y deberá ordenar que se genere o se reponga, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Información, así como al órgano interno de control del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. **…** **Artículo 15** Los sujetos obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado. **…** **Artículo 228.** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes: **…** **VIII.** Declarar la inexistencia de información cuando

	XII. Clasificar información con el carácter de reservada sin que se cumplan las características señaladas en la presente ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme; **XIII.** No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia; **XIV.** No atender los requerimientos establecidos en la presente ley, emitidos por los organismos garantes; o **XV.** No acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.	ésta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado, o bien, la incompetencia, teniendo atribuciones en la materia; **INICIATIVA SENADO** **Artículo 207. La ley federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción** por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, al menos las siguientes: **I.** La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; **II.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley; **III.** Incumplir los plazos de atención previstos en la presente ley; **IV.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo su custodia de los sujetos obligados y sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; **V. Entregar información incompleta o en una modalidad de envío o de entrega diferente al responder solicitudes de acceso a la información, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta ley;** **VI.** No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente ley; **VII.** Declarar la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado de sus

		facultades, competencias, funciones o actos de autoridad; **VIII.** Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; **IX.** No documentar el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable; **X.** Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; **XI.** Denegar información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; Clasificar información con el carácter de reservada sin que se cumplan las características señaladas en la presente ley. La sanción procederá cuando exista una
Artículo 208. Las razones emitidas por el Instituto para ejercer la facultad de atracción de un caso, únicamente constituirán un estudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia conforme al precepto anterior, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto.	**Artículo 208.** Será causa de sanción imputable a los servidores públicos de los organismos garantes revelar indebidamente datos confidenciales o información que afecte el cumplimiento de las funciones o pueda ocasionar daños o perjuicios a los Sujetos Obligados. En la sustanciación de las responsabilidades administrativas que resulten de lo señalado en el párrafo anterior, deberán ceñirse al procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o las disposiciones aplicables en las Entidades Federativas.	
Artículo 209. El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para hacerlos del conocimiento del Pleno.	Artículo 209. Las conductas a que se refiere este Capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley serán sancionada por los organismos garantes y, en su caso, darán vista a la autoridad competente para que aplique la sanción.	

Artículo 210. La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas: **I.** Cuando se efectúe de oficio, el Instituto podrá ejercer la atracción en cualquier momento en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el expediente al organismo garante correspondiente, o **II.** Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante respectivo, este contará con un plazo no mayor a diez días para acordar o determinar la petición al Instituto para que analice y, en su caso, determine ejercer la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración. Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluído el derecho del organismo garante respectivo para hacer la solicitud de atracción. Por su parte el Instituto contará con un plazo no mayor a quince días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso notificará a las partes y solicitará el expediente del recurso de revisión respectivo. La atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente al que el Instituto haya notificado la determinación de atraer o no atraer el recurso de revisión.	**Artículo 210.** Los organismos garantes impondrán las sanciones a que se refiere este Capítulo, a través del área que determine para tales efectos, mediante el siguiente procedimiento: **I.** Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole personalmente que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de sanciones en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables; **II.** En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen a presunto responsable y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor; **III.** Hecha la notificación, si el presunto responsable deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan; y se procederá de inmediato a emitir la resolución correspondiente. **IV.** Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen; **V.** Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el área sustanciadora del procedimiento, presentará un proyecto de resolución ante el Pleno del Instituto, para lo que deberá remitirlo a los comisionados en un término no menor de 5 días previos a su discusión; quien resolverá por mayoría simple, sobre la inexistencia de responsabilidad o la imposición de las sanciones correspondientes y que se notificará al infractor en un plazo no mayor de cinco días; **VI.** Para la imposición de la sanción, se deberá	

	comunicar de inmediato a la autoridad competente para que ésta la imponga y la ejecute, en los términos previstos por esta ley y la normatividad aplicable; **VII.** Previo a la sustanciación del procedimiento, el Instituto podrá practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público o los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación necesaria, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna; y **VIII.** De no contar con elementos suficientes para resolver o de advertir datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias.	

Artículo 211. Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el organismo garante del Estado o del Distrito Federal a quien corresponda el conocimiento originario del asunto deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso, de conformidad con el siguiente procedimiento: **I.** Planteado el caso por cualquiera de los comisionados integrantes del Instituto, o en su caso hecha la petición por el organismo garante del Estado o del Distrito Federal, el pleno acordará si procede la atracción, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud; **II.** Admitida la solicitud de atracción se turnará el asunto al comisionado que por razón de turno corresponda, para que dentro del plazo de diez días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no la facultad de atracción; **III.** Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el Pleno del Instituto dentro de la sesión correspondiente, y **IV.** Si el Pleno del Instituto decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído. El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no será impedimento para pronunciarse respecto del fondo del asunto. **V.** El recurso de revisión que determine el Instituto atraer para su conocimiento, se sustanciará y resolverá conforme a los términos, plazos y procedimientos establecidos en la presente Ley para el recurso de revisión, procurando resolver en atención al principio de expedites.	**Artículo 211.** El servidor público o los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable que resulten sancionados conforme a lo dispuesto por esta Ley, podrán impugnar la resolución ante los tribunales competentes.	

Capítulo IV **Del cumplimiento de las resoluciones**		
Artículo 212. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Información, contarán con un plazo máximo de diez días para dar cumplimiento a las resoluciones de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, los organismos garantes, fundando y motivando, podrán solicitar al Instituto una ampliación del plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.	**Artículo 212.** Las responsabilidades administrativas que se generen con motivo del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.	
Artículo 213. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimento de la resolución. El organismo garante, a través de la unidad administrativa competente, dará vista con el informe a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Desahogada la vista, o transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si el organismo garante, a través de la unidad administrativa competente considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. Si el organismo garante considera que existe incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la unidad de información, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.	**Artículo 213.** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.	
Artículo 214. En caso de que el organismo garante del	**Artículo 214.** No podrán ser sancionados o perseguidos	

Estado o del Distrito Federal considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Comisionado Ponente que conoció del asunto, para que en su caso, se someta a consideración del Pleno las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán tomarse.	en términos de ésta ley, los servidores públicos o los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, por la divulgación de información clasificada como reservada, cuando actuando de buena fe, revele información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.	
Capítulo V **De los criterios de interpretación**		
Artículo 215. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal podrán emitir los criterios de interpretación que estimen pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.	**Artículo 215.** Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que les otorgó los recursos públicos o la atribución para ejercer actos de autoridad, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.	
Artículo 216. Para efectos del presente capítulo, los criterios podrán ser de dos tipos: **I.** Criterio obligatorio: es aquél que se constituye por reiteración al resolver cinco casos análogos de forma ininterrumpida por al menos la mayoría simple de los titulares del organismo garante emisor, derivados de resoluciones que hayan causado estado, y **II.** Criterio orientador: es aquél que reúne los requisitos de un criterio obligatorio, a excepción del número de recursos resueltos, que podrá ser menor, el cual sin ser obligatorio resulta de utilidad para resolver de forma determinada una controversia similar que se presente en lo subsecuente.		

Artículo 217. Los criterios obligatorios a que se refiere el artículo anterior tendrán ese carácter para los sujetos obligados cuyos actos sean revisables por el organismo garante emisor y para este último. En el caso de los sujetos obligados, la obligatoriedad del criterio deberá ser observada al dar respuesta al particular en su ejercicio del derecho de acceso a la información, según sea aplicable a la materia de la solicitud, así como al cumplir las resoluciones del Instituto, aun cuando dicho criterio no haya sido invocado en la resolución que haya recaído al recurso objeto del cumplimiento, de ser aplicable al caso concreto. Lo previsto en el primer párrafo del presente numeral no será obstáculo para que un organismo garante diverso al que emitió el criterio obligatorio lo cite al resolver un recurso de su competencia, si considera que el tema a dilucidar se encuentra relacionado con el criterio que se cita en apoyo, y solo bajo un principio de analogía. Los criterios obligatorios emitidos por el Instituto, además de tener tal carácter en los términos del primer párrafo de este artículo, también serán de observancia obligatoria para los organismos garantes y sujetos obligados de los Estados y del Distrito Federal.		
Artículo 218. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.		

Artículo 219. Todo criterio que emita el Instituto o los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, sea orientador u obligatorio, deberá contener una clave de control para su debida identificación. La clave de control se asignará por separado dependiendo del tipo de criterio que se emita, por lo que en el caso en que un criterio orientador se convierta en obligatorio, se deberá asignar para este último una clave de control distinta de la que se tenía para el primer tipo.		
Artículo 220. El Instituto u organismo garante de los Estados o del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias emisor del criterio podrá interrumpirlo si estima la inaplicabilidad del razonamiento en él contenido, a fin de dejarlo sin efectos. Para proceder a la interrupción a que se refiere este artículo, se requerirá la resolución de un recurso en el que se sostenga un criterio contrario al previamente establecido por al menos la mayoría simple de los titulares integrantes del organismo garante correspondiente.		
Artículo 221. La aprobación de un criterio por parte de los integrantes del Instituto u organismo garante de los Estados o del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, no será motivo para vincular a los nuevos integrantes que, en su caso, formen parte del propio organismo garante en lo sucesivo, por lo que el tema contenido en el criterio en cuestión podrá ser discutido bajo la nueva integración del organismo garante, mismo que podrá ser interrumpido.		
Artículo 222. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la contradicción de criterios emitidos por los organismos garantes. El Instituto podrá dejar sin efectos un criterio de organismo garante estatal o del Distrito Federal, cuando conozca del recurso de inconformidad.		

TÍTULO DECIMO PRIMERO **DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** **Capítulo I** **Medidas de Apremio**		
Artículo 223. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o al particular responsable las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: **I.** Amonestación pública; **II.** Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa de hasta el doble de las cantidades señaladas, o **III.** Suspensión de funciones sin goce de sueldo de treinta hasta noventa días. **IV.** Lo anterior, sin perjuicio de que los incumplimientos de los sujetos obligados serán difundidos en los portales de obligaciones de transparencia de los organismos garantes, y considerados en las evaluaciones que realicen éstos. **V.** La suspensión de funciones sin goce de salario no procederá en contra de los particulares responsables. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto o de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.		
Artículo 224. Si a pesar de la ejecución de las medidas de		

apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.		
Artículo 225. Las medidas de apremio a que se refiere el presente capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto o por los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.		
Artículo 226. Además de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo, las leyes de la materia podrán establecer aquéllas otras que consideren necesarias.		
Artículo 227. Las multas que fije el Instituto o los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal se harán efectivas ante la Tesorería de la Federación o las secretarías de finanzas de las entidades federativas, según corresponda, en un plazo máximo improrrogable de quince días contados a partir de que sea notificada la medida de apremio, de conformidad con el procedimiento económico que les corresponda.		
Capítulo II **De las Responsabilidades y Sanciones**		

Artículo 228. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes: **I.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley; **II.** Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes de acceso a la información o para la entrega de la información; **III.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; **IV.** Entregar, intencionalmente, información incompleta al responder solicitudes de acceso a la información; **V.** No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley; **VI.** Declarar la inexistencia de información cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado, o bien, la incompetencia, teniendo atribuciones en la materia; **VII.** Denegar, intencionalmente, información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;		

VIII. Clasificar, con dolo, información con el carácter de reservada sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información; **IX.** No acatar un requerimiento emitido por el Instituto o por los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, o **X.** No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto o los organismos garantes o de los Estados o del Distrito Federal o por el Poder Judicial de la Federación. **XI.** Las infracciones previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, así como la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa. En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometido por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción corresponderán a la autoridad electoral competente. En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometido por algún integrante de un sindicato o cualquier persona que reciba recursos públicos o ejerza actos de autoridad, la investigación y, en su caso, sanción corresponderán al órgano interno de control en la autoridad que otorgó el recurso correspondiente o que autorizó el acto.		

Artículo 229. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este Capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será sancionada en términos de los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o las leyes locales de las entidades federativas, según corresponda.		
Artículo 230. Las responsabilidades administrativas que se generen con motivo del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.		
Artículo 231. Los servidores públicos no serán sujetos de responsabilidad, cuando actúen en cumplimiento de una resolución del organismo garante.		
Artículo 232. El Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta prevista en el presente Capítulo y aportar las pruebas que consideren pertinentes.		
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**	
Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, tendrán hasta el 8 de febrero de 2015 para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en la presente Ley. **Tercero.** Se deroga el artículo 30 de la Ley Federal de Archivos. **Cuarto.** En el Presupuesto de Egresos de la Federación 2015 deberán preverse los recursos suficientes para que el Instituto diseñe e implemente la herramienta que administrará la Plataforma Nacional de Información. **Quinto.** Los Estados, la Federación y los órganos autónomos tendrán hasta un año después de la publicación	**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Queda derogada cualquier disposición que contravenga lo establecido con los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley. **Tercero.** En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y estatal en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación. **Cuarto.** El Instituto expedirá el Reglamento de esta ley dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor	

de la presente Ley para incorporarse plenamente a la Plataforma Nacional de Información **Sexto.** La información que obra en el Sistema de Acceso a la Información formará parte de la Plataforma Nacional de Información. El Instituto deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo la migración de la información al nuevo Sistema. **Séptimo.** Los órganos garantes de los Estados y del Distrito Federal deberán adoptar el Sistema de Acceso a la Información a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley.	del presente Decreto. **Quinto.** El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para armonizar la leyes relativas conforme a lo establecido en esta ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente ley. **Sexto.** El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. **Séptimo.** No se podrán reducir o ampliar en la normatividad federal y de las Entidades Federativas, los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información.	

Octavo. Los sujetos obligados deberán considerar en sus presupuestos para el ejercicio fiscal de 2015, recursos suficientes para contar con personal exclusivo para la Unidad de Información. **Noveno.** Los documentos históricos confidenciales con datos personales sensibles que hayan sido transferidos a un archivo histórico o al Archivo General de la Nación antes de la entrada en vigor la presente ley, permanecerán en dichos archivos y conservarán su carácter hasta que cumplan el plazo previsto en el artículo 152 de la presente Ley. **Décimo.** Las legislaturas locales deberán considerar en el presupuesto 2015, recursos suficientes para que los municipios estén en posibilidad de cumplir lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley. Los municipios con población menor a 70 000 habitantes, deberán contar al menos con un equipo de cómputo con acceso a internet para el propósito dispuesto en el Título Quinto de esta ley. **Décimo Primero.** Los municipios de menos de 70,000 habitantes podrán solicitar al Organismo Garante del Estado o del Distrito Federal según corresponda, que de manera subsidiaria divulgue vía internet la información de oficio que señala el Título Quinto de esta Ley. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en internet.	**Octavo.** Los sujetos obligados, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tendrán hasta un año, contado a partir de su entrada en vigor, para incorporarse plenamente a la Plataforma Nacional de Transparencia. **Noveno.** La información que hasta le fecha de entrada en vigor del presente decreto obra en los sistemas electrónicos de los organismos garantes, formarán parte de la Plataforma Nacional de Transparencia conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. **Décimo.** Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública de conformidad con lo señalado en la presente Ley General y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias. Dichos municipios podrán solicitar al Organismo Garante de la Entidad Federativa correspondiente, que de manera subsidiaria divulgue vía internet las obligaciones de transparencia correspondientes. **Undécimo.** El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá instalarse a más tardar en sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, previa convocatoria que al efecto emita el Instituto, debiendo informar y notificar al Senado de la República de ello.	

Décimo Segundo. El Instituto deberá expedir el reglamento de esta Ley en un plazo que no deberá exceder de seis meses a su entrada en vigor. **Décimo Tercero-** A la entrada en vigor de la presente ley quedarán abrogadas todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, bases y derechos reconocidos en esta. **Décimo Cuarto**. Los sujetos obligados deberán adecuar sus disposiciones en materia de costos de reproducción, envío y certificación de documentos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley. **Décimo Quinto**. El Instituto deberá emitir los lineamientos técnicos para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. **Décimo Sexto.** El Sistema Nacional debe ser integrado, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. **Décimo Séptimo.** Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 148 de esta Ley, entrará en vigor a partir del año siguiente al inicio de la vigencia de esta ley una vez que todos los sujetos obligados cobrará vigencia hasta en tanto todos los sujetos obligados del país se incorporen plenamente a la Plataforma Nacional de Información, en términos de lo ordenado en los artículos quinto y séptimo transitorios. Mientras tanto, cuando las unidades de enlace determinen la notoria incompetencia del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y orientarlo al sujeto obligado competente.	**Duodécimo.** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá emitir los lineamientos a que se refiere esta ley y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.	

Presidente Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez

Secretario Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz
Secretario Senador Roberto Armando Albores Gleason
Secretario Senador Ángel Benjamín Robles Montoya

Directora General de Análisis Legislativo
María de los Ángeles Mascott Sánchez

Dirección General de Análisis Legislativo
Donceles No. 14, primer piso,
Col.Centro, Deleg. Cuauhtémoc,
06010, México D.F.
Contacto
Tel (55) 5722-4800 Ext. 2044, 2045 y 4831
amascott.ibd@senado.gob.mx